

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NULIDAD IPSO IURE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL RECONOCIMIENTO QUE HIZO
EL PRESIDENTE JORGE SERRANO ELÍAS A BELICE
COMO ESTADO INDEPENDIENTE**

MARVIN MANOLO FERNANDO LUJAN BARRIENTOS

GUATEMALA JUNIO 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NULIDAD IPSO IURE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL RECONOCIMIENTO QUE HIZO
EL PRESIDENTE JORGE SERRANO ELÍAS A BELICE
COMO ESTADO INDEPENDIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MARVIN MANOLO LUJÁN BARRIENTOS

Previo a concedérsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2006

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO :	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdéz López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DEDICATORIA:

“Non nobis, Domine, non nobis, sed Nomini tuo da gloriam”

“ENVIDIEN AL PAÍS QUE TIENE HÉROES... YO DIGO POBRE DEL PAÍS QUE LOS
NECESITE”

DENTHON VHAN ZAN : EL REINADO DE FUEGO

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1 Exégesis constitucional.....	1
1,1 Génesis.....	2
1,2 Escuela de la exégesis.....	4
1.2.1 Características.....	4
1,3 Naturaleza jurídica.....	8
1,4 Concepto.....	12
1.4.1 Exégesis jurídica.....	13
1.4.1.1 Métodos de la exégesis jurídica.....	14
1.4.1.2 La exégesis jurídica según la ley guatemalteca.....	20
1,5 Exégesis constitucional.....	21
1.5.1 Concepto.....	21
1.5.2 Métodos de exégesis constitucional.....	23
1.5.3 Criterios de solución exegeticos.....	31
1,6 Clases de exégesis constitucional.....	33
CAPÍTULO II	
2 Doctrina de la interpretación conforme la Constitución.....	39
2,1 Doctrina.....	41

	Pág.
2.1.1 Doctrina y ley.....	42
2,2 La influencia de la doctrina en el sistema jurídico.....	43
2,3 Doctrina de la interpretación conforme la Constitución.....	47
2.3.1 Concepto.....	47
2.3.2 La doctrina de la interpretación conforme la Constitución y los valores axiológicos.....	49
2,4 Marco axiológico de interpretación en relación con el tema de tesis.....	50

CAPÍTULO III

3 Inconstitucionalidad.....	69
3,1 Qué se entiende por constitución y constitucionalidad.....	71
3.1.1 Concepto de constitución.....	71
3.1.2 Concepto de constitucionalidad.....	72
3,2 La inconstitucionalidad.....	73
3.2.1 Concepto de inconstitucionalidad.....	73
3.2.2 Naturaleza jurídica.....	74
3.2.3 Clases de inconstitucionalidad.....	75
3.2.4 Momento en que cobra vigencia la inconstitucionalidad.....	75
3,3 La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	78
3.3.1 Antecedentes.....	78

	Pág.
3.3.2 Concepto de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general o inconstitucionalidad general.....	79
3.3.3 La inconstitucionalidad general y la normativa guatemalteca.....	80
3,4 La inconstitucionalidad en casos concretos.....	82
3.4.1 Antecedentes.....	82
3.4.2 Concepto de inconstitucionalidad en casos concretos.....	83
3,5 Sentencia que resuelve la inconstitucionalidad general.....	85
3.5.1 Concepto de sentencia.....	87
3.5.2 Características de la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad general.....	88
3.5.3 Efectos.....	90
3.5.4 Medios para impugnar las sentencias proferidas por la Corte de Constitucionalidad de acuerdo con la ley guatemalteca.....	91

CAPÍTULO IV

4 Sucinta historia de Belice.....	95
4,1 Antecedentes históricos.....	98
4.1.1 La Corona española.....	98
4.1.2 Origen del establecimiento de Belice.....	100
4.1.3 Tratados y convenios celebrados antes de la independencia.....	101
4,2 Tratados celebrados por Guatemala en el período post-independencia.....	105
4.2.1 Tratado Clayton Bulwer.....	109

	Pág.
4.2.2 Tratado Dallas Clarendon.....	111
4.2.3 Tratado del 30 de abril de 1859 Aycinena Wyke entre Guatemala e Inglaterra.....	112
4.2.4 Convención de 1863 entre Guatemala y Gran Bretaña.....	118
4.2.5 Propuesta de una nueva convención.....	119
4,3 Controversia sobre Belice a principio del siglo XX.....	120
4.3.1 Desde la Segunda Guerra Mundial hasta 1980.....	123
4.3.2 Eventos de 1981 a 1991.....	129
4.3.3 La actitud del Presidente de Guatemala en 1991.....	134

CAPÍTULO V

5 Estudio crítico a la luz de la normativa constitucional guatemalteca de la sentencia y voto disidente de fecha 3 de noviembre de 1992, proferida por la Corte de Constitucionalidad que declara sin lugar la inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo, que pretendía declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones carácter general mediante las cuales el Presidente de la República reconoció la independencia de Belice.....	139
5,1 Análisis de la sentencia del 3 de noviembre de 1992, emitida por la Corte de Constitucionalidad que declara sin lugar la inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo González, quien pretendía se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general, mediante las cuales el Presidente de la República, Jorge Antonio Serrano Elías reconoció la independencia de Belice.....	141
5.1.1 Sentencia del 3 de noviembre de 1992.....	141
5.1.2 Análisis de la sentencia que precede.....	162

5,2 Voto disidente.....	172
5.2.1 Análisis del voto disidente.....	187
5.2.2 Nulidad <i>ipso iure</i> de la sentencia que se analiza y como consecuencia de ello la nulidad del reconocimiento de Belice como estado independiente.....	193
CONCLUSIONES.....	199
RECOMENDACIONES.....	205
BIBLIOGRAFÍA.....	207

INTRODUCCIÓN

Cita el historiador Mariano Fernández Urresti, en su obra “Los templarios y la palabra perdida”, dos expresiones muy significativas: *La devoción me manda escribir...* (San Bernardo de Claraval); y: *Más vale suscitar el escándalo que abandonar la verdad.* (San Gregorio Magno), ya que en las mismas puedo resumir el porqué del presente trabajo de tesis. El libro referido encierra una serie de ideas o pensamientos controversiales, y creo que el mismo apelativo de controversial se puede aplicar al tema de este trabajo.

Innegablemente, Guatemala atraviesa una crisis político-social, y dentro de la misma pareciera que la mentalidad del guatemalteco sufre amnesia histórica y vive el letargo que le ha provocado el virus de la indiferencia y la ignorancia. Una dura realidad es que muchos guatemaltecos desconocen, no entienden ni les importan temas constitucionales. Su actitud, desde la década de los setentas a nuestros días se ha tornado aún más indiferente, especialmente en cuanto a los valores nacionalistas.

Las recomendaciones finales bien pueden constituir una voz que clama en ese desierto de la indiferencia del guatemalteco, pues la devoción a mi amada Guatemala me obliga a estudiar, investigar, escribir, denunciar y ser propositivo sobre hechos que, desde mi punto de vista, lesionan los derechos de Guatemala, tal como lo es el tema Belice.

Efectivamente, considero que la Constitución fue violentada sin respeto alguno y, aún más, creo que es válido suscitar al escándalo que conlleva denunciar la responsabilidad histórica,

que recae en el órgano constitucional, al haber contravenido el mandato que le impone la misma Constitución del país: resguardar el orden constitucional.

Dicho lo anterior, me refiero a la problemática objeto de la investigación, la que teóricamente se circunscribe a que el Artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución fue indebidamente interpretado, dictándose una resolución que vulneró la Constitución y lesionó gravemente los derechos de Guatemala. Concretamente, el problema se produce en las siguientes circunstancias: Héctor Rolando Palomo González planteó acción de inconstitucionalidad mediante la cual pretendía que se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general mediante las cuales el presidente de la República reconoció la independencia de Belice. La inconstitucionalidad planteada fue resuelta sin lugar, mediante la sentencia de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Para definir el problema, es necesario formular las siguientes preguntas:

¿La resolución de fecha tres de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, emitida por la Corte de Constitucionalidad, que declaró que el reconocimiento que hizo el Presidente de Guatemala, Jorge Serrano Elías, a Belice, como Estado independiente no es inconstitucional, violó la Constitución Política de la República de Guatemala?

¿Es la resolución identificada, nula *ipso iure*?

¿Al ser nula dicha resolución, es nulo de pleno derecho también, el reconocimiento de Belice como Estado independiente?

La respuesta a las anteriores interrogantes, es la siguiente : “la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual resolvió que el reconocimiento que hizo el Presidente de Guatemala, Jorge Serrano Elías, a Belice como Estado independiente no violaba la Constitución Política de la República, *es nula ipso iure porque es inconstitucional al vulnerar los Artículos 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales y el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que consecuentemente dicho reconocimiento adolece de nulidad de pleno derecho*”, y la misma constituye la hipótesis sustentada que agotada la investigación quedó demostrada como válida, porque como resultado del análisis realizado a la ley constitucional, doctrinas y fallo se pudo concluir que la resolución estudiada sí violaba la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo tanto, el reconocimiento que hizo el Presidente de Guatemala, Jorge Serrano Elías, a Belice como Estado independiente es, igualmente nulo.

La metodología empleada se basó en el analítico-sintético y el deductivo. El primero lo adopté, pues presenta la ventaja de descomponer el “todo”, que en este caso, es el fallo de la Corte de Constitucionalidad y los métodos exegéticos de los cuales se valió el órgano constitucional para dictar tan controversial sentencia. Permitted esta metodología encontrar la esencia o causa primigenia de la problemática. Finalizado el análisis del “todo” en sus distintas partes, acudí al sintético, para producir una síntesis de las causas del fenómeno que se estudiaba: qué razones motivaban que dicha resolución violentara o no, la Constitución Política de la República de Guatemala. El análisis lo verifiqué a la luz de la Constitución, teoría de la interpretación conforme la Constitución, y los métodos exegéticos.

El método deductivo contribuyó a crear una adición lógica reflexiva de conceptos y particularidades de la interpretación constitucional y los criterios que se aplican en Guatemala. Esto es la suma mental que debe realizarse con los valores determinados que nos da cada capítulo y que finaliza en el resultado concretizado en el capítulo V. Asimismo, se aplicó dicho método en el análisis del voto adverso, uno de los principales bastiones para comprobar la hipótesis inicial.

Los valores se dan en el siguiente orden:

Capítulo I. Exégesis constitucional. Contiene su definición, historia y criterios de interpretación constitucional, indica el valor de realización debida de la labor interpretativa constitucional.

Capítulo II: Doctrina de la interpretación conforme la Constitución. Indica la forma en que se debe realizar correctamente la labor exegética de la ley constitucional: conforme al contexto constitucional y no aisladamente, enfatizando la importancia de la fuente, ya que la Constitución no puede contrariar su fuente axiológica.

Capítulo III. Inconstitucionalidad. En este capítulo, el valor que se desprende es la estructuración en la ley guatemalteca de mecanismos de defensa a la integridad constitucional, y la forma en que operan. Señala la importancia de la acción de inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Capítulo IV: Sucinta historia de Belice. Establece el derecho histórico de soberanía que tiene Guatemala sobre el territorio de Belice y la inexistencia del derecho que alega Belice para demarcar límites territoriales, el tema del pretendido “diferendo territorial”.

Capítulo V: Análisis crítico a la luz de la normativa constitucional guatemalteca, de la sentencia y voto adverso de fecha 3 de noviembre de 1992 proferida por la Corte de Constitucionalidad, que declara sin lugar a inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo, que pretendía declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general mediante las cuales, el presidente de la república, reconoció la independencia de Belice. Como su nombre ya lo anuncia, hace un análisis crítico sobre la sentencia y el voto adverso.

CAPÍTULO I

1. Exégesis constitucional

◆ Introducción

Este capítulo tiene como objetivo, se comprenda qué es la Exégesis Constitucional, en el contexto de esta investigación, por lo que se acude a nociones históricas, teóricas y al criterio de varios autores.

Por la técnica de investigación que se ha adoptado en este trabajo de tesis, el sistema deductivo, que de lo general nos lleva a lo particular, se inicia generalizado lo que es el origen de la Exégesis como Escuela Teórica, para situarse de esa forma, en la Exégesis Judicial y, por último, en lo que es la Exégesis Constitucional.

Conforme se avance en la lectura de este capítulo se encontrará la respuesta de la siguiente interrogante: ¿Qué es la exégesis constitucional?

Ha de quedar clara la necesidad de que el lector comprenda lo que es la exégesis constitucional y en qué consiste en el contexto de este trabajo, lo que es imprescindible para aprovechar los capítulos venideros.

En efecto, en este capítulo se fijan los cimientos teóricos sobre los cuales se edificará la estructura de esta tesis, como fuente que sustentará la hipótesis que se pretende comprobar.

1.1 Génesis

Anterior al siglo XIX, siglo del advenimiento de la ciencia jurídica como tal, el derecho y consecuentemente las normas jurídicas, tenían su fundamento filosófico en el Derecho Natural, con la escuela de los grandes escolásticos San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quienes afirmaban que la sociedad de los hombres se encontraba gobernada conforme a un orden establecido por Dios y realizado según un criterio de justicia, por el cual a cada persona se le reconocía un valor ético y se le atribuían derechos inviolables. En este orden de ideas, el Derecho Natural concebía la existencia como un universo regido por un orden ético-jurídico absolutamente válido e inmutable.

Esta escuela no concebía a la norma jurídica como un simple imperativo, sino que como un juicio, de esta manera de pensar participaban “...quienes admiten como Carlos Cossio, George Kalinowski y Héctor Neri (Sic.) Castañeda, siguiendo a Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y Emmanuel Kant, la posibilidad de un conocimiento práctico, la norma no sería un imperativo sino un juicio, una proposición descriptiva, un acto de conocimiento, por virtud del cual se aprendería lo que el hombre puede o no puede hacer.”¹

Es necesario que se mencione que al concepto de la Teoría Escolástica Católica, se opone la doctrina que sostiene la existencia de un orden ético-jurídico absolutamente válido e inmutable pero independiente de Dios, o sea que se rige por la razón humana, o para expresarlo de una forma más realista, por la “voluntad humana” sin estar sujeta a la revelación y contagiada del cáncer del relativismo que lleva directamente a la ley del más fuerte, o a un “anarquismo civilizado”, que pretendía crear un mundo sin Dios, sin futuro, porque sin el valladar de Dios ¿quién detendría la razón y voluntad egoísta de los hombres, quienes cegados por su orgullo creían poseer la fuerza para gobernar a otros?

¹ Velásquez Carrera, José Fernando. **Introducción a la lógica jurídica.** Pág. 22

Los hombres más poderosos sustituirían a Dios, ocultando su voluntad tras la fachada del “Estado” y el espectro del interés de la mayoría conocido como democracia -“ciega idolatría por la mayoría del número”²- y que, analizado minuciosamente, se descubriría que era la ley del más fuerte disfrazada con el espejismo de falsa moral que la convalida, porque la voluntad humana desde este punto de vista representaba un concepto meramente relativo, gobernado por la teoría caótica del interés superior o del más fuerte, constituyendo en consecuencia, un anarquismo institucionalizado. Esta era la “Teoría del Derecho Natural Laico” que se fundaba en los derechos individuales, cuya elaboración desde un punto de vista imparcial y científico-jurista, constituyó uno de los mayores logros del racionalismo moderno.

La justicia conforme a esta última doctrina, consiste en un orden inviolable de relaciones entre los hombres, basado sobre el criterio de la autonomía espiritual y moral de la persona humana, cuyo reconocimiento en cada individuo constituye la exigencia ética fundamental.

Esta concepción, que constituye la laicalización del ámbito científico-jurídico, es decir, la separación del derecho y la moral, hace surgir la necesidad de la codificación, lo que en un momento histórico constituye todo un anhelo especialmente para el pueblo alemán, anhelo o aspiración que Napoleón Bonaparte materializa permitiendo que surja el célebre código napoleónico, concepción racionalista que inspiraría todas las legislaciones de los Estados liberales durante el siglo XIX.

Sucesivamente a la codificación y fundamentalmente a la promulgación del código napoleónico, nace la necesidad imperante de estudiar y exponer el código que contenía imperativos categóricos que no estaban plenamente claros por sus valores ambivalentes. Esta tarea y la supervaluación de la misma, propicia en Francia la Escuela Jurídica Exegética o

² Hitler, Adulf. **Mein Kampf**. Pág. 121

Escuela de la Exégesis. Así nace aquella escuela que se ocuparía de la interpretación jurídica de las leyes.

1.2 Escuela de la exégesis

Como anteriormente se indicó, es Napoleón el que hace realidad la compilación normativa con su código civil y, constituye esto el detonador del nacimiento de la Escuela Exegética que tendría como cometido el estudio del significado de la norma, aplicando la teoría científica de la interpretación, es decir la hermenéutica.

1.2.1 Características

La escuela de la exégesis se caracterizó fundamentalmente por:

- ◆ Culto al texto legal.
- ◆ Busca la intención del legislador.
- ◆ Trata de hacer compatible el positivismo legalista con su creencia del concepto metafísico del Derecho Natural.
- ◆ Carácter profundamente estadista.
- ◆ Profesa culto desmedido a la autoridad.

◆ Culto al texto legal:

Esta escuela concibe al derecho únicamente como el contenido del texto legal, la ley debe ser la única preocupación del jurista. Es tal el valor que se le asigna al texto legal, que incluso los principales exponentes de esta escuela afirmaban que no se conoce el Derecho Civil solo enseña el Código de Napoleón. Los códigos, pues, no dejan nada al arbitrio del interprete, no

tiene por misión “hacer “ el derecho, porque este ya esta hecho, y sólo tiene que interpretarlo para aplicarlo. Debe recordarse aquí, la preocupación del Poder Legislativo francés, que no deseaba que los Tribunales se inmiscuyeran en las facultades propias y reservadas a dicho Poder para legislar, dando como razón que cualquier interpretación que estuviera fuera del texto legal o de la voluntad del legislador, se podría interpretar como la creación de un nuevo derecho por medio de la jurisprudencia y esto constituía de cierta manera otra forma de legislar.

◆ **Busca la intención del legislador:**

Como se señaló con anterioridad, de acuerdo con la Escuela Exegética, la función del interprete es buscar en el espíritu de la norma la intención que tuvo el legislador como elemento decisivo para la interpretación. Ahora bien, toda innovación que tienda a sustituir la voluntad del legislador por una voluntad distinta debe rechazarse.

La voluntad del legislador es lo que constituye la ley, en consecuencia debe buscarse a esta exclusivamente como razón motivante de la norma que debe prevalecer sobre los propios términos en que se expresa, es esta “adoración” a la norma, como hija del dios-estado a lo aludido en párrafos anteriores.

En un primer momento, pues, se trata de hacer aplicación del derecho, entendido como lo establecido por el código, de acuerdo con su letra, pero resulta necesario acomodar la norma a situaciones particulares nuevas, naturalmente imprevisibles y distintas a lo que contiene la ley, lo que obliga a buscar la intención del legislador, voz y fuerza activa del dios-estado. Lo anterior presentaba el problema de que no se podía averiguar la “voluntad real” del legislador, por lo que se recurrió a buscar una “voluntad presunta” del legislador, utilizando dos medios:

La jurisprudencia y los precedentes históricos.

Frente a la duda eventual de la voluntad del legislador, se supuso que este había querido permanecer fiel a la legislación anterior, pero sin perder de vista las innovaciones introducidas por el código, incluso, sobre disposiciones anteriores que no se hubieran modificado expresamente. Esta corriente también se ocupó de buscar la comparación con textos análogos, los motivos o causas de la ley, la apreciación de las consecuencias a que conduce su aplicación, por lo que desde la opinión del autor de este trabajo, los resultados de esta búsqueda no constituyen voluntad propia del legislador en un sentido estricto, si no más bien, se está ante un sentido metafórico de la misma.

◆ **Trata de hacer compatible el positivismo legalista con su creencia metafísica del derecho natural:**

Teniendo en cuenta el sustento principal del Derecho Natural Racional, -Derecho Natural per sé- como las primeras causas devenidas de la naturaleza racional del hombre, y, estando el texto legal fundamentado en tales principios, estas leyes debían ser permanentemente aplicables en todo tiempo por ser dirigidas a los hombres que por su naturaleza debían concebir estas mismas causas o principios naturales, de manera innata.

◆ **Carácter profundamente estadista:**

El derecho está basado en la ley y ésta, en la importancia jurídica del legislador, pues él es el emisario de la vox populi, siendo el derecho sinónimo de una acción amparada por la ley - “según la ley tengo derecho a...”; existe una plena adaptación de las modalidades cambiantes en la vida, es decir, el derecho se estatiza, se detiene por así decirlo, y es entonces cuando

aparecen nuevas situaciones que no pueden ser comprendidas, muchas veces, por una ley que ha dejado de ser vigente, aunque sea positiva, deviniendo la necesidad de incrementar los alcances de dicha norma por medio de la interpretación, y esta cuestión es una de las posturas que más se le critica a la Escuela Exegética.

Lo anterior, es una reseña de la génesis de la exégesis, dejando para lo sucesivo mayor objetividad, ya que la finalidad de este primer capítulo se circunscribe a sentar la base de lo que es la interpretación constitucional, salvando la necesidad de que se comprenda cómo opera en Guatemala y con cuáles criterios se aplica.

Como ya se mencionó anteriormente, la escuela exegética profesaba un culto extremo al texto de la ley o ley escrita, de tal suerte que cuando existía duda invariablemente se investigaba la intención del legislador, y como consecuencia del juicio de tal escuela, el interprete encontraba ante tres direcciones:

- a) “Existencia de una ley expresa y clara, en cuyo caso debe aplicarse tal como reza el texto prescindiendo de toda investigación.
- b) Existencia de ley, pero con texto oscuro o dudoso, en cuyo caso debe acudirse a la interpretación gramatical y lógica para determinar la intención del legislador al momento de emitir la ley.
- c) No existencia de ley expresa, situación en la que debe recurrirse, a leyes análogas y los principios generales del derecho.”³

³ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 80

1.3 Naturaleza jurídica

Las normas jurídicas son creadas para regular la conducta humana a un nivel que permita la interacción racional de los hombres y mujeres que integran la sociedad, son el punto de equilibrio en las relaciones sociales. Su estructura exige estudio, razonamiento e interpretación para que sean adecuadamente aplicadas.

Es innegable, que toda norma antes de ser aplicada debe ser analizada e interpretada, para saber si encuadra en el caso de estudio y si es posible la aplicación de “esa norma” a “ese hecho”.

La anterior situación es valedera, aún cuando se encuentre una norma cuyo texto es claro y objetivo, pues siempre es necesario encontrar el significado de la norma, saber si amerita ser aplicada en determinada situación o en otra, para lo que hay que tener presente que la interpretación es una condición sine qua non, inseparable, imprescindible de la vida del derecho, de la dinámica jurídica. No puede haber aplicación del derecho positivo si no media una actividad de interpretación.

Si se toma como punto de referencia que la naturaleza es la esencia y propiedad característica de cada ser, resulta que la característica propia de la exégesis constitucional es la interpretación.

La naturaleza jurídica de la exégesis constitucional nace con la necesidad de aplicar la norma constitucional a un caso específico o determinado, lo que hace imperativa la interpretación de esa norma constitucional para descubrir si se debe o no aplicar al caso que se analiza: se habla de la subsunción jurídica.

La anterior afirmación se fortalece con el pensamiento de Luis Recasens Siches, quien manifiesta: “ Por una parte, las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de

unas ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinada, es decir, bajo el conjuro de las urgencias de una cierta circunstancia social.

Por otra parte, hay una segunda dimensión de circunstancialidades: esas normas jurídicas, que son engendradas bajo la presión de unos problemas sociales, están destinadas a resolver esos problemas y a remodelar y a estructurar la circunstancia social, es decir, están pensadas para producir en esa realidad social unos determinados resultados y no otros “⁴

Tomando para el efecto el criterio de tan eminente jurisconsulto, se puede afirmar que en la génesis de todo tipo de derecho, en el presente caso el constitucional, la norma nace para regular patrones de conducta con miras a mantener la convivencia del hombre en un estado de derecho racional socialmente aceptable, ésto es el un mundo del deber ser jurídico, lo que significa que no se limita únicamente a hacer valer el ius imperium. En este orden de ideas, siguiendo para el efecto a Kant y Kelsen, la norma es un juicio o proposición descriptiva, por lo que se debe tener en cuenta, que todo ordenamiento jurídico debe sustentarse en unas normas fundamentales las cuales son el pilar principal de su estructura, estas son las normas constitucionales, que son leyes fundantes, susceptibles de ser desarrolladas detalladamente por las normas específicas que conforman los dos grandes universos en que se divide el derecho: Derecho Público y Derecho Privado. Es aquí donde cobra importancia la exégesis constitucional, que como se estudiará más adelante en forma más pormenorizada, esencialmente no es más que la correcta interpretación de la norma constitucional.

Es sabido que las constituciones a nivel universal, por su contenido y extensión se clasifican en desarrolladas y no desarrolladas. Las primeras se componen de un amplio compendio de normas constitucionales, mismas que además de exponer los fundamentos de organización política del Estado, también desarrollan esos mismos fundamentos y, a la vez, toman en

⁴ Recasens Siches, Luís. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 212

cuenta lo relativo a otras materias, todo esto con la finalidad de afianzar más el sistema constitucional y disminuir el margen de duda en el momento de la aplicación de la norma constitucional.

Según Gerardo Prado “Son aquellas que contienen un articulado exhaustivo sobre las diferentes materias que deben estar comprendidas en su ordenamiento jurídico”.⁵

En el otro grupo están las no desarrolladas o también llamadas Constituciones Sumarias, que se limitan en su contenido a los fundamentos filosóficos, y político- organizativos de su nación. Este autor expresa “son aquellas pobres en artículos pero no por eso dejan descubierto el campo para legislar ampliamente”⁶.

Así también, los juristas Pereira y Richter entienden que las constituciones no desarrolladas “...son aquellas que únicamente exponen los fundamentos de la organización política del estado”,⁷ en este último grupo de constituciones, se puede incluir la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; y, en el primero la de Guatemala.

Aunque la Constitución guatemalteca, según se anotó antes, pertenece, al primer grupo por cumplir las exigencias que se requieren para catalogarla como tal, a criterio de quien escribe, no es propio de manera absoluta incluirla ahí, más bien se requiere en el escenario una tercera categoría, que podría denominarse de Constituciones Mixtas o Eclécticas. Lo anterior se explica así, las Constituciones no desarrolladas, como antes se indicó, se limitan a fijar disposiciones genéricas, las cuales no se desarrollan en el texto constitucional. Por el contrario, las constituciones desarrolladas, tiende a fijar la disposición y posteriormente desarrollarla en el mismo texto. Sin profundizar demasiado, se ubica a nuestra Constitución Política en el grupo de las constituciones desarrolladas, no obstante lo anterior, y al hacerse

⁵ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 15

⁶ **Ibid.** Pág. 15

⁷ Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 148

un estudio del conjunto de preceptos constitucionales, se advierte que el constituyente inicialmente pretendió hacer la separación del texto constitucional en dos momentos. Inicialmente plasmar la normativa dogmática-axiológica y posteriormente la de carácter material.

Pero del mismo análisis, se desprende que esta separación didáctica al incluir en un grupo como en otro normas que son parcas y sólo mantiene disposiciones de tipo general, también se encuentran de manera dispersa artículos que son excesivos en su contenido, rebasando el límite de la disposición general o genérica, llegando a constituirse en normas desarrolladísimas, de donde, no es raro, y por esta razón, que a nuestra Constitución Política se le denomine también Constitución Desarrolladísima.

Del examen de la normativa constitucional, igualmente se desprende, que la misma adolece de serias contradicciones, que independientemente de la clasificación que nos ocupa, sirve esta situación, en el tema de inconstitucionalidad. A manera de ilustración, se citarán dos artículos, el primero, artículo 4 constitucional, Libertad e Igualdad, establece entre otras cosas que : “En Guatemala todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, agregando además que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”, norma que entra en contradicción con el artículo 18, también constitucional, que regula la pena de muerte. Este artículo inicia fijando los casos de excepción en que la pena de muerte no puede imponerse, y dentro de esos casos excluye a las mujeres, jurídicamente son normas contradictorias y que lesionan la igualdad que la misma Constitución promulga.

En este contexto, la igualdad debe entenderse que si las leyes otorgan tanto al hombre como a la mujer la garantía del debido proceso y agotado este son merecedores a que se les imponga

la pena de muerte, legalmente no existe razón alguna para que la mujer sea excluida de la misma, aunque podría hablarse de una desigualdad positiva.

Es decir, pues, que la naturaleza jurídica de la exégesis constitucional la encontramos en la necesidad de armonizar las normas y hacer una efectiva aplicación de las mismas, pues si una Constitución es digna de ser interpretada y ser interpretada correctamente es la Constitución guatemalteca.

Así, de manera concluyente, la naturaleza jurídica de la exégesis constitucional radica en la necesidad de armonizar las normas y hacer una efectiva aplicación de estas, tratando de que una norma no contradiga a otra.

Es oportuno el párrafo del libro Derecho Constitucional Contemporáneo de Lief H. Carter quien a su vez lo tomo de Tyrone Guthrie, el que a la letra dice; “Si una obra es buena, cualquier acto, cualquier escena, cualquier personaje, puede ser interpretado de quince maneras diferentes, cada una tan buena como la otra... el texto es solo la materia prima sobre la cual un grupo de colaboradores se pone a trabajar. No es el producto terminado. Tal idea es una mera invención, por bajas razones materialistas, de los profesores de literatura.”⁸

1.4 Concepto

Con anterioridad se abordó la temática de la génesis de la exégesis y su naturaleza jurídica, corresponde ahora hacer referencia a otro aspecto importante como lo es la Exégesis Jurídica en general, con el objeto de que partiendo de su definición se pueda materializar el concepto de la Exégesis Constitucional.

Se acude para este fin, a conceptos de distintos autores, para que guiándose por esas ideas se pueda elaborar un concepto propio.

⁸ Carter, H. Lief. **Derecho constitucional contemporáneo.** Pág. 27

1.4.1 Exégesis jurídica

Como antesala al tema, es menester definir lo que en esta investigación se entiende por Exégesis y por Hermenéutica, pues incorrectamente muchos autores tienden a referirse a ellas de manera indistinta.

Exégesis Jurídica, es para algunos autores la “ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aún referida permanentemente a la exégesis bíblica , se relaciona con más frecuencia a la interpretación jurídica. (Jurídica: Arte, ciencia de interpretar los textos legales.)”⁹

En latu sensu, se puede decir que hermenéutica es la rama científica que tiene por objeto la interpretación constituida en la sistematización de sus métodos, pudiendo entenderla “como la ciencia que define los principios y métodos de la crítica y la interpretación de los textos antiguos.”¹⁰

La hermenéutica no es la interpretación per sé, sino que la aplicación de la misma, se podría afirmar, que es la teoría científica de la interpretación, la cual sistematiza los principios y métodos que deben guiar la interpretación.

Al respecto el jurista guatemalteco José Arturo Sierra González, anota: “La interpretación es la aplicación de la hermenéutica...Sin embargo suelen usarse los vocablos hermenéutica e interpretación como sinónimos, a pesar de su diferencia.”¹¹

Según el tratadista Eduardo García Maynez: “Interpretar una expresión jurídica es descubrir su sentido”.¹²

⁹ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 186

¹⁰ **Diccionario Larousse**. Pág. 514

¹¹ Sierra, José Arturo. **OP. Cit.** Pág. 80

¹² Maynez García, Eduardo. **Filosofía del derecho**. Pág. 293

En conclusión, los tratadistas Alberto Pereira y Marcelo Richter, quienes a su vez, citan a Linares Quintana, conceptualizan: “La hermenéutica jurídica, es la disciplina jurídica, cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. De donde queda en evidencia el error en que incurren quienes pretenden sustituir el término interpretación por el de hermenéutica, o viceversa, en la equivocada creencia que se trata de vocablos sinónimos o equivalentes.”¹³

Así pues, luego de estas notas, se arriba a un concepto de Exégesis Jurídica de la siguiente manera: como Exégesis Jurídica se entiende aquella actividad cognoscitiva encaminada a determinar el significado y alcance de la norma jurídica y no tanto la intención del legislador, es aquella operación de abstracción mental cuyo cometido es descifrar de una forma lógica el sentido, significado y razón de la norma jurídica y la magnitud y ámbito de su aplicación. En esta sentido el autor José Arturo Sierra acertadamente manifiesta: “...es una operación humana teleológica que tiene un fin específico y claro: saber o determinar qué se manda, ordena, otorga o permite , y a veces, con qué se castiga”¹⁴

1.4.1.1 Métodos de la exégesis jurídica

Al hacer mención de los métodos de la exégesis jurídica, se habla de las formas hermenéuticas cuya finalidad es la interpretación de la norma mediante la aplicación de la exégesis, métodos que se caracterizan por partir todos de sistemas lógicos ordenados y objetivos.

Entre los métodos más importantes, se encuentran los que seguidamente se mencionan, incluyendo en cada apartado notas que encierran sus características propias:

◆ **Método literal:**

Algunos trataditas también se refieren a él como “método gramatical”.

¹³ Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Op. Cit.** Pág. 149

¹⁴ Sierra, Arturo. **Op. Cit.** Pág. 81

Consiste en encontrar el significado de la norma, basándose en lo que literalmente expresan sus palabras.

En muchas legislaciones cuyos cuerpos legales contienen normas precisas y objetivas, se estima que después de aplicarse este método, la búsqueda del espíritu de la norma es inoficiosa toda vez que el significado está objetiva y claramente plasmado en la norma.

En el caso de nuestro país, dicha aseveración no sería válida pues el cuerpo normativo guatemalteco contiene normas mal redactadas, ambiguas o con términos mal conceptualizados, esto sin mencionar que cuando se aplican leyes por analogía se debe adecuar la norma análoga contenida en una determinada rama del derecho, al contexto de otra rama de derecho distinto, que carece de esa norma, dando como resultado que se desvirtúan su sentido. Así, por ejemplo, cuando el derecho laboral permite, en aplicación de la analogía que se recurra a normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, para resolver conflictos laborales, es menester adecuar el significado civilista de la palabra al contexto laboral. A este método se le puede criticar, que no garantiza que siempre se aplicará el significado intrínseco de la norma. Ahora bien, en Guatemala para la aplicación de este método, incide la circunstancia que muchas palabras y normas existen como respuesta a nuestro propio contexto socio-político y responden únicamente a ese ámbito, no teniendo posiblemente, ningún significado fuera del mismo. Hay que aunar, la falta de cultura jurídica de no pocos legisladores y de algunos operadores de justicia.

Con relación al método literal o gramatical, se advierte que en Guatemala no tiene cabida como método absoluto de exégesis jurídica por las razones antes indicadas y, porque existen percepciones equivocadas frecuentes provenientes de los mismos juristas de lo qué es el derecho, lo qué es un abogado y las funciones que puede desarrollar en un momento determinado en la sociedad. Es sabido que un abogado es un científico del derecho, un

moralizador social y no un técnico en el manejo de códigos, acepción que se pierde, pues en Guatemala existe en no pocos ámbitos la idea de que el abogado representa un perito, un experto en el manejo de códigos, postura opuesta a la enunciada inicialmente.

Por otro lado, el derecho es la ciencia del orden que norma el comportamiento humano para su desarrollo racional y social, es la creación de la norma y, la forma de crearla y aplicarla; no la norma per sé pues aunque la fuerza del derecho es la norma, esta no existiría si no existiera la voluntad y el problema de normar lo innormado para el beneficio común: la verdadera génesis del derecho.

Recapitulando lo que al método literal o gramatical corresponde, debe decirse que su aplicación absoluta no puede darse en la ley guatemalteca, lo que no quiere decir que no se pueda y aplicar, pues es uno de los elementos importantes que auxilian al exegeta jurídico, la ley. La Ley del Organismo Judicial en su artículo 10 estipula: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.”

Lo anterior se complementa con el artículo 11 del mismo cuerpo legal que establece: “Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española.”

◆ **Método lógico**

Es conocido también como Método Conceptual, tienen por objeto encontrar el imperativo principal de la norma, y a qué contexto se refiere, tomando como base la norma en su conjunto y no en forma aislada, cada una de sus palabras. De esta manera, el método lógico pretende determinar los conceptos que todas las palabras de dicha norma quieren plasmar y en base a esto, descifrar lo que la misma significa.

En algunas ocasiones, suele ser necesario la utilización de este método cuando el legislador por ineptitud o simplemente por desconocimiento de las técnicas legislativas utiliza palabras fuera de su contexto técnico o utiliza términos ambiguos.

Un caso en que se advierte el uso de palabras fuera de su contexto, es el que se refiere al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, que en su propia ley se denomina institución autónoma. Sin embargo, y, de conformidad con la doctrina del Derecho Administrativo, este ente no reúne las características para ser una institución autónoma, sino más bien descentralizada y, al momento de aplicar la interpretación es menester buscar lo que el legislador quiso decir y no lo que técnicamente significa la palabra. Este es ejemplo claro, de como se utilizan incorrectamente las palabras por parte de los legisladores, toda vez que desvirtúan completamente su significado real y literal y en consecuencia de esto, el interprete debe averiguar el significado en que se entendió esa palabra.

Cualquier norma, anota Sierra González, “...para ser aplicada en casos concretos, para ser comentada o estudiada, debe ser previamente interpretada. Aún cuando se esté en presencia de una norma cuyo sentido es claro o que surge fácilmente del tenor de sus palabras, es necesaria esa operación intelectual tendiente a explicitar qué quiere enunciar la norma. Precisamente por esa operación intelectual es que se asume que el significado de la regla es claro. De ahí que sea correcta la afirmación de que la interpretación es una condición sine qua non inseparable, imprescindible de la vida del derecho, de la dinámica jurídica. No puede haber aplicación del derecho positivo sino media una actividad de interpretación”.¹⁵

De lo anterior pues, se deduce, que no hay normas tan perfectamente elaboradas que no tengan necesidad de ser interpretada, así, el artículo 19 de las disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala: “El Ejecutivo

¹⁵ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 81

queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.”

Ahora bien, como observación, ha de decirse que aún y cuando existen normas que por su propia redacción tienen la necesidad de ser interpretadas, otras normas no.

◆ **Método sistemático**

El Método Sistemático de la exégesis jurídica, ostenta gran importancia en materia interpretativa. El mismo tiene su origen en la suposición que todo conjunto por el hecho de estar integrado por varios elementos es un sistema.

En esa virtud, en este método, para encontrar de forma precisa el contenido de una norma hay que interrelacionarla con los demás preceptos de la ley, incluso, con reglas de otros textos normativos inclusive constitucionales, pues todas las reglas jurídicas forman un sistema jerárquico normativo e interdependiente entre sí. El Método Sistemático, pues, consiste en interrelacionar la norma cuyo significado se busca con normas de leyes ordinarias, textos legales y la misma ley constitucional. Se fundamenta en la idea de que toda cuerpo legal constituye, en su conjunto, un sistema de preceptos interrelacionados entre sí en una relación de complementación y, estos sistemas a su vez, se interrelacionan con otras leyes ordinarias y constitucionales.

“Una norma está interrelacionada con otros preceptos dentro de un mismo título o capítulo y también con todos los preceptos conformadores de un texto normativo o una ley. El texto normativo en su conjunto, constituye un sistema normativo en relación con cada uno de sus

preceptos, pero también todas las leyes de un país, incluyendo el texto constitucional integran un sistema normativo nacional.”¹⁶

Este método busca significados no antagónicos de una integración equilibrada entre el texto legal y su contexto. De esta manera, resulta que este método trata de encontrar el significado de la norma por medio de la concordancia entre el texto y el contexto legal, utilizando un enfoque que relaciona la norma con sus preceptos y a la vez con otras normas.

◆ **Método histórico**

El método histórico parte de la idea de que toda reacción tiene una acción precedente o, dicho de otra forma, para entender los acontecimientos presentes debemos remontarnos a sus causas pretéritas, es llamado también Método Teleológico porque sostiene la idea de que todo el actuar del ser humano parte de un propósito o causa final, nada de lo que hace el hombre ocurre por casualidad, más bien por causalidad, esto es que intrínsecamente lleva implícito un por qué y para qué: Todo lo que se haga hoy tendrá eco en el futuro.

Así, es innegable, que en la historia de los pueblos existe siempre una relación de subordinación entre sus habitantes, siempre existe una clase dominante, llámese dictadura, grupo económico o mayoría democrática, indefectiblemente se encontrará una clase que ostenta el poder.

El que sea la mayoría o minoría, desde la óptica del autor de esta tesis, es prácticamente irrelevante, pues lo que importa destacar es que existe una clase dominadora, que para ejercer su poder debe dictar parámetros de lo que es permitido y prohibido hacer, estableciendo un controlador social para perpetuar su gobierno. Para enriquecer el tema y poder entender

¹⁶ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 84

situaciones históricas debe tenerse presente que para conocer la estructura económico-social de un Estado hay que conocer además de su historia, sus leyes. Se puede analizar en este sentido, el siguiente ejemplo: una de las finalidades del Estado soviético era perpetuar en el poder a la dictadura del proletariado, habiendo orientado sus leyes en este sentido para lograr su propósito. El supuesto sistema capitalista-democrático guatemalteco pretende un gobierno democrático en el que el Estado beneficie a las mayorías por medio de un gobierno civil electo cada cuatro años para así perpetuar el status quo, debiendo consecuentemente, encaminar la redacción de sus leyes en esa dirección. Consecuentemente, pues, el método histórico para interpretar una norma busca primeramente determinar las causas y circunstancias que motivaron su creación, así como el tiempo en que se produjo y la finalidad que perseguía, el conocimiento de estas causas llevará a encontrar el sentido de la norma.

1.4.1.2 . La exégesis jurídica según la ley guatemalteca.

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial se encarga de reglar lo referente a la interpretación de la ley, en su texto se encuentran las características que identifican a cada uno de los métodos de exégesis jurídica.

Artículo 10: **Interpretación de la Ley.**

Las normas se interpretará conforme a su texto según el sentido de sus palabras (*Método Gramatical*), a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (*Método Sistemático*).

El Conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma (*Método Lógico*).

- b) A la historia fidedigna de su institución (*Método Histórico*).
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas (*Método Sistemático*).
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios del Derecho (*Método Sistemático*).

1.5 Exégesis constitucional

Luego de haber hecho referencia de manera general a lo que es la Exégesis Jurídica, se estudiará la Exégesis Constitucional, para lo cual ha de acudir a conceptos de varios tratadistas de la materia, para que a partir de los mismos, se construya el concepto que ha de manejarse en esta investigación, esto es, el concepto objetivo de la exégesis constitucional.

1.5.1 Concepto

Según el tratadista guatemalteco Gerardo Prado la Exégesis o Interpretación Constitucional es : “...la causa de orden jurisdiccional -el vehículo por así decirlo del recurso extraordinario.”¹⁷

De acuerdo con Gregorio Badeni “... es el arte de aplicar los principios que formula la Hermenéutica Constitucional.”¹⁸

José Arturo Sierra González, estima que la interpretación constitucional sería “... toda aquella operación intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional”.¹⁹

¹⁷ Prado, Gerardo. **Op. Cit.** Pág. 14

¹⁸ Badén, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional** Pág. 114

¹⁹ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 87

Finalmente Pereira y Richter conceptualizan la exégesis constitucional de la siguiente manera “...es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y en nuestro caso, de una norma constitucional.”²⁰

Luego de haber expuesto los conceptos anteriores, el autor de esta tesis formula el siguiente concepto: La Exégesis Constitucional es el estudio detallado, pormenorizado, profundo y responsable que se hace sobre los textos constitucionales para su interpretación y posterior aplicación, con el fin de encontrar su significado exacto y puro para obtener elementos que permitan calificar de válidos-legales o no, todos los actos y sus consecuencias derivados de las norma que se analizan, estableciendo siempre, que no exista antinomia entre las normas constitucionales, ni de éstas con normas ordinarias.

Es importante hacer mención que actualmente existen opiniones encontradas respecto al tema de la exégesis. Es frecuente escuchar, en referencia al tema expresiones como interpretación constitucional e interpretación desde la constitución. No son pocos los tratadistas de derecho constitucional que se extralimitan al hacer clasificaciones excesivas de interpretación; unos, partiendo de la interpretación constitucional, otros de la interpretación desde la constitución, habiendo unos más que se dedican a elaborar una gama de clasificaciones numerosas y complejas. Otros autores asemejándose a Dionisio Areopagita²¹ cuando escribió su numerosa clasificación de coros angelicales, hacen sus clasificaciones numerosas e infuncionales.

En Guatemala Arturo Sierra González respecto a la exégesis o interpretación constitucional manifiesta: “Es más precisa, en cambio la perspectiva que delimita la interpretación

²⁰Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Op. Cit.** Pág.149

²¹ aciprensa@aciprensa.com **Angeles:** Dionisio Areopagita: Santo y monje, convertido al catolicismo por San Pablo. Basándose en las cartas de San Pablo (Colosenses 1,16; Efesios 1,21). describe nueve órdenes de ángeles en tres jerarquías, de mayor a menor. Se utiliza en el acápite anterior en contexto sarcástico, en el sentido que los estudiosos del derecho Constitucional elaboran numerosas e infuncionales clasificaciones respecto a la exégesis constitucional, como si se tratara de coros angelicales, creando confusión en el momento de querer integrar conceptos.

constitucional desde el punto de vista del objeto sobre el cual recae. Bajo este sistema, sería tal, toda aquella operación intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional. Interpretación constitucional es indagar el contenido de las disposiciones de la constitución.”²²

El pensamiento anterior de clasificación, es acorde al criterio del autor de este trabajo por lo que en lo sucesivo se sustentará.

1.5.2 Métodos de exégesis constitucional

Inicialmente ha de mencionarse que los métodos son los pasos lógicamente ordenados por medio de los cuales se alcanza un fin determinado.

No sin razón respecto al método de interpretación Manuel Ossorio manifiesta citando a J. C. Smith: “En derecho se llama método de interpretación al proceso discursivo mediante el cual se aprehende el sentido de las normas jurídicas o el de los actos humanos regulados por estas.”²³

Vladimiro Naranjo Mesa en su obra “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas” presenta una extensa clasificación:

- a) Según la fuente; b) Según los métodos empleados; c) Según la amplitud y eficiencia; y,
- d) Según los antecedentes, referencias, o indicadores.

El método de exégesis constitucional clasificado en según por la fuente, se mencionará al final, por razones de importancia en referencia al tema de esta investigación.

²² Sierra, Arturo. **Op. Cit.** Pág. 87

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág.464

- **Clasificación de la exégesis constitucional por los métodos empleados**

Este grupo a su vez admite su propia subdivisión, el de interpretación gramatical y el de interpretación sistemática.

- ◆ **Método de interpretación literal o método de interpretación gramatical**

Este método, consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales, el significado exacto que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ellas se den en los diccionarios correspondientes, o en el lenguaje técnico-jurídico utilizado en la respectiva área del conocimiento.

La interpretación literal o gramatical resulta particularmente útil cuando se trata de términos de carácter técnico o científico que no son propiamente jurídicos.

- ◆ **Método de interpretación sistemática**

Es el que se utiliza para realizar la comparación de determinada norma ordinaria con el texto de la Carta Fundamental considerándola como un todo.

Para muchos autores el Método Sistemático de Interpretación Constitucional es el más útil.

Conforme el ordenamiento jurídico del país, la certeza del derecho se fundamenta en la certeza de la Constitución, lo cual no quiere decir que se eleve a rango constitucional todo el ordenamiento, sino que en su aplicación respete rigurosamente los preceptos de la Constitución. Para ello se utilizan principalmente dos procedimientos:

El primero, consiste en prevenir el contenido de leyes futuras, asegurando la regularidad de un precepto.

El segundo, adopta el mecanismo sistemático en el sentido de interpretar todo el ordenamiento jurídico, leyes presentes, conforme a la Constitución, de tal manera, que ninguna ley pueda ser interpretada en forma aislada en relación a la normativa contenida en la ley fundamental.

La sistematicidad, a la que se hace referencia, debe ser entendida a partir del momento que un país promulga su Constitución, sometiendo al resto del ordenamiento jurídico a ser interpretado conforme a los preceptos de ella.

En un sistema de Constitución rígida, tal sistematicidad es jerárquica, es decir descendente, pues las relaciones entre sus componentes carecen del rango de igualdad ya que se encuentran jerárquicamente supeditadas .

En síntesis, la interpretación sistemática encuentra su basamento en la comprensión de todo el orden jurídico, teniendo como fuente la Constitución.

◆ **Clasificación de la exégesis constitucional según los antecedentes, referencias o indicadores**

Al igual que el grupo anterior, este admite subgrupos de los cuales ha de hacerse mención a los tres siguientes:

◆ **Interpretación histórica**

Este sistema, para lograr la interpretación deseada, indaga los antecedentes o raíces históricas de la norma constitucional, su objetivo es desentrañar el espíritu de la norma fundamental. Para ello, toma en consideración las motivaciones y circunstancias que en su momento

llevaron a su adopción por parte del constituyente, así como el proceso realizado para tal efecto. Se tienen en cuenta también, las circunstancias sociopolíticas y según el caso, económicas y culturales que rodean el momento de la consagración de la norma.

Se trata de un método de interpretación muy útil ya que permite arrojar luz sobre la voluntad que animó al constituyente a la promulgación de la norma.

◆ **Interpretación política**

El método de interpretación política, se caracteriza porque hace particular énfasis en los valores y sentido político de la Constitución, elementos que sirven de guía al interprete para resolver los asuntos de índole constitucional que han sido sometidos para interpretación, no debiendo sin embargo, excluir los métodos de la hermenéutica jurídica.

Toda constitución, encierra la preponderancia de un determinado régimen político así como de una determinada forma de organizar el Estado. Con base a lo anteriormente expresado, pues, el intérprete constitucional dispone de un margen de interpretación que le permite fallar no solo dentro de los estrictos límites de la ley positiva, sino, consultando el espíritu, alcance de la norma constitucional y también las realidades de la sociedad en la cual ha de producir efecto su decisión.

◆ **Interpretación evolutiva**

En estrecha relación con el concepto de Constitución en sentido material es decir como la norma misma, se encuentra el principio de interpretación evolutiva, el cual tiende a superar la mera identificación del objeto de interpretación con el texto o documento formal para hacer

una interpretación según el modo de aplicar el contenido de la norma, atendiendo a las circunstancias cambiantes del momento.

A juicio de quienes siguen este método de interpretación de la constitución, la interpretación que debe aplicar el exégeta jurídico es aquella que refleja las condiciones socioeconómicas y políticas que se viven al momento de su aplicación. Esto significa, que conceptualiza a la norma jurídica como un efecto de corriente política y no tanto como el sentir de la mayoría; dicho de otra forma, de una manera incipiente o elemental tiende a interpretar la norma constitucional a favor de la clase dominante, la que en un momento dado incidió en el contenido de la misma.

También debe mencionarse situaciones en las cuales la norma constitucional es fruto de la clase dominante de turno, que al perder el poder deja las leyes que promulgó y que aseguran su benéfico en vigencia, dándose la circunstancia de que conforme la interpretación evolutiva esa normativa sea susceptible de ser interpretada antojadizamente a favor de una nueva clase que detenta el poder.

Es uno de los métodos más cuestionados desde el punto de vista dogmático, no obstante, es de frecuente aplicación en países de inestabilidad política como Guatemala, ya que se presta a tergiversar impunemente el sentido de la norma, permite adecuar la norma a la actitud concreta, y no la actitud a la norma.

Este método adolece de algunas debilidades como las que se enuncian:

La norma se presta a ser interpretada de forma arbitraria o antojadiza para favorecer a un grupo determinado con la interpretación que se haga, anteponiendo ideologías a los intereses jurídicos científicos para interpretarla.

El intérprete, tomando como pretexto argumentos poco claros “justifica” la interpretación que hace. Ejemplificando lo anterior, se puede anotar que si el intérprete argumenta que “según

las condiciones económicas y políticas que vive la nación”(argumento poco claro puesto que en ningún momento se puntualizan cuáles son las condiciones a que se hace referencia, ni se indica si las mismas son favorables o adversas) interpreta una norma, que favorece a un determinado sector de la sociedad. Esta función que realiza el intérprete, encuentra momentos oportunos por excelencia en la vida de un país cuando se presentan situaciones de cambios drásticos, económicos y sociales. Hay que observar que este momento de por sí es influyente e incide en la vida de una nación.

Ahora bien, esta “evolución” a que se refiere la interpretación que nos ocupa desde la óptica particular de quien escribe, no es en realidad algo que evoluciona sino algo que se cambia, es una sustitución de valores axiológicos por antivalores, o a la inversa, lo cual afecta la pureza de la actividad exegética aplicada a toda norma porque al viciar el fondo de un proceso científico de interpretación, se incurre en un proceso de afinidad forzada no del intérprete a la norma, sino, de la norma a los intereses del intérprete, y analizado desde este ángulo, el método es el vehículo idóneo para que la norma se interprete a favor de la clase dominante que así lo requiera.

Otra de las fallas que encierra el método de interpretación evolutiva es que, si se parte de una interpretación viciada, como a la que antes se hizo referencia, se propiciaría un error exegético pues dicha interpretación contendría nulidad ipso iure, al igual que los efectos conexos que produce, contraviniendo el principio jurídico: el error no es fuente de derecho.

Lo anteriormente manifestado, no implica obligadamente, que el Método de Interpretación Evolutiva sea nocivo o inaplicable, pues desde el punto de vista dogmático es uno de los más puros, la crítica simplemente radica en que, dadas las circunstancias económicas políticas y sociales de un país donde se intente hacer uso del mismo, este serviría para alcanzar resultados completamente diferentes a los que persigue. En la época política que hoy día vive

Guatemala dicho método no es aplicable pues los beneficios que posee este, incorrectamente aplicados, sería la que lo precipitaría a su propia perversión.

◆ **Interpretación teleológica o finalista**

Este método, para realizar la interpretación que se busca, persigue objetivos teleológicos o finalistas, es decir que su objeto de interpretación será el fin que busca la norma constitucional.

Toda Constitución consagra jurídicamente una finalidad que es, en definitiva, la idea política dominante en la sociedad que determina su creación y funcionamiento. “La finalidad de toda Constitución democrática promulgada por el Poder Constituyente”²⁴ reside en limitar y controlar el poder en salvaguarda de la libertad y dignidad del hombre. En Guatemala y tal como se establece en el artículo 1º su fin supremo es la realización del bien común. “...en tal sentido el objetivo de la organización del Estado es brindar protección. Proteger significa que el Estado empleará todas sus organizaciones y recursos en la defensa de la persona y la familia. Fin supremo, significa que el bien común estará sobre todos los fines del Estado. El bien común se define como el interés público o el interés social cuya primacía o primer lugar no se cuestiona”²⁵

²⁴ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 60

²⁵ Castillo Gonzáles, Jorge Mario **Constitución Política comentada**. Pág. 7

○ **Clasificación de la exégesis constitucional según la aptitud y eficiencia :**

◆ **Interpretación restrictiva**

“La forma restrictiva de interpretación consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado y reducido”.²⁶

◆ **Interpretación extensiva**

“La aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva.”²⁷

◆ **Interpretación analógica**

“ En cuanto a la interpretación analógica, cabe anotar que con ella se busca que el intérprete establezca la semejanza entre un caso claramente cubierto por la norma y otro no previsto por ella, para proceder a investigar cuál es el criterio con que la norma enfoca el caso previsto y así aplicar el mismo criterio al que no lo está.”²⁸

Como quedó anotado al principio, corresponde ahora hacer referencia a la literal a) Clasificación de Exégesis Según los métodos. Respetando la postura del jurista Naranjo Mesa, el autor de este trabajo de tesis, estima que los rubros mencionados no constituyen un método

²⁶.Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 155

²⁷ **Ibid.**

²⁸ **Ibid.** Pág. 155

de exégesis constitucional propiamente dicho, sino que más bien constituye una clase o tipo de exégesis, si se toma en cuenta que una clase difiere de lo que es un método.

Naranjo Mesa manifiesta, respecto al método de la literal a) Clasificación Según la Fuente: “Este sistema de interpretación llamado también por Vía de Autoridad , consiste en que aquella proviene del órgano al cual le confiere dicha facultad.

Esta función compete al tribunal al cual la Carta Política le ha asignado tal función; en los países donde existe Tribunal o Corte Constitucional, es, pues, a esta corporación a la cual corresponde la interpretación auténtica de sus normas.”²⁹

Lo manifestado por el jurista no define el método, porque únicamente al decir “...consiste en que aquella proviene del órgano al cual la Constitución confiere dicha facultad”, se limita a enunciar simplemente una actividad que realiza un ente determinado, omitiendo expresar lo qué es ese método; tampoco, hace referencia a su funcionamiento. Lo anotado, pues, no guarda las características que identifican al método, y es por esa razón que se estimó adecuado incluir en este apartado únicamente las clasificaciones de la literales b), d) y c).

1.5.3 Criterios de solución exegéticos

Un criterio no es otra cosa que un principio o norma de discernimiento, o decisión. Cuando se habla de criterios de solución exegéticos, se está haciendo referencia a las normas de discernimiento que han de servir para solucionar los problemas que se presenten cuando se pretende la interpretación de una norma o de una ley.

Si la interpretación se hace con el especial objetivo de establecer la coherencia entre normas de rango constitucional y otras normas que no están en la misma jerarquía, surge la necesidad

²⁹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas** Pág.410

de solventar el problema de las antinomias jurídicas, el cual consiste en la o las contradicciones de mandatos, sean reales o aparentes, entre dos o más normas positivas.

Como el Principio de Coherencia entre las disposiciones legales debe estar siempre presente en el ordenamiento jurídico, es menester que existan mecanismo para conciliar o solucionar los casos de incoherencia que se presenten al exegeta constitucional. Esas formas que buscan la solución, son los criterios de solución exegeticos.

José Arturo Sierra González presenta una clasificación de estos criterios, agrupándolos así:

◆ **Axiológico**

Este criterio enuncia que en caso de contradicción inter-normas, debe darse preeminencia a aquella en que se contemplen valores de mayor peso o jerarquía. La jerarquía de valores cobra más importancia en estos casos.

Esta modalidad tiene gran apreciación cuando se trata de conflictos entre normas constitucionales y no constitucionales, ya que la jerarquía axiológica va fundamentalmente ligada a la jerarquía normativa, y, siendo la Constitución la capitalizadora de los valores fundamentales de la vida socio- política de la comunidad organizada, esto hace que tal normativa supere la prevalencia sobre otras expresiones valorativas contenidas en otros textos normativos.

◆ **Jerárquico**

Este no enuncia el criterio de la jerarquía de valores expresados en un texto normativo, sino la jerarquía de las normas jurídicas en sí, haciendo prevalecer la norma de superior rango sobre la inferior. Este también es acogido para la solución de incoherencias entre normas

constitucionales e infraconstitucionales, dada la incorporación dentro del constitucionalismo del principio de supremacía constitucional.

◆ **Cronológico**

Enuncia que la norma emitida con posterioridad en el tiempo, la más reciente, deja sin efecto a la anterior. Ordinariamente opera en antinómicas entre normas ordinarias, cuando una de ellas no ha sido derogada expresamente, y por ende, coexisten formalmente.

◆ **De especialidad**

Destaca la situación de que una norma especial tiene prevalencia respecto de una norma general. La situación generalmente se da entre normas especiales de una ley y normas generales de la misma ley, pero puede ser entre normas integradas de diferentes leyes.

◆ **De la liberalidad**

Expresa que si el conflicto se produce entre una norma que fortalece, otorga o regula una libertad y otra que ordena una prohibición, debe optarse por aquella que consagra una libertad.”³⁰

1.6 Clases de exégesis constitucional

Los tratadistas del tema constitucional para su estudio, es frecuente que se ajusten a parámetros didácticos, en virtud de los cuales ordenan la materia de estudio, a fin de

³⁰ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 89

examinarla haciendo los grupos o subdivisiones que estimen convenientes con el objeto de analizar cada una de manera minuciosa. En este sentido, caben también las clasificaciones.

Por su parte José Arturo Sierra González, presenta en su obra Derecho Constitucional Guatemalteco la siguiente clasificación de la exégesis constitucional:

◆ Interpretación legislativa

“Es la efectuada por la Asamblea Legislativa o Congreso por medio de leyes ordinarias. El Organismo Legislativo tiene la potestad de interpretar la Constitución por medio de leyes que se les ha denominado “Leyes Interpretativas”. En el caso guatemalteco, tal posibilidad queda encuadrada dentro de la potestad general legislativa que le otorga al Congreso de la República el artículo 157 de la Constitución, y la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes a que hace referencia el artículo 171 letra a) del mismo cuerpo normativo. La única limitación que tendrá la potestad legislativa sería la de no vulnerar, restringir o tergiversar, mediante ley, el texto constitucional.”³¹

◆ Interpretación judicial

“Es la efectuada por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, la cual queda contenida en las sentencias y resoluciones que ellos emitan.”³²

“ De acuerdo a la Constitución guatemalteca, la justicia corresponde impartirla a los tribunales, lo que debe hacerse de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, e impone la obligación el artículo 204, que a los tribunales en toda resolución o

³¹ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 94

³² Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 95

sentencia observaran obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado .”³³

◆ Interpretación Administrativa

“Es la llevada a cabo por los diversos órganos de la administración pública, la que se concretiza en reglamentos, decretos, circulares, instructivos y resoluciones elaborados por el poder Ejecutivo.”³⁴

“Como consecuencia de la calidad asignada a los funcionarios públicos, el de ser depositarios de la autoridad, y por ende, tener el deber de desarrollar su función política de acuerdo con la ley y la Constitución, todos los organismos del Estado y funcionarios públicos, interpretan la ley y la Constitución con la finalidad de adecuar su actos a tales normas.”³⁵

◆ Interpretación jurisdiccional constitucional

“Es la operación de desentrañamiento o de determinación del sentido o contenido de la norma constitucional y leyes ordinarias enfocadas desde el texto constitucional, efectuada por el Tribunal Constitucional o el órgano máximo afín al que se le otorgue tal facultad. Lo peculiar de esta modalidad es que la actividad hermenéutica la hace un órgano jurisdiccional estatal específico para tal actividad, lo que hace también que los resultados interpretativos de tal Tribunal, sean prevalentes, obligatorios, lo que significa que de acuerdo a ellos, todo tipo de entes públicos o privados, deben entender y aplicar los preceptos constitucionales. Tal obligación de los resultados interpretativos persiste y se mantiene aún en contra del criterio

³³ **Ibid.**

³⁴ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 96

³⁵ **Ibid.**

opuesto de los poderes del Estado, inclusive la interpretación efectuada por el Organismo Legislativo en leyes imperativas de la constitución.”³⁶

◆ Interpretación científica o doctrinaria

“Es la realizada por estudiosos del derecho, juristas y especialistas con afán científico, ilustrativo o de aporte al estudio de las reglas jurídicas positivas.

Los resultados de este tipo de interpretación carecen de toda obligatoriedad, y solo asumen un carácter meramente ilustrativo. Es sencillamente ejercer la facultad que tiene toda persona, como facultad intelectual o psicológica, de interpretar leyes o la Constitución.”³⁷

◆ Interpretación contractual

“Es la actividad interpretativa efectuada por personas jurídicas, individuales, o colectivas, en los actos jurídicos o cláusulas de los contratos consensuales que otorguen.”³⁸

Para cerrar este apartado que hizo relación a las Clases de Exégesis Constitucional, es oportuno exponer un particular punto de vista del autor. Cuando, anteriormente, se hizo referencia a los métodos de exégesis constitucional, se analizaron los que menciona el tratadista Vladimiro Naranjo Mesa. Esa clasificación de métodos, comprendía los siguientes a) según la fuente; b) según los métodos empleados; c) según la amplitud y eficiencia; d) según los antecedentes referentes o indicadores. En esa ocasión, únicamente se desarrollaron las literales b), d) y, c) porque a criterio del autor de este trabajo y respetando la opinión del tratadista anotado, se considera que los métodos según la fuente tiene más características de clase o tipo de exégesis para lo cual ha de recordarse que una clase no es lo mismo que un

³⁶ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 96

³⁷ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 99

³⁸ **Ibid.**

método. Por lo anterior, sin contradecir la clasificación de Naranjo Meza, se expondrán las razones por las que se considera que el grupo mencionado, muy bien podrían ubicarse como clase.

◆ Según la fuente

Aquí se agrupa la interpretación auténtica, doctrinaria y judicial.

Ahora bien, al conceptuar el método como un conjunto de técnicas o pasos lógicamente ordenados encaminados a lograr un fin predeterminado y, a la clase, como un elemento componente de un conjunto, o, como cada una de las categorías en que se descompone un todo, resulta que la interpretación auténtica, doctrinaria y judicial son categorías diferentes que componen un todo que es la fuente de donde emana la exégesis constitucional, en referencia al ente que la realiza: son las rutas por las que la exégesis sale de la fuente y transita.

En este sentido, interpretación auténtica, de conformidad con el mismo concepto de Naranjo Mesa, resulta una clase, porque reúne los requisitos citados para catalogarse como tal, ya que consiste en “...aquella que proviene del órgano al cual la Constitución le confiere dicha facultad”.³⁹

“Esta función compete al tribunal al cual la Carta Política le ha asignado tal función; en los países donde existe Tribunal o Corte Constitucional, es, pues, a esta, corporación actual a la que corresponde la interpretación autentica de las normas.”⁴⁰

En similar condición se encuentra la interpretación doctrinaria, cuyo concepto que se analiza anota que es “... la que hacen los juristas en sus obras al analizar el contenido y los alcances de las normas y también de la jurisprudencia de los tribunales. En esta interpretación teórica,

³⁹ Divasi, Esteban. **Op. Cit.** Pág. 153

⁴⁰ **Ibid.**

los autores se basan en su apreciación de los principios jurídicos y de la teoría del derecho, y pueden utilizar diversos criterios de interpretación.”⁴¹

Finalmente, se encuentra el concepto que hace referencia directa a un órgano tangible, como lo es el Organismo Judicial, que viene a constituir el ente que realiza la exégesis constitucional aplicándola a casos concretos: “Es aquélla que realizan los jueces y magistrados dentro de la órbita de su función . En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se traduce en decisiones, particularmente en sentencias.”⁴²

A manera de conclusión del presente capítulo, y habiendo agotado las generalidades, es posible asentar que la Exégesis Constitucional es la aplicación de la hermenéutica a las normas Constitucionales, entendiendo para el efecto que la hermenéutica es la “Ciencia que define los principios y métodos de la crítica y la interpretación...”⁴³

Se puede anotar también que la exégesis constitucional, se diferencia de la Exégesis Jurídica en cuanto que ésta interpreta las normas jurídicas que únicamente son coadyuvantes del desarrollo de la normativa constitucional. El parámetro de la ley ordinaria, pues, incuestionablemente lo fija la Constitución, pero el parámetro de la ley constitucional se encuentra en el contexto jurídico, político, social y axiológico de la nación donde se ha producido, lo que significa que no puede ser aplicada la exégesis jurídica para interpretar la Constitución.

⁴¹ Pereira, Alberto y Marcelo Richter **Op. Cit.** Pág. 154

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Diccionario enciclopédico Larousse** Pág.514

CAPÍTULO II

2. Doctrina de la interpretación conforme a la constitución

◆ Introducción.

En el Capítulo I se habló de la Exégesis Constitucional, es decir la aplicación de la hermenéutica para interpretar las normas constitucionales.

De conformidad con el sistema deductivo, corresponde el estudio de la Doctrina de la Interpretación Conforme a la Constitución, temática que supone mayor grado de complejidad.

En ese orden de ideas, este Capítulo se refiere a la Doctrina. Inicia con una definición general de lo qué es y finalmente, se anota una definición de la Doctrina de la Interpretación Conforme a la Constitución”. Se busca de una vez por todas, desfeticizar la idea de que las leyes constitucionales únicamente tienen un criterio de interpretación válido e inmutable: el criterio de la Corte de Constitucionalidad, lo que crea la problemática de sí las decisiones proferidas por ese órgano constitucional deben ser acatadas, aún y cuando, sean evidentes sus vicios y violaciones a la misma Carta Magna, texto que por mandato dicho órgano legal está obligado a defender.

También es importante, destacar la importancia del hecho que la normativa guatemalteca en general posee cánones y lineamientos teóricos y éticos que rigen el delicado proceso de la interpretación de la norma constitucional. De igual forma se establecen los principales paradigmas exegéticos como ejemplos de valores axiológicos en relación directa con la libertad, lealtad y patriotismo que sirven de base a la interpretación de la norma constitucional.

Aferrarse a la idea de que lo manifestado por este Tribunal Constitucional es infalible y que no admite crítica alguna, convierte la actividad exegética de la Corte de Constitucionalidad de un poético paradigma a un fetichismo jurídico acentuado.

De tal manera pues, que la doctrina en general; la influencia de la doctrina en el sistema jurídico; y, la doctrina de Interpretación conforme a la constitución en Guatemala, son temas que conforman el contenido del presente capítulo.

2.1 Doctrina.

Una definición de Doctrina en términos generales sería la “Opinión o conjunto de ideas de un autor o escuela”⁴⁴ o bien, “como un conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, sustentadas por una persona o grupo...opinión que comúnmente profesan los más de los autores que han escrito sobre una misma materia.”⁴⁵

Manuel Ossorio presenta una definición más elaborada cuando dice: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y fijan el sentido de la leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho; ya que el prestigio y autoridad de los destacados juristas, influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de textos vigentes.”⁴⁶

Recogiendo elementos de los anteriores conceptos se puede elaborar uno propio, diciendo que son las opiniones o las ideas que se forman las personas que se dedican a investigar y estudiar diferentes materias del conocimiento humano, mismas que son tomadas en cuenta por el prestigio y academia de las personas que las sostienen. Su importancia radica principalmente en la fuerza influenciadota sobre los demás estudiosos, pese a lo anterior, la doctrina no tiene fuerza coercitiva.

⁴⁴ **Diccionario enciclopédico Larousse** Pág. 346

⁴⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española** Pág. 770

⁴⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 262

2.1.1 Doctrina y ley

La doctrina jurídica como fuente mediata del derecho influye en los lineamientos que seguirá la ley. No hay mejor forma de conocer la estructura socioeconómica de una nación que conociendo sus leyes, porque la estructura socioeconómica que se menciona constituye la base sobre la cual se edifica el Estado, siendo al mismo tiempo el reflejo de la doctrina política, jurídica, y económica que orienta.

Las leyes son elaboradas por hombres, quienes por esa misma naturaleza son susceptibles de ser influenciados en su labor, no debe de excluirse como factor influenciador la clase social que detenta el poder, y es en ese momento en que la escogencia de tal o cual doctrina determinará la orientación de la normativa nacional.

La importancia de la doctrina en nuestro tema constitucionalista, cobra vigencia porque de una u otra forma el exegeta constitucional recurre a ella en su tarea de interpretación .

Para destacar la influencia que se menciona cabe un ejemplo: El sistema normativo tributario en Guatemala contiene una serie de privilegios para favorecer a los grupos económicamente fuertes. Esta afirmación no es caprichosa, encuentra su fundamento en la formulación de diagnóstico económico de nuestro país que indica: “la estructura tributaria de nuestro país indica que el 86% de los ingresos del estado (Sic.) corresponden a impuestos indirectos, mientras que un 14% corresponde a impuestos directos. La elaboración del diagnóstico podrá parecer eminentemente positivista o empirista, sin embargo, la enunciación de una realidad conlleva la emisión de un juicio de valor, a una valoración moral, a una evaluación y se llega a determinar si la realidad examinada deberá o no deberá ser así, o si debiera ser de otra forma, en el presente caso podrá considerarse “injusta”, pues quienes tienen menos ingresos tributan más, mientras los que tienen mayores ingresos, tributan menos.

Esta evaluación, se ajusta a determinado código moral, el que a su vez se basa en los intereses de los agentes que participan en el proceso de política económica. Estos intereses responden a la posición misma de los agentes en la estructura económica . Así, en el ejemplo anterior se podrá concluir que la estructura impositiva en nuestro país, es “regresiva”⁴⁷.

Esa tendencia impositiva⁴⁸ no se dió en la época revolucionaria de 1,944 al año 1,954 pero es a partir de 1,956 que comienza a notarse un drástico cambio en la tasa impositiva tributaria de la nación, la doctrina social-capitalista de la época revolucionaria fue remplazada por una doctrina capitalista-liberal, la que propició una desigualdad económica impositiva que durante más de 40 años mantuvo una situación desigualitaria en el tema impositivo como el que encierra el diagnóstico antes citado. Con el anterior ejemplo, pues, se pone de relieve como la doctrina influye en la normativa fiscal, de una nación para proteger a la clase social que la sustenta, como propia. Pero, lo relevante, es destacar que esta influencia se da en todos los ámbitos y para este trabajo importa la del ámbito constitucional.

Siguiendo el desarrollo del itinerario deductivo de este trabajo de tesis , después de hablar generalmente de la doctrina, y de como ésta se proyecta en la ley, se hará énfasis en la influencia que tiene la doctrina en el sistema jurídico.

2.2 La influencia de la doctrina en el sistema jurídico.

Se tendrán presentes los elementos que se manejarán en el desarrollo de este apartado, para entender los efectos de un fenómeno jurídico que se da en todos los sistemas normativos y del que no escapa el guatemalteco. Estos elementos que requieren se integren adecuadamente son, influencia, doctrina y sistema jurídico.

⁴⁷ Hernández Andrade, Jorge Fidel. **Introducción a la economía** Pág.85

⁴⁸ “impositiva”: Se refiera a la imposición de tributos e impuestos

El primero, la influencia, es la fuerza que en mayor o menor proporción incide en las opiniones, concepciones, o teorías de quienes se dedican al estudio de los temas jurídicos, atendiendo factores políticos, económicos, sociales... Lo anterior importa porque constituye una guía importante en la orientación de los sistemas jurídicos.

Por sistema jurídico se entiende el conjunto de principios, normas o reglas lógicamente enlazadas entre sí acerca de una ciencia o materia, conjunto que debe ser ordenado y armónico para alcanzar una finalidad.

En resumen, doctrina es, el conjunto de pensamientos respecto a un instituto jurídico en particular de uno o varios juristas que de manera razonada sostienen un argumento en relación al mismo.

En tal virtud, hablar de la influencia de la doctrina en el sistema jurídico se refiere a la incidencia que tiene una manera determinada de pensar en la normativa guatemalteca.

El derecho y consecuentemente las normas, son dinámicas, están en constante desarrollo. Por eso, se afirma no sin razón, que el derecho es dialéctico, y ese es el motivo por el cual una norma jurídica no es aplicable a toda época y lugar. No es admisible aceptar, por ejemplo, que una norma vigente hace cuarenta años, que imponía sanciones pecuniarias, en relación a la economía de ese entonces, corresponde económicamente hablando, a la economía actual, y también resultaría impropio afirmar que discutir la reforma de esa norma es una temática poco innovadora, sin investigar el fenómeno económico-social que motiva la necesidad de actualizar esa supuesta norma para el contexto presente.

En el devenir del tiempo, han ocurrido cambios jurídicos importantes: muchos países han mejorado sus sistemas procesales penales al admitir sus cambios de inquisitivos a sistemas acusatorios; ha aumentado la igualdad hombre- mujer en muchos temas; se han logrado

mejoras en la dignificación de la clase proletaria y obrera manifiesta en los tratados internacionales ratificados en la O.I.T.⁴⁹

Esto demuestra, pues, que las normas jurídicas cambian en concordancia con paradigmas sociales, como se infiere del fenómeno social de la revolución bolchevique de 1,917.⁵⁰ Aunque este evento se dió dentro de un esquema profundamente político, es de hacer notar que la ley rusa cambió del sistema monárquico cuasi feudal al sistema comunista: La clase dominante dió un giro de trescientos sesenta grados, la ley siguió los lineamientos de la doctrina comunista que no era sino la suma del conjunto de tesis y opiniones tajantemente concluyentes de Marx y Engels complementados por el pensamiento de Lennin, quien afirmaba : “Rusia hizo suya la única teoría revolucionaria justa, el Marxismo...”⁵¹

Lo anterior se ha traído a colación con el objeto de demostrar como la doctrina impulsa de alguna manera, el sistema jurídico de un país.

Al haberse hecho referencia en el ejemplo anterior a la doctrina sociopolítica del comunismo, cuando se manifestó que Rusia cambió a esta desde un régimen monárquico cuasi feudal, se debe tener cuidado de no incurrir el en error de confundir la doctrina económico social con la doctrina jurídica, por lo que hay que manifestar en forma expresa la diferencia que existe entre ambas. Efectivamente, la doctrina socioeconómica, es el sendero que seguirá la economía de una nación siendo ésta el fundamento principal donde se construye un Estado: la base económica social. Esta a la vez, incorpora una doctrina jurídica acorde a la doctrina socioeconómica adoptada, la cual incidirá en la formulación de la normativa que conforma el sistema jurídico de cada nación, el que protege siempre al sistema socioeconómico que acoge.

⁴⁹ **Organización Internacional del Trabajo**

⁵⁰ Manifiesto Comunista... redactado en 1,847 por Karl Marx y Frededick Engels...Su vigencia solo se plantearía con el triunfo de la Revolución rusa de 1,917, que lo aceptaba al menos como un “nuevo evangelio” Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 449

⁵¹ Lennin, Vladimir. **La enfermedad infantil del izquierdismo en el comunismo.** Pág.11

Cabe hacer la aclaración de que esta relación generadora de: Doctrina económica - doctrina Jurídica, no funciona dogmáticamente ni en una forma de acción = reacción, propiamente dicha. La doctrina jurídica es como anteriormente se anotó un conjunto de tesis y opiniones jurídicas que explican y proponen ideas que inciden en el momento de normar al Estado en función del orden y la protección del mismo, ya sea entendido este como sociedad o como una relación de medios de producción.

Así pues, la doctrina socioeconómica per sé, no es concretamente la causante de la doctrina jurídica que se desarrolla, hay que mencionar que no son pocas las oportunidades en que las decisiones que toman los legisladores constitucionales materializan la vox populi, sino que por el contrario esas se tornan favorables a la clase dominante, que no siempre resulta ser la mayoría como se esquematiza en el sistema democrático puro. El Estado obedeciendo demandas sociales y políticas favorece a las clases populares, no en razón de favoritismo sino en función de mantener un control social. Esto se observa al comparar la normativa contenida en la Ley de Bancos con la normativa del Código de Trabajo, mientras que la primera favorece al sector banquero empresarial la segunda, aunque escasamente, favorece a la clase proletaria pobre.

La doctrina, se perfila como un importante elemento propositor de ideas en la génesis legislativa de cada nación, especialmente en la elaboración de los textos constitucionales.

En la mayoría de Constituciones se encontraran, tácitamente, si se quiere, el reflejo de las doctrinas socioeconómicas que se aplican o se aplicaran en el futuro. No es coincidencia que la independencia de los Estados Unidos de Norte América se dé en el preciso momento del decaimiento del sistema económico colonial de tendencia mercantilista, ni que sus postulados constitucionales fueran tierra fértil para que germinara la semilla de la doctrina fisiócrata

“laissez fiare eran laissez tasser, dejad hacer, dejad pasar”⁵² tan en boga en la economía de aquel entonces, esa tendencia la percibe Eric Roll, llegando a manifestar: “La sociedad de Mateo Boulton y James Watt, fundada en 1,775, realizó la unión de capitán (**sic.**) de industria y el científico, unión que puede considerarse como simbólica de una nueva alianza. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, acabó un año después, con la explotación de una de las regiones más importantes y privó de uno de sus sostenes más poderosos al antiguo sistema colonial sobre el cual se había erigido gran parte del pensamiento mercantilista.”⁵³ Así, pues, se deduce la siguiente relación: Doctrina Socioeconómica-Doctrina Jurídica, la que se refleja en la Constitución y se desarrolla en las leyes ordinarias, y que, a la vez se refleja en valores exegéticos aplicados para descifrarlas en su correcto significado. La anterior consecuencia desemboca directamente en una doctrina exegética, la doctrina de interpretación conforme la Constitución.

2.3 Doctrina de la interpretación conforme a la constitución de Guatemala

2.3.1 Concepto

En Guatemala, no existe un criterio unificado de lo que es la “doctrina de interpretación conforme a la Constitución”, tampoco hay criterio unificado respecto a su aplicación, lo anterior no quiere decir que la misma deje de ser aplicada, porque de hecho lo es, aunque incurriendo ocasionalmente en tergiversación, en lugar de interpretación.

⁵² Hernández Andrade, Jorge Fidel, citando a Eric Roll. **Introducción a la economía** Pág.14

⁵³ Roll, Eric. **Historia de las doctrinas económicas.** Pág.128

La labor exegética, no ha sido atendida con la seriedad profesional que se requiere y el mismo órgano constitucional se ha visto eventualmente acomodado a voluntades externas en el momento de emitir sus fallos.

En ese orden de ideas, se elabora un concepto de la Doctrina de la Interpretación conforme a la Constitución, haciendo la salvedad que el mismo queda sujeto a crítica, dicho concepto se refiere al deber ser, y no al ser. Así, pues, la Doctrina de la Interpretación conforme a la Constitución, es el conjunto de tesis y argumentaciones de los tratadistas y estudiosos del Derecho Constitucional respecto a la normativa de la constitución, aplicado al significado de la misma, que explica y fija el sentido de la leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas o confusas en la Constitución, interpretándola en armonía con todas su normas y valores que la sustentan. Esta Doctrina, es una especie exegética del género Exégesis Constitucional, entendida la exégesis como “una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y en nuestro caso, de una norma constitucional.”⁵⁴

Su finalidad es aclarar o desentrañar el significado de las normas constitucionales de acuerdo a los principios y garantías que forman su propia esencia, y el significado de las normas y actos ordinarios según los límites de la misma.

Esta doctrina no es uniforme ni existente en todos los sistemas jurídicos.

Para ilustrar lo anterior se acude a un ejemplo, en el cual se observa como esta doctrina se encuentra de manera implícita en el voto razonado de fecha 3 de noviembre de 1,992, de los Magistrados disidentes de la Corte de Constitucionalidad, Jorge Mario García La Guardia, Epaminondas González Dubón y Carlos Enrique Reynoso Gil, cuando expresan: “**...El artículo 152 de la Constitución fija el postulado general de la sujeción de los órganos del**

⁵⁴Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional**. Pág.149

estado al derecho. Declara que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley.”⁵⁵

Es, pues la, “Doctrina de interpretación conforme la Constitución” la frontera final que pone limite a la normativa y actividad jurídica de la nación.

2.3.2 La doctrina de la interpretación conforme a la constitución y los valores axiológicos

Como quedó establecido anteriormente, las constituciones, ya sean desarrolladas o no desarrolladas, su contenido se sustenta principalmente en valores axiológicos, que al tenor de algunas normas constitucionales se traducen positivamente en su aplicación, mientras que otros no se cumplen.

De tal suerte que, el diseño de la Constitución guatemalteca permite que sea interpretada antojadizamente, y sea por ignorancia o por mala intención se produce una violación a ella misma al ser interpretada.

Obedeciendo los lineamientos del método de investigación que se sigue, ha de hacerse una breve pausa y dedicarla a definir lo qué son los valores axiológicos. Axiología, en términos generales, es la parte de la filosofía que se dedica al estudio y análisis de la problemática de los valores, más comúnmente, recibe el nombre de Teoría de los Valores.

En Filosofía, Moral, Ética y demás ciencias abstractas, los valores son los grandes principios de la conducta individual y colectiva de los hombres. En conclusión, los valores axiológicos son cualidades, ideales que se pretenden alcanzar en busca de un fin supremo de consecuencias extraordinarias para el beneficio de la vida del individuo o la sociedad.

⁵⁵ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 26, inconstitucionalidades generales expediente No 290-91 y 292-91.** Pág. 7

Para el caso importan los valores axiológicos de libertad, justicia, igualdad, bien común, paz, legalidad, nacionalismo.

En los párrafos precedentes, se anotó que la Doctrina de la Interpretación Conforme a la Constitución, propugna por una interpretación con apego a ley constitucional y a su espíritu, por lo que en el fondo encierra juicios de valores que es lo que esencialmente contiene la ley.

En relación a la organización jerárquica de las leyes, por imperativo constitucional, toda la normativa guatemalteca esta supeditada a la Constitución Política, mientras que esta por ser la cúspide de la pirámide jerárquica no encuentra otra dependencia a la cual supeditar sus normas, sino es a ella misma y los valores que la sustentan.

Estos valores se fijan como un marco en cuyo contexto dentro del debe realizarse la exégesis constitucional.

De lo anterior, puede inferirse que de acuerdo con esta doctrina, el estudio de interpretación para la aplicabilidad de una norma constitucional, se hace mediante un análisis de ésta con integración y armonización con las demás normas constitucionales, en estricto apego con los valores axiológicos inherentes en esas mismas normas y la norma objeto de análisis, con la finalidad de desentrañar de esta manera el correcto significado de la norma.

2.4 Marco axiológico de interpretación constitucional en relación al tema de tesis

Corresponde ahora señalar los valores axiológicos de los artículos que contiene nuestra constitución y su significado, dentro del contexto de la investigación, la importancia es, que constituyen el marco de interpretación de la Constitución guatemalteca, a criterio del autor.

Dicho marco se circunscribe al lineamiento y orientación que sigue la “Doctrina de la Interpretación conforme a la Constitución” aplicado en Guatemala, marco en que se encierra la interpretación constitucional de los artículos que revisten importancia por su significado para el correcto desarrollo de esta tesis.

La Constitución Política de la República de Guatemala manifiesta en el “**Artículo 1º Protección de la persona: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia ; su fin supremo es la realización del bien común**”.

En su obra Constitución Política Comentada, el tratadista Jorge Mario Castillo González, comenta: “**Fin supremo**, significa que el bien común estará sobre todos los fines del Estado. El bien común se define como el interés público o el interés social, cuya primacía o primer lugar no se cuestiona. Concordancia expresa con el artículo 44: *El interés social prevalece sobre el interés particular.*”⁵⁶

Efectivamente el valor **BIEN COMÚN** es el fin primordial del Estado, y no podía ser de otra manera, pues este valor exegético es uno de los pilares fundamentales donde descansa la genuina y perfecta democracia, la cual es muy afín al fin primordial implícito en todo derecho que es el desenvolvimiento del hombre en la sociedad dentro de parámetros racionales.

Por otro lado, la Corte de Constitucionalidad interpretó el mismo artículo asentando lo siguiente: “... la Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes... pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene

⁵⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Pág. 7

tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanente, y nunca fines particulares...”⁵⁷

Como observación destaca que en la labor legislativa estrictamente democrática, si bien la ideología del legislador es la que lo hará formar parte de determinado grupo político, ésta no es en sí la que lo llevará a desarrollar su tarea legislativa, si no más bien, la respuesta a las necesidades de las personas de la región que representa en el congreso.

Artículo 2º Deberes del Estado: Es deber del Estado guatemalteco garantizarle a los habitantes de la República la vida, libertad, justicia, seguridad, paz desarrollo integral

El comentario del tratadista anteriormente citado, en relación a este artículo señala : “**Deber** del Estado significa **obligación**, de los tres Organismos del Estado que obligadamente toman decisiones y ejecutan acciones relacionadas con la educación, salud y trabajo garantizando a los habitantes: vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo personal. El funcionario y el empleado público que dicte resoluciones que conduzcan al incumplimiento de este deber constitucional, incurre en el **delito de órdenes contrarias al deber constitucional** , o ejecutar órdenes o resoluciones también contrarias al deber constitucional, incurre en el delito resoluciones violatorias a la Constitución.

Este delito consiste en dictar resoluciones u órdenes contrarias al deber constitucional, o ejecutar órdenes o resoluciones, también contrarias al deber constitucional, pero dictadas por otro funcionario.”⁵⁸

La Corte de Constitucionalidad tiene dos interpretaciones que es conveniente fijar: “...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 16

⁵⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada.** Pág. 7

justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales ...”⁵⁹

“... el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando la leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”⁶⁰

En esta norma se encuentra un compendio de valores axiológicos como lo son: vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo personal, los cuales el Estado tiene obligación por mandato constitucional de garantizar a los habitantes de Guatemala. En el contexto de los mismos, el significado del presente artículo se enfoca a en el sentido de viabilizar un Estado donde se desarrollen estos valores para alcanzar un desarrollo integral de la población guatemalteca.

Artículo 4º Libertad e igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil , tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 17

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Pág. 17

Este artículo igual que los anteriores, fue comentado por el autor citado y también se incorporan, en su estudio pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad.

Castillo González comenta: “El hombre y la mujer gozan de libertad política, de ideas, de enseñanza y aprendizaje, de trabajo, comercio e industria, de prensa y de pensamiento, de organización y de manifestación. Un conjunto de libertades individuales que desarrolla la Constitución en los artículos siguientes. Gozan también de igualdad ante la justicia, ante la ley y ante las cargas tributarias. Ningún hombre y mujer serán afectados en sus libertades y derechos por razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, situación económica, social o política. Tampoco podrá discriminarse a ningún hombre y mujer por tales razones.”⁶¹

Al tenor de lo anterior, también se debe tener en cuenta lo que sostiene la Corte de Constitucionalidad : “ ...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la constitución acoge...”⁶²

La Corte de Constitucionalidad se refiere al artículo anterior de la siguiente manera: “... al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones

⁶¹ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Pág. 10

⁶² Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**. Pág. 19

físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho.”⁶³

Como criterio propio del autor de este trabajo, **IGUALES** quiere decir que nadie es superior a otro y que nadie debe ni puede ser excluido de las decisiones del país pues el consenso y la igualdad son pilares fundamentales de un Estado democrático genuino de derecho.

Del comentario sobre el órgano constitucional, que se ha copiado textualmente, destaca el respeto a los valores axiológicos que al ser introducidos a la norma se revisten de obligatoriedad erga homines.

A la libertad, se sigue refiriendo el artículo 5 aunque regulándola más específicamente, como libertad de acción.

Artículo 5. Libertad de Acción: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

“El particular, hará lo que permite la ley y lo que no prohíbe. El funcionario y empleado público hará lo que permite la ley. Las órdenes del funcionario y empleado público, basadas en ley y emitidas observando los requisitos establecidos en la ley, se acatarán por los particulares. Este hacer comprende la libertad de opinar y de actuar siempre que no se infrinja

⁶³ **Ibid.**

la ley. Concordancia con el Artículo 156”.⁶⁴ Este es el comentario de Jorge Mario Castillo González.

En el texto Constitución Política de la Republica de Guatemala (y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad) en el año 2004 se presenta una interpretación de este artículo: “...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del derecho constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación...”⁶⁵

El artículo que nos ocupa, hace referencia a uno de los valores fundamentales del hombre, la libertad, aunque restringiéndola a la libertad de acción, fijando su marco legal, en una prohibición expresa y como consecuencia de ella una libertad, esto es, que lo que la ley no prohíbe es permitido hacerlo.

Esta norma necesariamente se vincula con el Artículo constitucional 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Que implícitamente lleva la libertad de no actuar cuando se cumpla el supuesto contenido de la norma.

El Artículo 140 se en su contenido guarda una serie de valores axiológicos, tales como la soberanía, democracia, y la libertad referida en aspectos puntuales: ***Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente, y soberano, organizado para***

⁶⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada** Pág. 10

⁶⁵ Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad** Pág.20

garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Mario Castillo González comenta: “Establece que Guatemala es un Estado con las características de **libre, independiente y soberano**. Su organización persigue garantizar a los habitantes del Estado de Guatemala, derechos y libertades.

Establece la **forma de Gobierno: republicano**, o sea, basado en el *concepto de república*; además **democrática y representativa**, o sea un gobierno basado en el concepto de *democracia representativa*. Esto último significa que las principales autoridades representan a sus electores por haber sido electas.”⁶⁶

Cuando el artículo que se estudia preceptúa las características del Estado guatemalteco, es claro que al referirse a la democracia inherente a esta, se refiere a la existencia de un Estado de derecho pleno, de donde cualquier contravención a la democracia constituye una lesión constitucional.

La libertad también puede ser enfocada desde otra perspectiva, la de no hacer, la de no actuar, la de no obedecer. A esto se refiere la norma constitucional contenida en el artículo 156.

Artículo 156: No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir ordenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

El comentarista que hemos venido citando, establece un vínculo razonable entre el artículo anterior y el 5 del mismo texto legal, al anotar que: “ El artículo 5 de la Constitución se refiere

⁶⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 10

a los particulares no obligados a cumplir órdenes ilegales. El 156 se refiere a los funcionarios y empleados públicos, civiles y militares.

¿Qué se entiende por orden? Es la decisión de instruir de parte del superior al subordinado a efecto de que actúe o deje de hacer, o que los particulares cumplan o dejen de cumplir, determinadas obligaciones. La **orden legal** se basa en alguna norma legal o reglamentaria. La orden ilegal, puede basarse en alguna norma legal o reglamentaria, pero su contenido es contrario al texto legal o reglamentario, por interpretación indebida o errónea. Es difícil al subordinado o al particular oponerse a la ejecución de una orden ilegal. Mucho más al subordinado. **Esta clase de órdenes usualmente se dan en forma verbal.** Antes de su ejecución, cabe señalar su ilegalidad por escrito. Esta objeción provocará la reiteración de la orden. En este caso, si se reitera la orden, con fundamento en la Teoría de la Reiteración, el superior se convierte en el único responsable de su ejecución.

Objetar la orden, casi es imposible. El subordinado piensa en el despido y el particular en las represalias. En la práctica el subordinado, o ejecuta la orden o renuncia.

El particular, o ejecuta la orden o se resiste. Dar y ejecutar órdenes ilegales constituye delito penal: abuso de autoridad, Artículo 418, Código Penal.”⁶⁷

Desde un punto de vista particular, el contenido de dicho artículo se refiere a que el imperio de la ley es uno, y es esta la que gobierna al hombre y no el hombre a ella. Ningún funcionario y por ninguna circunstancia es superior a la ley. Por lo que si una orden es contraria a ésta, sin necesidad de ningún trámite, ningún proceso jurídico, quien recibe la orden no está obligado a cumplirla, porque la misma desde el momento que nace lleva inherente la nulidad ipso iure.

⁶⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Op. Cit.** Pág. 136

175 JERARQUÍA CONSTITUCIONAL: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso iure...

Por considerar oportuno y de relevancia lo que Jorge Mario Castillo González comenta y analiza al respecto de esta norma, en el primer párrafo, el mismo se copia textualmente: “La norma es clara y categórica. Su contenido apoya la defensa de la Constitución. El segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución, persigue la misma finalidad, pero la restringe al campo del Ejecutivo, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución.

En su primer párrafo, **la norma constitucional fundamenta la supremacía de la Constitución.** Esta supremacía puede ser **total**, si acepta la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, incluida la que venga del derecho internacional e ingrese al derecho interno guatemalteco como ley o Decreto. Puede ser **relativa**, si acepta la fisura introducida por el Constituyente a través del artículo 46 – preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos-. Por tanto existen dos criterios.

Análisis del Artículo. Ninguna ley. **Ninguna** significa: absolutamente nulo, sin valor; y **ley** significa norma jurídica dictada por el Congreso o por el Presidente. Esta norma puede ser decreto, acuerdo o reglamento.

Contrariar las disposiciones de la Constitución, significa que ninguna norma jurídica podrá oponerse o ir en contra del texto constitucional. **Son nulas ipso jure,** significa que la norma jurídica que contradiga el texto constitucional es nula por disposición de la Constitución...”⁶⁸

De acuerdo a esta norma, su contenido, no deja lugar a dudas, que es la Constitución la ley de mayor jerarquía, calificando nulas de pleno derecho todas aquellas otras normas de rango jerárquico cuyo contenido la contradigan.

⁶⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada.** Pág. 172

Finalmente, aunque no por eso menos importante, sigue el estudio que amerita el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el contenido del mismo es relevante para este trabajo de tesis.

Artículo 19 (disposiciones transitorias y finales).

El ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centro americanos.

Respecto a la interpretación de este artículo el tratadista Jorge Mario Castillo González afirma: “La norma es clara. El Ejecutivo puede realizar trámites, incluso adelantar o preparar arreglos pero sin carácter definitivos. Esta atribución en todo caso corresponde al Congreso que antes de su aprobación los someterá a plebiscito. El Gobierno podrá establecer relaciones con la población, no con el Gobierno de Belice.

La Constitución expresamente señala las clases de relaciones: sociales, económicas y culturales. No incluye relaciones políticas y menos diplomáticas. Estas últimas relaciones implican una extralimitación equivalente en doctrina al abuso de poder. Entendemos por *abuso de poder* usar el poder para alcanzar objetivos o resultados no previstos en la norma

constitucional. Actualmente, Belice constituye un Estado soberano reconocido incluso por Guatemala sin observar el procedimiento establecido por esta Constitución”.⁶⁹

El fin primordial del artículo anterior, son los intereses nacionales, así como el establecimiento de los derechos que Guatemala posee sobre Belice. ¿Qué derechos son esos? ¿Puede Guatemala, a la fecha hacer valer su derecho de soberanía y recuperar ese territorio? ¿Encierra este artículo de manera expresa o tácita, el reconocimiento que existe una problemática relacionada con un diferendo territorial?

De conformidad al contexto de los valores axiológicos, que a manera de ver del autor de esta tesis, recoge el texto constitucional, hay elementos que ayudaran a responder las interrogantes anteriormente planteadas. Destacarán, siguiendo esta orientación, los valores que contiene la norma de la Constitución.

Desde su inicio el tema Belice estuvo siempre sustentado por verdades a medias, mentiras y aberraciones jurídicas, propuestas por Inglaterra y aceptadas por las autoridades de Guatemala. Así, si se ve con óptica lógica y materialista se notará que la radical posición que durante más de un siglo Guatemala sostuvo en cuanto a considerar a Belice territorio nacional, como siempre lo contuvieron las constituciones de esas épocas, pierde fuerza o se debilita cuando se promulga la nueva constitución de 1,985 Causas del debilitamiento en relación con este reclamo fueron, la situación de Guerra interna y efervescencia política que conllevaba cambios inesperados de gobiernos de facto, y los eventos del 21 de Septiembre de 1,981, otorgamiento oficial de independencia, de Inglaterra a Belice, irrespetando abiertamente tratados, convenios y todo el orden del Derecho Internacional. Poco importó a Inglaterra saber que no estaba legitimada legalmente para tal otorgamiento. Es imperativo

⁶⁹ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Pág. 329

mencionar que no es lógico ni jurídicamente aceptable que una nación pueda darse el lujo de independizar un territorio sobre el cual nunca ejerció soberanía alguna.

Cuando surgió este conflicto internacional entre Guatemala e Inglaterra, debe quedar anotado, que a excepción de pocos países, la comunidad Internacional tuvo una actitud negativa y agresiva contraria a los intereses de Guatemala, sin conocer las razones históricas del argumento guatemalteco, resulta desalentador que países latinoamericanos como México, Costa Rica, Panamá, Trinidad y Tobago hayan asumido esa actitud, contraria a la razón, el derecho y la fraternidad, dando motivo al Presidente de esas época Kjel Eugenio Launguerud García para expresar “Guatemala no tiene países aliados”⁷⁰.

Esta independencia indebidamente “otorgada” *mutuo proprio* por Inglaterra, atropella severamente los legítimos derechos guatemaltecos, alcanzando su máximo ultraje cuando en la sesión correspondiente, las naciones unidas respaldan y aprueban tal arbitrariedad.

Los constituyentes del artículo que se analiza, frente a la temática referida, no adoptan la posición radical de las antiguas constituciones sobre los derechos que siempre ha detentado Guatemala sobre el territorio de Belice, aunque se desprende de dicha norma que los derechos de propiedad de Guatemala sobre Belice no se renuncian y persisten, de ahí que “Durante más de 30 años, el concepto cultural que el Guatemalteco recibe es el de “propiedad ocupada por Inglaterra”. ”⁷¹

Debido a la coyuntura sociopolítica que se ha citado es que los constituyentes no hacen una afirmación expresa, respecta a la soberanía de Guatemala sobre el territorio de Belice, sino que más bien adopta en la norma una actitud de dialogo, pero sin renunciar al derecho de propiedad de ese territorio ocupado por Inglaterra. Guatemala, pues, se advierte, estaba en una

⁷⁰ Carpio Nicolle, Roberto. **Belice punto y aparte**. Pág.97

⁷¹ Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 6

posición desventajosa frente a una potencia como lo es Inglaterra, debido al mal manejo guatemalteco de estrategias diplomáticas. La situación se vislumbraba entonces, como una confrontación de poderes, no sin razón Carpio Nicolle afirma :“...la controversia por Belice en el período que corresponde de mayo de 1,977 a julio de 1,981 es una confrontación de poder”⁷²

Es en este contexto que se debe entender el ánimo del constituyente cuando legisló esta norma, pero también debe tomarse en cuenta el cuidado que se tuvo al impregnarla de valores axiológicos como a continuación se destacará.

El citado artículo posee dos elementos que facilitan su correcta interpretación entre los cuales tenemos:

◆ **Derechos de Guatemala respecto a Belice**

En 1,985 Guatemala bajo ningún concepto había reconocido la independencia de Belice, es decir que cuando se habla de los *Derechos de Guatemala respecto a Belice*, se fija la soberanía nacional para hacer valer los derechos sobre Belice y la resolución del problema de propiedad de los territorios **no así de la temática de un diferendo territorial pues como vuelve a insistirse, la Constitución de 1,985 jamás reconoció la independencia de Belice, por el contrario, salvaguardó la integridad territorial de Guatemala ¿cómo pues podía reconocerle un diferendo fronterizo?.** Más bien salvaguardó la integridad territorial de Guatemala permaneciendo aferrada a su reclamación. Esto se reflejó en la política exterior del gobierno de Romeo Lucas García, pues como dice Roberto Carpio Nicolle: “Es notorio y cabe destacarlo, la política realista del presidente de Guatemala que habiendo recibido la situación

⁷² Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 5

de Belice casi perdida o en vías de perderse, logra acuerdos preliminares o Bases de Entendimiento, en un momento en que todo parecía mal logrado, que dan nuevo sentido a la confrontación”.⁷³ Manifiesta también que, “Vendrán mejores tiempos para hacer valer los derechos de Guatemala.”⁷⁴ Lo importante de conocer el pensamiento de este autor, radica en el papel que más adelante tuvo en la historia del país. Ciertamente, Roberto Carpio Nicolle presidió alternamente la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución 1985 influenciando posiblemente la manera de pensar de los demás constituyentes con la orientación que tenía, de esta circunstancia consecuentemente, también quedo impregnado el artículo que analizamos.

◆ Intereses nacionales

Este factor sirve también como elemento para interpretar el artículo 19 de las Disposiciones Finales y Transitorias. Intereses que se traducen en los fines que encierra la constitución: Será toda aquella situación y circunstancia que genere un beneficio de progreso y mejoramiento a la nación, nunca en menoscabo de su integridad social y territorial.

Se concluye pues, en la obligatoriedad que pesa sobre el Estado de proteger todo cuanto favorezca al país y velar porque el bienestar de la nación se resguarde y mejore.

Estos intereses primordialmente, se refieren al resguardo de sus derechos sobre todas sus propiedades.

Del análisis que se hace a la norma constitucional, se deriva la importancia que se da al patriotismo que contiene, referido al resguardo de la integridad de la nación. Cabe mencionar lo comentado por Roberto Carpio Nicolle respecto a la política exterior de Lucas García

⁷³ Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 6

⁷⁴ Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 7

cuando afirma: “El valor, el patriotismo y la sabiduría de modificar los rumbos de una política...”⁷⁵

Reseñando lo anterior, se puede establecer que los derechos que posee Guatemala sobre Belice persisten pues, nunca Guatemala ha renunciado a ellos, siendo estos derechos la reclamación de soberanía territorial que sobre el territorio de Belice, detenta Guatemala.

Se infiere, pues, que el Artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de nuestra Constitución está sustentado por el valor axiológico del patriotismo que según el diccionario de la real academia española se define como : “Amor a la patria”.⁷⁶ Pudiéndose traducir esta definición en nuestro caso, con el principio de integridad territorial que salvaguarda dicho artículo.

El valor axiológico del patriotismo es consustancial a la norma y a su espíritu, por lo que no puede interpretarse ésta en un sentido contrario a ese valor.

De todo lo anteriormente mencionado se puede deducir, que, en el fondo la normativa constitucional en su mayor parte se constituye y nutre puramente de valores como libertad, justicia, igualdad, fraternidad y el nacionalismo los cuales deben alcanzarse con el cumplimiento de esa normativa, dando como resultado que el guatemalteco se desarrolle racionalmente en un Estado de Derecho.

Para finalizar el presente capítulo, cabe anotar que la “Doctrina de la Interpretación conforme la Constitución”, es una especie exegética que busca armonizar el texto constitucional frente a una ley menor o acción, en función de que esa norma o acto no transgreda las normas constitucionales y en consecuencia los valores que contienen y que éstas regulan y resguardan. Una concepción que concuerda con el criterio anteriormente anotado, es la del jurisconsulto

⁷⁵ Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 7

⁷⁶ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 1550

José Arturo Sierra González: “Consiste en que, para respetar, el margen amplio de acción del que debe disponer el legislador para la actividad de formación de los cuerpos de leyes, y, para evitar la invalidación reiterada de leyes de dudosa compatibilidad constitucional, que harían también dudosa y no certera la propia decisión de invalidación, el tribunal constitucional efectúa una interpretación de la ley impugnada, indagando y determinando el sentido que no se le debe asignar a la norma inferior por contravenir principios y valores constitucionales (legislador negativo), pero, principalmente, precisando el significado o sentido que se le debe dar a la norma por ser el que se adecua al texto constitucional .

Esta última labor de indagación de sentido, logra un resultado de armonización de un texto de ley con la norma suprema, mediante la clarificación de la voluntad objetiva de la ley menor. Se le ha equiparado a una función de legislador positivo cumplida por el órgano jurisdiccional. Cumple también una importante función política, como lo es la de jugar un papel de garante o salvaguarda de la gobernabilidad, y en general, del sistema democrático.”⁷⁷

Puntualizando, pues, tenemos que la “Doctrina de interpretación conforme a la Constitución” funciona en base a las normas del texto constitucional, mismas que contienen, en su mayoría valores axiológicos, una norma que propugna justicia no podría proponer una actitud injusta sin vulnerar el propio texto constitucional: una norma no puede ser interpretada en contra del espíritu y valor axiológico que contiene.

No sin razón manifiesta el tratadista Sierra González: “La Constitución tiene también componentes axiológicos, porque precisa todo un orden de valores de convivencia, vinculando a ciudadanos y los poderes del Estado. La Constitución, se ha dicho, es una norma suprema, pero, además, cualitativamente distinta de las demás integrantes del ordenamiento jurídico, y su principal distinción cualitativa es que estructura e incorpora el sistema de valores esenciales

⁷⁷ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 163

que han de regir el orden de convivencia social y política de una nación, los que impregna a todo el ordenamiento jurídico.

Cuando se interpreta una Constitución debe prestarse atención, predominantemente, a ese sistema de valores al cual le da preferencia.

Tales componentes jurídico, político, sociológico, y axiológico hacen que se produzcan diferentes concepciones de la Constitución, según que la reduzcan a uno sólo de sus componentes... ”⁷⁸

De igual manera, se presenta anente a criterio de esta investigación, la opinión del reconocido constitucionalista guatemalteco Jorge Mario García Laguardia quien expresa: “Existen (sic) un conjunto de valores y de principios que se concretan en el catálogo de derechos que la Constitución Política de la República reconoce y que constituye un todo armónico y completo”.⁷⁹

Es innegable el contenido axiológico de la norma constitucional, y, más aún, la necesidad de tenerlo muy en cuenta a la hora de interpretar las normas constitucionales para la resolución de las antinomias jurídicas que deban resolverse, así como, cualquier acto que atente contra el orden constitucional, en consecuencia de su inobservancia hacia esta misma.

⁷⁸ Sierra, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 16

⁷⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **La Revolución del 20 de octubre de 1944.** Pág. Presentación

CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad

◆ Introducción

Todo ordenamiento jurídico, descansa sobre un basamento que es la normativa que constituye la ley, en donde se fundamentan todas las leyes ordinarias de ese sistema jurídico: La Constitución Política de un país. Es, pues, ese texto constitucional la piedra angular, el cimiento que debe observarse para la estructura del ordenamiento jurídico del Estado.

Lo significativo de este capítulo III, es que se establece lo qué es la inconstitucionalidad y cuando se incurre en ella, sea violentando una norma o realizando un acto; los efectos que produce; y los mecanismos de protección a la constitución que contempla el ordenamiento jurídica guatemalteco. Lo anterior es de vital importancia para el análisis de la sentencia dictada por la Corte de constitucionalidad el 3 de noviembre de 1,992, que es el punto principal de esta tesis.

En la medida en que se tenga claro en qué consiste la inconstitucionalidad en las acepciones que en esta tesis se aluden, se podrá ver claramente el axioma o la verdad que pretende comprobar la hipótesis de esta tesis, desde una óptica científica, lógica y razonable, depurada de dogmatismos pragmáticos, de posiciones políticas arrogantes y prepotentes que desembocan en el contra sentido de no poder defender la observancia constitucional, aun cuando es evidente su violación, por parte del mismo tribunal constitucional a quien se le encomienda la protección de la constitución, como se da en algunos fallos dictados por ese órgano, tal es el caso de la sentencia que se analizará en el capítulo V de esta tesis, mermando

de esta manera el derecho a pensar desde un punto de vista distinto convirtiendo la democracia en una kakistocracia⁸⁰.

Es pues importante, en lo sucesivo de este Capítulo, adoptar una postura crítica, analítica y objetiva, dispuesta a comprender los detalles de lo qué es la inconstitucionalidad y todo lo que esta palabra conlleva en el mundo del derecho guatemalteco, en función de nutrirnos realmente del conocimiento para poder integrar todas las generalidades de las cuales a través de este trabajo investigativo se han venido hablando, y, deducir la conclusión final particular, que será respuesta a la hipótesis que se sustenta.

⁸⁰Kakissocracia: gobierno de los peores o por los peores. Como aspiración política supone una aberración. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.413

3.1. Qué se entiende por Constitución o ley suprema y constitucionalidad

En el mundo jurídico existen jerarquías entre las normas, es decir, existe una fuente primigenia del derecho de la cual se nutren otras fuentes o ramas específicas, la referencia se hace a la forma en que de una ley constitucional se derivan otras leyes ordinarias de menor categoría y específicas, las cuales desarrollan en forma concreta la genérica que proporciona la norma constitucional.

En este contexto, es que, Hans Kelsen construye su celebre pirámide, quien sostiene el principio de supremacía constitucional al colocar en la cumbre de esta pirámide con la máxima jerarquía al texto Constitucional.

3.1.1 Concepto de Constitución

Si se define lo que es una Constitución, se tendrá que es el compendio de normas fundamentales de una nación, que forma un texto único, la ley suprema que no admite contravención alguna. A decir del tratadista Manuel Ossorio, la Constitución es la “Ley fundamental de la organización de un Estado.”⁸¹ De igual manera, el constitucionalista Sierra González presenta esta concepción de Constitución, “Se concibe como texto normativo superior a todos los demás, del cual se derivan y en el que encuentran su fundamento de validez.

Como la Constitución es el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas, presidiendo todo el sistema jurídico, obviamente tiene componentes jurídico-normativos.”⁸² “...una Constitución es una unidad jurídica donde se insertan los principios políticos y axiológicos fundamentales de una sociedad prevista o

⁸¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 159

⁸² Sierra, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 16

pensada para un momento histórico determinado con afán de permanencia, por lo que, su elaboración, es producto de consensos, concesiones o pactos de diferentes posturas ideológicas. Ello hace que un texto constitucional sea un terreno propicio para la diversidad de interpretaciones aprovechando la generalidad, y, a veces la ambigüedad de sus preceptos. Como corroboración, la práctica nos ha demostrado la promoción de acciones de inconstitucionalidad referentes a asuntos fiscales, económicos, de disponibilidad de bienes públicos y otros, en los que la causa han sido luchas y pulsos de intereses económicos o políticos, pero menos de un genuino interés por preservar el principio de supremacía constitucional.”⁸³

En otro contexto se puede afirmar “La Constitución no es un conjunto de leyes. La Constitución guatemalteca es un texto único, exclusivo.”⁸⁴

3.1.2 Concepto de constitucionalidad

Desafortunadamente, las normas de la constitución, no pocas veces son transgredidas por normas de inferior rango, produciendo las antinomias jurídicas, o peor aún por actos de hecho que producen efectos como si proviniesen de derecho.

Lo anterior vulnera la constitucionalidad que es el estado de cumplimiento y observancia de la norma constitucional, que dicho sea de paso no es la constitución si no el estado de legalidad que produce el respeto a ella.

Como manifiesta Manuel Ossorio, Constitucionalidad es: “Índole de lo constitucional. Más concretamente, la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones...”⁸⁵

⁸³ Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 161

⁸⁴ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada.** Pág. 175

El sistema legal guatemalteco tiene varios mecanismos para salvaguardar la integridad constitucional contra todas las acciones que la contravengan.

Precisamente para conocer plenamente cómo operan los mecanismos de defensa constitucional, es que primero se ha definir lo que es una inconstitucionalidad.

3.2 La inconstitucionalidad

3.2.1 Concepto de inconstitucionalidad

La inconstitucionalidad puede ser apreciada desde dos ópticas. Primero, como toda norma o acción que contradice la normativa constitucional “Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la supremacía de la *Constitución* (v.), se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan.”⁸⁶

Se entiende a la inconstitucionalidad *per se* como una agresión directa al orden constitucional. La Constitución guatemalteca en relación a lo anterior preceptúa, **Artículo 175. JERARQUÍA CONSTITUCIONAL: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucional son nulas ipso iure...** Es decir, que esa contravención, contenida en la ley, por si misma, constituye su invalidez de pleno derecho.

Ahora bien, existe otra manera de enfocar la inconstitucionalidad de la ley, norma o acto que contradice la Constitución, y ésta es, la que resulta, cuando el órgano constitucional profiere su resolución en un caso de inconstitucionalidad planteado, esta decisión es de obligatoriedad o vinculante para casos futuros a situaciones en igualdad de circunstancias.

⁸⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales** Pág. 162.

⁸⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 373.

Para Manuel Ossorio, se tiene que : “...es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos.”⁸⁷

3.2.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad se puede encontrar en la necesidad de salvaguardar el orden constitucional y consecuentemente en preservar su observancia, mediante la aplicación de las leyes constitucionalmente correctas. Es, ser el instrumento de garantía de la compatibilidad de las leyes con la Constitución, posibilitando la eliminación de las normas legislativa, actos y resoluciones contrarias a ella.

Para el tratadistas Luis Felipe Sáenz Juárez, de acuerdo con la doctrina alemana, la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad se establece de la siguiente manera, “En la doctrina alemana mayoritaria se la tiene como instrumento para proteger la obra del legislador frente a su inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales”.⁸⁸

La naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad, responde a la necesidad de salvaguardar la normativa constitucional frente a leyes, resoluciones y actos que en forma general la vulneran, y actos, resoluciones y leyes que la vulneran en casos concretos. Es en este orden de ideas, que la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad es ser el medio de defensa de la normativa

⁸⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario ciencias jurídicas políticas, y sociales.** Pág. 647.

⁸⁸ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de Leyes en casos concretos en Guatemala.** Pág. 50

constitucional, garantizando la vigencia de las normas constitucionales, específicamente, de aquellas que establecen derechos y garantías para los guatemaltecos.

3.2.3 Clases de inconstitucionalidad

Existen dos tipos de inconstitucionalidad en Guatemala: Inconstitucionalidad General e Inconstitucionalidad en Caso Concreto las que se tratarán más adelante, siendo pertinente en este numeral limitarse a enunciar únicamente que la primera, la de carácter General, es la que se produce cuando el contenido total o parcial de una ley, reglamento o disposición de carácter general violenta las disposiciones constitucionales; y la segunda, Inconstitucionalidad en Caso Concreto, que se refiere a la aplicación indebida de una norma en caso concreto o específico, siendo consecuencia de ese actuar, que se violan los derechos constitucionales de una o varias partes.

3.2.4 Momento en que cobra vigencia la inconstitucionalidad

Para definir el momento en que la inconstitucionalidad cobra vigencia debe buscarse la respuesta a las siguientes interrogantes, en el caso de Inconstitucionalidad General ¿cobra vigencia la inconstitucionalidad cuándo se publica una ley que contraviene mandatos constitucionales?, o, ¿cuándo dicha inconstitucionalidad, luego de ser denunciada, es calificada de inconstitucional por el órgano constitucional.? Y, en el segundo caso, la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, ¿cobra vigencia la inconstitucionalidad cuándo el juzgador aplica indebidamente una norma al caso que conoce, violentando al así hacerlo, derechos de carácter constitucional?, o, ¿cuándo luego de ser atacada esta aplicación indebida de la norma en un caso concreto, es resuelto por el órgano correspondiente, de que efectivamente se incurrió en inconstitucionalidad?

De lo anterior, se infiere que hay dos formas de determinar el momento en que la inconstitucionalidad cobra vigencia.

En el caso de Inconstitucionalidad General, la nulidad está contenida en la misma disposición legal, es intrínseca a la misma: así debe de entenderse y así debe cumplirse. Sin embargo, probablemente, por falta de cultura jurídica al momento de pretender hacer valer la inconstitucionalidad, se requiere que un órgano competente así lo declare. Esta manera de apreciar el problema, se origina, en que el artículo 175 de la Constitución Política del país que establece: *Artículo 175. JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso iure...*, pues este artículo no manifiesta de manera expresa si la nulidad debe ser declarada por un órgano competente; o, en caso que no sea así, cuál es la forma de hacer valer esa nulidad ipso iure.

El segundo momento se refiere a que para que la inconstitucionalidad cobre vigencia debe ser declarada su existencia, por medio de una resolución emitida por un órgano constitucional.

A manera de ver de quien escribe, para que la inconstitucionalidad, se trate de la general o de inconstitucionalidad en caso concreto, cobre vigencia, bastaría que el hecho generador de la inconstitucionalidad se consumara, sin ser necesaria la declaración posterior. No obstante, en la práctica, la inconstitucionalidad es denunciada o alegada y requiere una resolución sobre el pedido de inconstitucionalidad.

Históricamente en Guatemala han existido situaciones en que al querer accionar irrespetando abiertamente una prohibición impuesta por el propio texto constitucional, la autoridad ante quien se pretende haga o deje de hacer algo, de mutuo propio se ha negado aduciendo la prohibición constitucional. Caso conocido es, la negativa de las autoridades del Tribunal Supremo Electoral, a la inscripción como candidato de un ciudadano sobre quien pesaba

prohibición constitucional para optar al cargo de Presidente de la República en proceso electoral, situación que tomó otra dirección posteriormente cuando Magistrados de la Corte de Constitucionalidad violaron el texto constitucional, el cual tenían obligación de preservar.

En consecuencia de lo anteriormente anotado se puede deducir, que las dos modalidades anteriormente mencionadas, no deben ser tomadas en forma separada, en el sentido de que una excluye a la otra, sino que si bien la primera postura, consistente en que la inconstitucionalidad cobra vigencia desde que se publica la ley o se aplica indebidamente la norma (consumación del hecho inconstitucional), la nulidad ipso iure no tendría necesidad de ser declarada por órgano jurisdiccional competente, pero debido a la concurrencia de diversos elementos tales como, falta de unificación de criterios, escasa cultura jurídica, pobre o ningún conocimiento de la exégesis constitucional, en la mayoría de casos se hace indispensable tal declaración. Las dos posturas, pues, de manera general tienen una función en conjunto, la primera otorgando el derecho y la segunda declarándolo. Lo anterior es la regla general de aplicación pero existen excepciones a la misma, ya que como anteriormente se mencionó se dan casos excepcionales en que rige el respeto a la nulidad de pleno derecho de la norma, sin necesidad de declaración alguna.

Ahora bien la defensa a la constitución se puede invocar por medio de figuras específicas que la ley nos proporciona tales como son: La acción de Amparo, la Acción de inconstitucionalidad entre otras. En función del presente trabajo me circunscribiré únicamente a la Acción de Inconstitucionalidad, la cual funciona de dos formas como en los siguientes subtítulos se explica.

3.3 La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

3.3.1. Antecedentes

Este tipo inconstitucionalidad es llamada directa o en abstracto. Es la forma de defensa de la Constitución que tiene su origen en Europa, efectivamente, como lo menciona el tratadista guatemalteco Sáenz Juárez: “Su ascendencia es austriaca, inspirada por Hans Kelsen, incorporado a las Constituciones de Austria y de Checoslovaquia de 1,920 y aceptado luego en ordenamientos de la Europa Continental, se centró en un Tribunal constitucional, con facultad privativa para resolver sobre la adecuación de las leyes a la Constitución”.⁸⁹

En el contexto guatemalteco, se puede afirmar que la figura de la Inconstitucionalidad General se encuentra bajo un **sistema de control concentrado**, lo cual quiere decir que la facultad exclusiva de dejar sin vigencia la ley, reglamento o disposición de carácter general inconstitucional, se otorga a la Corte de Constitucionalidad la cual declara sin vigencia una norma que contraría directamente a la Constitución.

El presente sistema se concentra principalmente en un Tribunal Constitucional, en Guatemala llamado Corte de Constitucionalidad, cuya razón de existir es la de ser garante de la integridad constitucional, poseyendo para el efecto facultad privativa para resolver el apego o contravención de una norma o acto en relación con la Constitución por medio de un juicio respecto al apego de la ley o acto en armonía con la ley constitucional. Es importante mencionar, que también la doctrina sajona aplicada en los Estados Unidos de Norteamérica ha influido en el sistema guatemalteco, cuyo antecedente se ve claramente en la sentencia del juez John Marshall Presidente de la Corte Suprema de ese país dictada en el caso Marbury versus Madison donde sostenía “La Constitución es, o bien una ley suprema y soberana, no susceptible de ser modificada por medios ordinarios, o bien está al nivel de las leyes

⁸⁹ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Pág. 41.

ordinarias, y como todas las otras leyes, puede ser modificada cuando a la legislatura plazca modificarla. Si la primera parte de la alternativa es cierta, una ley contraria a la Constitución no es una ley; sí la última parte es la verdadera, las constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza misma, no puede ser limitado. Ciertamente, todos aquellos que han elaborado las constituciones escritas, las contemplaron como formando la ley fundamental y suprema de la Nación, y consecuentemente, la teoría de cada uno en tal gobierno debe ser que una ley de la legislatura repugnante a la Constitución es nula.”⁹⁰

Tanto la Inconstitucionalidad de leyes en casos Concretos (artículo 266 constitucional), como la Inconstitucionalidad de las leyes de carácter General (artículo 276 constitucional) son según el criterio del tratadista Jorge Mario Castillo González: “...procesos constitucionales que garantizan la vigencia de las normas constitucionales, específicamente, de aquellas que establecen derechos y garantías para los guatemaltecos.

La doctrina más reciente considera que la inconstitucionalidad es un proceso. La inconstitucionalidad es una cuestión prejudicial que consiste en determinar si se aplica **a ley .”**⁹¹

3.3.2 Concepto de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general o inconstitucionalidad general

Este tipo de inconstitucionalidad se produce cuando se crea una ley, y su contenido contradice, en un pasaje de la misma o en su totalidad, las disposiciones contenidas en la Constitución Política del país. Esto es, cuando la norma inferior, tergiverse, restrinja o

⁹⁰ Faiyt, Carlos S. **La supremacía constitucional y la independencia de los Jueces.** Pág. 24.

⁹¹ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la Republica de Guatemala comentada.** Pág. 303

disminuya derechos, principios o valores protegidos o resguardados por la norma suprema, así como cuando esas normas inferiores amenacen la estructura organizativa del Estado y sus organismos o la distribución y ejercicio de las competencias o poder público.

También puede concebirse este tipo de inconstitucionalidad como el mecanismo de defensa constitucional que consiste en la acción que tiene por finalidad que una ley, norma, reglamento o disposición de carácter general, se declare total o parcialmente inconstitucional, por vulnerar la constitución.

3.3.3 La inconstitucionalidad en general y normativa guatemalteca

Este tema está regulado por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” dicha ley se emitió para que desarrolle lo concerniente a la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, la declaratoria que en derecho corresponde, como garantía de la supremacía constitucional.

Concretamente está contenida en el Título Cuatro, Artículos del 114 al 148.

De conformidad con la normativa anterior la declaración de inconstitucionalidad puede ser total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, y en ese caso, las mismas quedarán sin vigencia; si se declara la inconstitucionalidad parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos, dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Esta acción es conocida por la Corte de Constitucionalidad, la cual actúa en única instancia.

La ley guatemalteca concede la legitimación activa, en forma general, para invocar la inconstitucionalidad de la ley ordinaria frente a la norma constitucional, de conformidad con el Artículo 28 constitucional, Derecho de Petición, y específicamente en el artículo 134 de la ley de la materia, otorga legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes,

reglamentos o disposiciones de carácter general a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente; al Procurador de los Derechos Humanos, y demás entidades que señala, indicando finalmente que podrá hacerlo asimismo cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. Es en función de lo anterior, que la ley reguladora de la materia exige de conformidad con el artículo 135 del decreto citado, que la petición de inconstitucionalidad exprese de forma clara y razonada la impugnación que la origina.

Del articulado que se refiere a este tema, se desprende que si la petición se ajusta a derecho, la positividad de la norma impugnada, queda en suspenso en virtud de que el artículo 138 de la ley referida, fija a la Corte de Constitucionalidad el plazo para que dentro de los ocho días siguientes a la fecha de interposición, debe, si lo considera conveniente, decretar de oficio y sin formar artículo la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.

Es esta la manifestación del mecanismo de salvaguarda constitucional, en función de que evitará que se causen gravámenes irreparables al recurrente, si es el caso, a menos que no otorgue la suspensión, en cuyo caso se dará audiencia por quince días comunes a la Procuraduría General de la Nación, y a cualesquiera autoridades o instituciones que la Corte de Constitucionalidad estime pertinentes, y evacuada la audiencia o no, fijará día y hora para la vista final dentro de un término de veinte días, procediéndose a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los veinte días siguientes a la vista de acuerdo con el artículo 139 del Decreto 1-86 del Congreso de la República que nos ocupa, que también contiene el plazo dentro del cual la Corte de Constitucionalidad deberá dictar sentencia en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de interposición de la inconstitucionalidad. Cuando dicho órgano declara inconstitucional una ley, reglamento o disposición de carácter general las

mismas quedan sin vigencia totalmente; ahora bien, cuando la declaratoria es de inconstitucionalidad parcial únicamente, quedará sin vigencia la parte así declarada. El fallo sea total o parcial entrarán en vigencia desde la fecha de publicación del fallo en el Diario Oficial, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 140 del cuerpo normativo mencionado.

Del estudio correspondiente, se advierte que al legislar el constituyente omitió fijar de manera expresa, si la inconstitucionalidad como tal, es el resultado de violación a normas constitucionales, es una acción, para defender derechos conculcados o si es un recurso o medio de impugnación para atacar el vicio de inconstitucionalidad contenido en la ley. Atendiendo de que acción o derecho de acción, es el derecho del particular a la actividad jurisdiccional para que en su caso se declare o realice coactivamente un derecho subjetivo que se afirma tener y en virtud de cuyo ejercicio, el Estado está en la obligación y condiciones de desplegarla, lo técnico es hablar de una acción de inconstitucionalidad.

3.4 La inconstitucionalidad en casos concretos

La referencia a este punto ha de hacerse de manera superficial debido a que no constituye materia del tema de este trabajo, por lo que las notas que se incluyen son únicamente a manera de ilustración.

3.4.1 Antecedentes

La inconstitucionalidad en casos concretos, es una figura que se ubica dentro del sistema de “Control Constitucional Difuso”, denominado también de Inconstitucionalidad Indirecta, lo que significa que el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, siempre que conozca de un caso concreto. Consiste en examinar la denuncia de la indebida aplicación de la norma ordinaria que hace el juzgador de un caso determinado, en relación a la norma de rango constitucional, provocando al hacer esa aplicación indebida,

vulneración a la Constitución Política. Inicialmente, ha de acotarse que la Inconstitucionalidad en Casos Concretos es, “ la consecuencia jurídica que se produce cuando el juzgador resuelve un caso específico -concreto- violentado el debido proceso al aplicar a un caso particular que conoce, una norma ordinaria que contraviene una disposición de mayor rango, es decir, una disposición de jerarquía constitucional.

Al dictar la sentencia, el juzgador que decide la inconstitucionalidad planteada, resuelve la no aplicación de la norma de rango inferior, por considerar esa aplicación inconstitucional: no excluye la norma del ordenamiento jurídico, sino que se concreta a declarar su inaplicabilidad al caso concreto o específico.

En Guatemala, el órgano encargado de conocer este tipo de violación a la Constitución Política, es el mismo tribunal de primera instancia que conoce el proceso y profiere la resolución judicial que produce la inconstitucionalidad, constituyéndose en este caso en Tribunal Constitucional en una primera instancia y la Corte de Constitucionalidad actúa como órgano de segunda instancia.

3.4.2 Concepto de inconstitucionalidad en casos concretos

De acuerdo con el constitucionalista Sierra González, “Es una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia incluso en casación, antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción , excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.

El efecto que puede lograrse mediante esta acción es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de

inconstitucionalidad...en cuanto al control en caso concreto, el sistema guatemalteco opta por aplicar el modelo de control constitucional difuso o americano.”⁹²

La parte afectada por este actuar del juzgador, en tal caso, puede hacer uso de su derecho de defensa y atacar o impugnar la resolución que causa agravio por medio de la “ Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto”. Lo anterior se puede ilustrar con el siguiente caso hipotético: un Tribunal de Sentencia, y posteriormente, la Sala jurisdiccional, han encontrado a Sofía X, culpable de un delito castigado con la pena de muerte, delito de “Plagio o Secuestro” regulado en el artículo 201 del Código Penal, y la misma ha sido condenada, consecuentemente a la pena de muerte. La resolución impugnada, por lo tanto, ha quedado firme tanto en primera como en segunda Instancia. La parte afectada, en este momento procesal plantea la “Acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto”, alegando que si bien es cierto que la pena de muerte es la sanción que el Código Penal prevé para quienes cometan el delito mencionado, también es cierto que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 18 excluye de esta pena a las mujeres, por lo tanto al haber el juzgador tomado en cuenta únicamente la disposición ordinaria –Código Penal- desatendiendo la excepción contemplada en la Constitución, incurrió en una inconstitucionalidad al hacer valer una norma de carácter ordinario sobre una de carácter fundamental.

La inconstitucionalidad referida, a casos concretos, es pues, el medio de defensa que la ley otorga a toda persona que considera que las disposiciones constitucionales se han violentado y por esa razón se lesionan sus intereses en la particular situación que se encuentra. Al respecto Sierra González opina que, este tipo de inconstitucionalidad es “Un auténtico asunto de

⁹² Sierra, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco** Pág. 166

colisión de una norma de inferior jerarquía con la Carta Suprema que debe ser objeto de atención por el tribunal específico,..."⁹³ .

3.5. Sentencia que resuelve la inconstitucionalidad general

Todas las acciones encaminadas para ejercer un derecho, y consecuentemente formular un petitorio requiere que el órgano jurisdiccional resuelva sobre el mismo. La decisión que dicho órgano pronuncie debe estar contenido en una resolución que puede ser un fallo o sentencia.

Desde el punto de vista materialista, la función de administrar justicia está en manos de los hombres, quienes por su misma naturaleza no son infalibles razón por la que están sujetos a cometer injusticias, errores y desaciertos.

A fin de obtener los mejores fallos en cuanto a equidad, imparcialidad y garantías constitucionales, son muchas las leyes que fijan los parámetros dentro de los cuales se debe mover el juzgador ordinario al momento de proferir una sentencia.

La referencia es a los juzgadores ordinarios cuando de manera excepcional se constituyen en Tribunales Constitucionales y a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad cuando resuelven casos sometidos a su jurisdicción.

En el caso del juzgador constitucional, debe también orientarse con el conocimiento de doctrinas aplicables en su labor de interpretación, a la que con más frecuencia se recurre es a la “doctrina de interpretación conforme la Constitución”.

De acuerdo con Alberto Pereira y Marcelo Richter citados antes, la Doctrina de la Interpretación conforme la Constitución, que puede definirse como una especie exegética del género exégesis constitucional, es pues “...una actividad intelectual encaminada a

⁹³ Sierra, José Arturo. Derecho **constitucional guatemalteco**. Pág. 162.

determinar el significado de una norma jurídica y, en nuestro caso, de una norma constitucional.”⁹⁴ cuyo fin no es otro sino desentrañar el significado de las normas constitucionales y actos ordinarios según los límites impuestos por la misma Constitución.

En el ámbito judicial, su ley, el Decreto 2-89 del Congreso de la República contiene un artículo que se refiere a la obligación de resolver (artículo 15) y relacionando esta norma con el artículo 1 del mismo texto legal que se refiere a la aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, debe entenderse que los funcionarios que administran justicia, sin importar el ámbito en que se desenvuelven no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En el aspecto formal existen requisitos, mínimos si se quiere, que deben estar presentes en la redacción de una sentencia, y en ese orden de ideas el artículo 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No 1-89, fija las formalidades de la sentencia en el caso de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, el que al texto dice:

Artículo 31. Formalidades de la sentencia. La sentencia contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1°. Identificación del proceso, designación de los integrantes del Tribunal, lugar y fecha.
- 2°. Identificación de los solicitantes, con sus nombres y apellidos así como de las personas que los representan, su domicilio y nombres y apellidos de los abogados que los auxilian.
- 3°. Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se impugnen y fundamentos jurídicos de las impugnaciones.

⁹⁴Pereira, Alberto y Marcelo Richter. **Derecho constitucional.** Pág. 149.

- 4° El trámite de la inconstitucionalidad especificando:
- a) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.
 - b) Autoridades o entidades a quienes se les dió audiencia.
 - c) Resumen de las alegaciones de las partes.
- 5°. Doctrinas y consideraciones de Derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda.
- 6°. Firmas y nombres de los Magistrados y del Secretario.

Artículo 32.

La publicación en el Diario Oficial del fallo que declare la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, reglamento o disposición de carácter general, no incluye la publicación de los votos razonados disidentes, ya sea en contra o concurrentes, que al respecto se hayan formulado.

3.5.1 Concepto de sentencia

La palabra “sentencia” “procede del latín sintiendo que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta.”, anota Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su Diccionario Jurídico Elemental.⁹⁵

Por sentencia, en general también se puede entender la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

Manuel Ossorio, por su parte en su Diccionario citado ya varias veces, expresa que sentencia es la “Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación

⁹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 363.

procesal . Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.”⁹⁶

La sentencia que resuelve la inconstitucionalidad general, resulta ser la resolución dictada por un órgano jurisdiccional colegiado que conoce el planteamiento de la Inconstitucionalidad General, por razón de la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, poniendo fin al asunto en única instancia.

3.5.2 Características de la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad general

La sentencia que resuelve la Inconstitucionalidad General, que es la que importa para este capítulo, posee las siguientes notas distintivas:

◆ DECLARATIVA

Esta característica se pone de manifiesto cuando al pronunciar la sentencia, el Tribunal Constitucional, declara la inconstitucionalidad, si es el caso, de la acción planteada, habiendo agotado un estudio a priori de exégesis respecto a la norma impugnada.

◆ SUSTANTIVA

Al pronunciar sentencia el Tribunal Constitucional, decide sobre la comisión de una violación a la constitución por medio de una norma que la contradice total o parcialmente, declarando, de esta forma, apegado a los mandatos constitucionales, la voluntad del Estado sobre el particular.

◆ EXPRESIÓN INTELECTUAL

Es una expresión intelectual crítica-lógica porque fija el material del hecho supuestamente inconstitucional y lo analiza de acuerdo con la Constitución, arribando a una conclusión.

⁹⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 699

El juzgador constitucional tiene obligación de razonar el por qué de su decisión y al realizar este procedimiento intelectual ha de hacer uso de las reglas de la exégesis constitucional (aplicación de la hermenéutica para desentrañar el significado del texto constitucional) y del conocimiento sobre leyes y lógica jurídica que posea.

◆ CONGRUENTE

Al pronunciar su fallo, el operador de justicia constitucional, tiene que referirse necesariamente en forma concreta al hecho objeto de la inconstitucionalidad.

Ese hecho debe ser calificado constitucionalmente por lo que debe existir correspondencia entre la acción inconstitucionalidad denunciada, el texto constitucional y la decisión proferida, de tal suerte, que el Tribunal Constitucional está vedado de emitir un fallo que no responda a esta exigencias de la ley.

Las características anteriormente mencionadas se evidencian expresamente, cuando los constitucionalistas guatemaltecos Jorge Mario García Laguardia, Epaminondas González Dubón y Carlos Enrique Reynoso Gil, dictan su histórico voto razonado de fecha 3 de noviembre de 1,992 cuando asentaron que: “El artículo 152 de la Constitución fija el postulado general de la sujeción de los órganos del Estado al derecho. Declara que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución. y la ley.”⁹⁷

Aunado a lo anterior, el juzgador constitucional no queda exento de cumplir con la disposiciones del Debido Proceso, garantía fundamental, siendo el principal requisito que debe cumplir al proferir una sentencia el de razonarla debida y fundamentada, exponiendo de manera clara y precisa el por qué resolvió como lo hizo. Esta decisión, además debe estar fundamentada en ley, su redacción debe ser necesariamente clara y congruente libre de

⁹⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 26** Pág. 7.

contradicciones, el resultado obtenido será una sentencia apegada a derecho, ésto es que, contendrá esencialmente exposición de las doctrinas fundamentales de derecho y principios aplicables al caso, análisis de las leyes en que descansa la sentencia. Su parte resolutive contendrá decisiones expresas, precisas y congruentes con el objeto del caso planteado. Lo anterior se complementa con lo previsto en el artículo 144 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual establece en su parte conducente: ***“La sentencia sobre inconstitucionalidad se dictara de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para los procesos de amparo y de inconstitucionalidad en casos concreto, en lo que fueren aplicables.”*** Este artículo nos refiere al artículo 42 de la ley citada, de donde se deduce que, en cuanto al contenido de la sentencia, el Tribunal de Amparo (aplicación analógica, el artículo 144 en el caso de la acción de Inconstitucionalidad General, se refiere a la Corte de Constitucionalidad), examinará los hechos y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial pronunciará, sentencia, interpretando siempre en forma extensivas la Constitución.

3.5.3 Efectos

Efecto: Es el hecho que, como “consecuente” se deriva de otro consumado anteriormente y que constituye su “antecedente”.

“Hans Kelsen , considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según la norma, “deben producir”...”⁹⁸

De conformidad con el artículo 137 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la Corte de Constitucionalidad, para conocer la inconstitucionalidad planteada contra una ley...

⁹⁸ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 273.

deberá integrarse con siete miembros, esto en razón del mandato constitucional contenido en el artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El mismo Decreto citado, en el artículo 140 se refiere de manera específica a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Dicha norma regula los casos de inconstitucionalidad total y de inconstitucionalidad parcial, así mismo señala el momento en que la ley, reglamento o disposición de carácter general dejará de surtir efecto como consecuencia de haber sido declarada la inconstitucionalidad.

Cabe mencionar que los efectos, a que se refiere el texto anotado, pueden ser de carácter provisional, o de carácter definitivo, y para los efectos de este trabajo, la referencia es únicamente a los efectos definitivos.

En el Artículo 140 comentado, literalmente se lee: ***Efectos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad.***

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

3.5.4 Medios para atacar las sentencias proferidas por la corte de constitucionalidad, según la ley guatemalteca.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los artículos 138 y 142 establece el tema relacionado a la impugnación.

El primero de los artículos citados, se refiere al caso de la suspensión provisional, el cual podrá decretar la Corte o el órgano constitucional si a su juicio la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

El segundo de los artículos al que se ha hecho referencia, el artículo 142, es el encargado de fijar la no recurrencia de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Esta norma que define de manera radical el tema impugnaciones, para este tipo de resoluciones de manera textual dice:

Artículo 142. Resolución Definitiva. Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 no cabrá recurso alguno.

La norma anteriormente citada expresa que contra la sentencia definitiva de la Corte de Constitucionalidad no cabe recurso alguno, tal disposición obedece a preservar el principio de certeza jurídica, que debe existir en el sistema de justicia.

Es menester recordar que una de las características fundamentales del recurso como medio de impugnación es que el mismo opera en procesos. Es cierto, que dentro del desenvolvimiento de cualquier procedimiento -aún antes de sentencia-, se pueden interponer diversos recursos, pero por ser los recursos que interesan aquellos que pueden interponerse contra la decisión final, fallo o sentencia, solamente esos se tratarán.

De acuerdo a la jerarquía constitucional de la ley, sobre la Corte de Constitucionalidad no existe ningún otro órgano de decisión que pueda conocer impugnación alguna, esto es: no hay órgano jurisdiccional ante quien recurrir las sentencias que dicha corte profiera.

Sin embargo, es criterio del autor que la ley guatemalteca, en función de que ninguna ley o acto es superior a la Constitución Política del país, incluyéndose los fallos de la Corte de Constitucionalidad, contempla una forma legal de protección a la Constitución, cuando

resulta lesionada por sentencias constitucionales que la contradicen, y, que han sido dictadas por el propio Tribunal Constitucional.

En este orden de ideas, ha de referirse a la acción, en concreto a la “Acción de Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general”, que no es un recurso ya que como la Constitución de la República de Guatemala (artículo 266) y la misma Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 133 lo contempla, no se trata de un recurso. La normativa citada ni siquiera menciona el término “recurso”, sino que de su lectura se desprende que es una acción.

El recurso se diferencia de la acción, en que la última, no se produce dentro de un proceso, sino más bien, constituye un proceso por sí misma, sui generis, si se quiere, pero es un proceso, ya que se compone de todas las etapas del mismo. En el caso de la inconstitucionalidad general, instituye un proceso en el cual se deliberará si una ley, reglamento o disposición de carácter general vulnera la Constitución.

Es criterio del sustentante, que la inconstitucionalidad, es el medio de defensa que presenta per sé la Constitución para salvaguardar el cumplimiento de todas sus normas y evitar que alguna ley ordinaria, reglamento, disposición gubernativa u otras, vulneren la normativa constitucional.

CAPÍTULO IV

4. Sucinta⁹⁹ historia de Belice

◆ Introducción

La controversia que actualmente existe, en relación al tema mal llamado “Diferendo Territorial” entre Guatemala y el territorio de Belice, se remonta al siglo XVII, época en que la corona española ejercía aún jurisdicción sobre el territorio de Guatemala (comprendía toda Centroamérica).

Durante los años de 1776 y 1783 España concedió a Inglaterra, en usufructo, para la explotación de madera un área de territorio perteneciente a la Capitanía General de Goathemala ubicada entre los ríos Hondo y Sibún.

Guatemala se declaró un país independiente de España en el año de 1821 y resultó como consecuencia de esa independencia, la Federación de Provincias Unidas de Centroamérica, que se constituyó por las provincias que en ese entonces conformaban la Capitanía General de Goathemala, (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica). Paralelamente a la unión de las provincias del Istmo, Inglaterra avanzaba sobre el territorio latinoamericano, y en el caso específico de Guatemala, lo hizo hasta llegar al río Sarstoon o Sarstun.

Para evitar que Inglaterra siguiera avanzando más allá del área que la corona española le había otorgado en usufructo, se suscribió en 1859, el tratado Aycinena Wyke, el cual establecía que Gran Bretaña construiría una carretera a cambio de que Guatemala cediera el área ubicada entre los ríos Sibún y Sarstun, como se ve se establecieron derechos y obligaciones que dependían uno, del cumplimiento de los otros.

⁹⁹ Sucinta: 2.Breve, compendioso. Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Pág.1914.

Debido a que Inglaterra incumplió la obligación de construir la carretera a la que se comprometió en el Tratado Aycinena –Wyke, Guatemala en 1946 tras un estudio que realizó el gobierno de la revolución declaró caducado el Tratado de 1859 y, en consecuencia exigió la devolución del territorio que detentaba Inglaterra: el territorio de Belice.

En 1981 ocurre otro hecho importante, Inglaterra otorga unilateralmente la independencia a Belice, y fue aceptada como miembro de las Naciones Unidas. Belice fijó entonces sus límites territoriales consignando en su Constitución que su territorio es el área identificada en el tratado de 1859.

Diez años después, en 1991 el presidente de turno en Guatemala Jorge Serrano Elías, irrespetando abiertamente la Constitución Política de la República de Guatemala, hace un reconocimiento público a Belice como estado independiente y a su pueblo el derecho de autodeterminación.

Después del reconocimiento otorgado a Belice como país independiente por el apátrida Serrano Elías, y del cambio de la perspectiva del problema territorial que él mismo hizo, resultaban disminuidos los derechos territoriales de Guatemala sobre Belice, de una integración total de dicho territorio a Guatemala, a un simple problema de límites fronterizos, “el diferendo territorial”.

Guatemala ha propuesto soluciones por medio de arbitraje, conciliaciones y mediaciones pero no se ha logrado ningún acuerdo. Ambas partes han presentado sus argumentos respaldados con documentación ad hoc ante la Organización de Estados Americanos, O.E.A, y se ha puesto de manifiesto dicho diferendo ante la misma Asamblea General de las Naciones Unidas, O.N.U. Así, pues, la situación actual de Guatemala como parte afectada en el problema, presenta cierto grado de dificultad tanto en el aspecto legal o diplomático como en el de facto o fuerza armada, por la sencilla razón, de que la sociedad internacional en su mayoría

no están dispuestos a apoyar la postura guatemalteca, lo cual indudablemente, favorece a Inglaterra y su Commonwealth porque se ha atendido su invocación a la “auto determinación de los pueblos”, argumentación que no es aplicable en este caso por razones históricas y legales.

Esta introducción fija de manera sucinta la historia de Guatemala y Belice con el afán de asentar históricamente que Guatemala jamás ha desistido del reclamo del territorio de Belice y que el punto medular de la controversia es “reclamo de territorio”, y no fijación de límites, lo que sería en contravención con el derecho histórico de Guatemala.

4.1 Antecedentes históricos de 1543 a 1821

4.1.1 La Corona española

Esta parte se inicia refiriéndose al Derecho de Conquista que ejerció España en Guatemala y América. El territorio guatemalteco comprendía en ese entonces desde Chiapas hasta Costa Rica. El territorio de Belice perteneció a la Capitanía General del Reyno de Goatemala, fijándose su demarcación administrativa inicialmente con la Audiencia de los Confines, que abarcaba desde Tehuantepec hasta Costa Rica.

Lo anterior es conveniente enfatizarlo, porque la delimitación geográfica del área centroamericana es un factor muy importante en el Tratado de Clayton Bowler, que será enfocado más adelante.

La Audiencia de los Confines dejó de existir pese a su organización y magnífica administración en la región. Suprimida, se establecieron dos Audiencias nuevas, para sustituirla. La primera fue la Audiencia de Goatemala, que comprendió los territorios desde Chiapas hasta Costa Rica; y, la segunda la Audiencia de Panamá.

Es menester consignar especialmente, que la Capitanía de Yucatán era independiente del Virreinato de Méjico, y que unos años antes de la independencia de Guatemala, el gobierno español dispuso la incorporación de este Virreinato a la Audiencia de Goatemala, la que constituyó pues, la forma permanente mediante la cual el reino de España administró y ejerció soberanía sobre el territorio geográfico conocido como la Capitanía General de Goatemala.

Sus límites en aquella época eran los siguientes: por el norte, el Virreinato de Nueva España y la Capitanía de Yucatán hoy día México; por el sur Panamá y Darien; por el

este, el mar caribe; y, por el oeste el océano pacífico. De manera que las costas de ambos lados eran posesiones españolas y pertenecían a dicha Capitanía.

Las condiciones geográficas de la costa atlántica de la Capitanía General de Goathemala, eran distintas de la configuración geográfica de la costa del pacífico. Belice, era la primera de grandes extensiones boscosas, que impidieron la conquista ordenada por parte de España de esta área, que además, estaba habitada por los Itzaes, feroces tribus que presentaron férrea resistencia, a tal punto que Belice se conoció en esa época como *tierra de la guerra* y no fue sometida, sino de manera pacífica, por la orden dominica encabezada por Fray Bartolomé de las Casas.

Otros territorios circundantes a Belice que reunían las mismas condiciones geográficas, dificultaron de igual manera el dominio español, como lo fueron aquellos que se conocieron como La Mosquita, que estaban conformados por la costa nicaragüense, parte de la hondureña y costarricense. Este territorio se conoció como *la frontera*, puesto que hasta ahí no llegaban los conquistadores españoles que no podían lidiar con el calor sofocante tropical, que aunado a sus espesas selvas y feroces nativos convertían aquello en lo que se llamó *el infierno verde*.

En 1641, un barco que transportaba esclavos de raza negra naufragó en La Mosquita. Los sobrevivientes se asentaron en esos territorios, quienes hacían incursiones robándole sus mujeres a los nativos, resultando con el tiempo una raza mestiza de indios y negros que se conoció como Zambos, que se establecieron firmemente en la costa y que finalmente fueron sometidos de forma pacífica, consolidando pese a las dificultades, el poderío español.

4.1.2 Origen del establecimiento de Belice

Es un hecho histórico que durante el tiempo de la colonia, debido a la gran extensión de las posesiones territoriales del reino español en América, y, a la incompetencia de sus autoridades, España se vió gradualmente debilitada y no se daba abasto para controlar todas sus colonias.

La situación de debilitamiento anteriormente mencionada, despertó la ambición de los ingleses quienes fomentaron la piratearía y es así como en 1633 una expedición al mando del capitán Cammoc, había llegado a reconocer la costa atlántica centroamericana en la cual estaban interesados, y motivaron la invasión de los piratas de dos clases, los Bucaneros¹⁰⁰ y los Corsarios,¹⁰¹ con la ayuda directa de la corona inglesa. La ocupación inglesa fue temporal en algunos lugares pero cobró carácter de permanente en otros.

El pirata Wallace se estableció en las orillas de un río, al que llamaron Wallace, que luego fue Wallicex y por último se estableció en el territorio de Belice. La Enciclopedia británica atribuye el origen del establecimiento inglés en la bahía de Honduras Británica, (nombre dieron los ingleses a Belice) a cortadores de palo de tinte que habían sido bucaneros y que se establecieron ahí en el año de 1638.

¹⁰⁰ Los bucaneros eran mercenarios que sin título alguno ejercían de forma libre la l piratería. Sus incursiones eran en el Caribe y se les llamaba bucaneros porque se alimentaban con carne seca condimentada, llamada *bucum*.

¹⁰¹ Los corsarios eran mercenarios que ejercían la piratería amparados en el “*corso*”, título por medio del cual el rey de Inglaterra legitimaba sus acciones.

4.1.3 Tratados y convenciones celebradas antes de la independencia

◆ Tratado de 1763 Inglaterra-España

La situación de Belice se vio afectada por la negligencia de la monarquía española y por otros factores como la guerra de sucesión de España que involucraron a este país en guerras innecesarias y perjudiciales. Una de ellas, la guerra de 1762 entre Inglaterra y España que finalizó con la paz de París, suscrita en 1763.

En el artículo 17 del Tratado se estableció que su majestad británica “demolería” todas la fortificaciones que sus súbditos hubieran construido en la bahía de Honduras y en otros lugares del territorio de España en esa parte del nuevo mundo y, se permitió a Inglaterra mantener en paz a sus trabajadores en la ocupación de corte del árbol de tinte de Campeche, pero no habiéndose señalado en ese documento ninguna circunscripción territorial, éste no tuvo ninguna consecuencia práctica.

“En el territorio de Belice ni el gobierno ingles ni los cortadores de madera ingleses cumplieron...”¹⁰² “...siempre se burlaron de las autoridades españolas”¹⁰³

Es importante mencionar que los ingleses fueron expulsados de la costa del atlántico en diferentes oportunidades, siendo la más memorable de todas la contienda organizada por Matías de Gálvez en 1773 en la que con fuerzas exclusivamente del Reino de Gohatemala limpio de ingleses las costas del atlántico.

¹⁰² R .de Tirado, Evelyn. **Artículo revista Tinamit**. Pág.44.

¹⁰³ **ibid.**

◆ **Tratado de 1783 Inglaterra-España**

La independencia de los Estados Unidos de Norte América acaecida el 4 de julio de 1,776 fue un duro golpe para la corona inglesa, pues había perdido su mayor colonia, es entonces cuando sus esfuerzos se encaminan a controlar y dominar el comercio de las colonias pertenecientes a la todavía poderosa España.

Por su parte, el gobierno español no deseaba que los ingleses siguieran extendiéndose en sus territorios y conforme el artículo 6º del Tratado de Paz de Versalles, suscrito en 1,783 se hizo una severa limitación del territorio que deberían ocupar los ingleses para el exclusivo propósito del corte de palo de tinte, aunque les fijo límites permanentes desde el río Hondo a el río Belice, con la reserva de la plena soberanía para España sobre el territorio cedido en usufructo. Este es el verdadero origen de la ocupación inglesa en el territorio de Belice.

Al legitimarse frente a España la ocupación inglesa por medio del tratado anteriormente referido, se anularon completamente las victorias logradas por Matías de Gálvez.

Aunque los términos del tratado eran muy severos, las extralimitaciones de los ingleses continuaron.

◆ **Convención de 1786 Inglaterra-España**

Los incumplimientos al Tratado de 1,783 por parte de Inglaterra, dieron origen a nuevas negociaciones las cuales culminaron con la Convención de Londres del 14 de Julio de 1,786 en la que para hacerse efectivo lo estipulado en el artículo 6o del Tratado de 1,783, se estableció que los ingleses serían evacuados de los territorios de La Mosquita que se encontraban situados debajo de la línea limítrofe del tratado anterior.

Se establece que, en prueba de buena fe y amistad. se concede a los ingleses en el territorio de Belice límites más amplios, extendiéndolos desde el río Hondo hasta el río Sibún, y se pactó que como en el anterior tratado, los límites eran definitivos. Es importante también hacer mención que en el tratado de 1786 se acordó la prohibición a Inglaterra para construir fortificaciones en los territorios concesionados, de lo que los ingleses hicieron poco caso, pese a las inspecciones periódicas que se efectuaban por autoridades españolas.

Los tratados de 1763, 1783 y 1786 se constituyen como los únicos títulos que tuvo Inglaterra durante la época colonial para permanecer en Belice.

Gran Bretaña siempre consideró a Belice como un “establecimiento para ciertos fines” y le dió en esa época hasta 1859 el tratamiento de “territorio con fines específicos” y no lo consideraba dentro de su dominio colonial.

♦ **Del tratado de 1786 hasta la independencia de Guatemala**

Los ingleses no respetaron los tratados suscritos con España y cortaron madera donde quisieron, así mismo empezaron una organización militar que se evidenció en el año de 1790 al preverse hostilidades entre Inglaterra y España.

En 1796 se produce una nueva guerra entre España y Francia por una parte, e Inglaterra por otra, extendiéndose la guerra en todas las colonias que cada una de esas naciones poseía en el nuevo mundo, es en este momento cuando en 1798 se produce la escaramuza en el territorio de Belice entre los españoles y los ingleses que se conoció como “la Batalla de San Jorge” y de ahí provienen pretendidos “derechos de conquista” de Inglaterra sobre Belice, así el historiador Guatemalteco Rafael Piedra Santa Arandi en su documento, Ocupación de Belice por los ingleses, afirma: “ Este evento ha servido para que Inglaterra hable de un derecho de conquista basado en la victoria de sus armas sobre las de España. El *“informe”* del licenciado

Ignacio Mariscal cita al escritor inglés Archibald Robertson Gibbs quien dice: *“Este año (1798) es de eterna recordación en los anales de Honduras Británica. A los acontecimientos que en él ocurrieron se deben la consolidación y la legitimidad de aquel establecimiento como fracción del Imperio Británico, habiéndose además fijado sus límites, por el derecho indudable de conquista (o victoria), ya no por tratados con España, y dejando de existir como hasta entonces en calidad de simple ocupación tolerada para determinados fines”*.¹⁰⁴

Lo cierto de lo anterior es que dicha batalla nunca existió y se constituyó como uno más de los numerosos engaños de Inglaterra. La supuesta batalla es la siguiente: El Capitán General de Yucatán Arturo O’Neill se dirigió a Belice y encontró fortificado dicho territorio, por lo que optó por retirarse tras dos días de escuetos combates. Al respecto en el Manual de Derecho Internacional Público del Doctor en Derecho Internacional, Erick Orlando Ovalle Martínez indica : “...se produjo una especie de simulacro de enfrentamiento entre estas dos naciones el 10 Septiembre de 1798, en el Cayo de San Jorge, en que ambas fuerzas navales intercambiaron una serie de disparos sin mayores consecuencias frente a las costas beliceñas.

Los barcos que se enfrentaron en una batalla que no fue realmente una batalla fueron, los del gobernador español O’Neill y el capitán inglés Moss; y en el diario de ambos marinos difiere mucho lo que realmente sucedió ese día 10 de Septiembre, ya que O’Neill manifiesta que se intercambiaron unos cuantos tiros de cañón y después ambos se retiraron sin causarse bajas, mientras que el capitán Moss narra una fiera batalla que nunca sucedió.

Es a partir de este año en que Inglaterra aduce un título legal en ese tiempo, como era el derecho de conquista que como anteriormente se mencionó nunca se dio, pero que falazmente Inglaterra lo presenta como su justificación jurídica para permanecer en este territorio. Esto se

¹⁰⁴ Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. **Antología historia de la cultura guatemalteca.** Pág. 458.

conoce como la Batalla del Cabo San Jorge.”¹⁰⁵ Los ingleses al fortificarse habían violado los tratados de usufructo.

Por otro lado, cuando España, Francia e Inglaterra alcanzaron la paz al suscribirse el Tratado de Amiens en 1802, Gran Bretaña se obligó a devolver los territorios ocupados, con excepción de la isla Trinidad.

Es importante hacer notar que de aceptarse el supuesto “derecho de conquista”, que nunca aceptó España, este solo abarcaría el territorio usufructuado, o sea desde del río Hondo al río Sibún y no sobre el territorio usurpado después, del río Sibún al Sarstún.

De todas maneras, el supuesto “derecho de conquista” se desvanece definitivamente, cuando el Parlamento Inglés reconoció en 1817 y 1819 en forma expresa que Belice no estaba dentro de los límites y dominios de la corona Británica.

A la fecha de la independencia de Guatemala esa era la situación del establecimiento de Belice, que se encontraba en usufructo de Inglaterra y los límites estaban fijados, abajo del río Sibún . Eran conocidas las ambiciones inglesas de extender el territorio hasta el río Sartún.

4.2. Tratados celebrados por Guatemala en el período post independencia

La independencia de Guatemala se realizó sin lucha armada ni apoyo masivo de la población, fuera de algunas conspiraciones (Conjurados de Belén) y conatos de rebelión que fueron sofocados como el movimiento de Atanasio Tzul y Lucas Aguilar en Totonicapán.

La independencia de Guatemala, pues, es mas bien resultado o efecto de los acontecimientos independistas exitosos en el norte y en el sur de América producidos para satisfacer intereses de la clase de la criolla.

¹⁰⁵Ovalle Martínez, Eric Orlando. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 225

Cuando se proclama el imperio mejicano bajo la égida de Agustín de Iturbide, la Capitanía General de Guatemala después de declararse independiente, el 15 de septiembre de 1821 y en virtud de la interesada manipulación de la situación política que hicieron en aras de sus intereses las familias pudientes (criollos pseudo burgueses) mal llamadas “notables” aún hoy día, se da lugar a uno de los pasajes mas oscuros de la historia guatemalteca, como lo es la anexión de Guatemala a México, la cual relata en su obra el historiador Ernesto Bienvenido Jiménez, de la forma que sigue, haciendo alusión al gobierno de Gabino Gainza, y al acto que realizó en ese momento histórico : “El 28 de Noviembre de 1821, comunicó a Iturbide que Guatemala se uniría a Méjico bajo el Plan de Iguala, porque esta nación era impotente para gobernarse por sí sola. Iturbide a estas alturas, era para Gainza un ídolo y un héroe libertador”¹⁰⁶ “En el mes de febrero de 1822 se acordó la incorporación de Guatemala al territorio de México.”¹⁰⁷ Este acontecimiento no sucedió por inercia ni le fue indiferente a los salvadoreños, que por esa época también eran guatemaltecos. Patrióticamente la provincia de El Salvador se levantó en armas y lamentablemente fue sometida, por el ejercito invasor mejicano comandado por Vicente Filísola quien paradójicamente fue el segundo presidente de Guatemala.

La anexión fue efímera, como el imperio mejicano y como el mismo Iturbide, provocando esto la independencia absoluta de Guatemala, tanto de Méjico como de España el 1º de julio de 1823.

Guatemala se organizó como una Republica Federal y los nuevos estados surgieron de las antiguas provincias que formaron la Capitanía General de Gohatemala, no sin que se experimentara la pérdida de la provincia de Chiapas que permaneció unida a Méjico

¹⁰⁶ Jiménez, Ernesto Bienvenido. **Ellos, los presidentes.** Pág. 16

¹⁰⁷ **ibid.**

anexándose después Soconusco, territorios que después perdería Guatemala en forma definitiva. Esta pérdida se debió a la estupidez del reformador Justo Rufino Barrios, quien el 27 de septiembre de 1882 cedió estos territorios como pago por los fusiles que Benito Juárez le brindó para la revolución de 1871. Por otra parte, Yucatán tampoco formó parte de Guatemala como estaba acordado, al igual que Chiapas, buscó su anexión a Méjico.

La República Federal de Centro América quedó establecida por cinco Estados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y en su Constitución, declaró en el artículo 5o que el territorio de la República era el mismo que antes comprendía la Capitanía General de Goathemala, a excepción de Chiapas. Ese mismo texto ordenaba que la demarcación del interior de los Estados se haría por una ley constitucional de Guatemala.

Abusivamente, México intentó en 1825 concretizar un tratado con Inglaterra, mediante el cual México le reconocería respecto a Belice el derecho a usufructo conforme a los tratados de 1783 y 1786 celebrados con España, pero dicho tratado no fue tolerado por Inglaterra aduciendo que México no tenía legitimidad jurídica para hacer ese reconocimiento por derechos concedidos por España, razón por la cual en 1,826 se firmó tratado con los mejicanos en el que solo se hizo una referencia de hecho a ese asunto, pero únicamente en el sentido en el sentido que los súbditos británicos no serían molestados en esas circunscripciones, por los mejicanos.

Irrespetuosamente el avance inglés al sur del río Sibún principió a manifestarse doce años después de la independencia. En 1832. el Ministro de Guerra de Guatemala informó oficialmente que los ingleses estaban realizando esta manifiesta usurpación del territorio guatemalteco que empezaba a evidenciar las incursiones clandestinas de los ingleses más abajo del Sibún.

En 1834 llega a Centro América Frederick Chatfield como Cónsul General de Inglaterra, y desempeñó un papel preponderante en la difícil época en que se jugaban los destinos de Centro América y los intereses de Gran Bretaña. Hábilmente, después de enterado de la situación centro americana concibió sus propios planes, de los cuales convenció a Gran Bretaña hasta conseguir el apoyo de Lord Palmerston.

Según el historiador Mariano Rodríguez en su estudio “Presencia Inglesa en la Federación y en Guatemala” (1823-1852) publicado en su obra Historia General de Guatemala, expresa que ya por el año 1834 el cónsul inglés Chatfield escribía al senador inglés Palmerston en el sentido de que procuraría la firma de un tratado comercial sin referencia alguna a la cuestión territorial. Los planes de Chatfield de alcanzar solamente un tratado de comercio y omitir toda cuestión territorial, obedecía al hecho de que Inglaterra ya había comenzado sus usurpaciones desde el río Sibún hasta el al Sarstún, con la intención de legalizarlas más tarde.

Chatfield sostenía la Doctrina de la *reciprocidad* propagada por los británicos, con la que trató de aminorar el resentimiento centro americano contra los ingleses proveniente de las usurpaciones en que incurrían constantemente, resaltando únicamente los beneficios al comercio. Aconsejó a Gran Bretaña que consiguiera directamente de España, la cesión de soberanía de Belice. Así, el 5 de abril de 1835 Inglaterra solicitó a España el título de soberanía sobre Belice, tal como manifiesta el Doctor Erick Orlando Ovalle Martínez: “...los ingleses siguen penetrando en territorio Guatemalteco, e insisten en tratar de convencer a las autoridades españolas, en este caso al Ministro de Asuntos Exteriores Francisco Martínez de la Rosa, para que se le dé a este país una cesión formal del título, España dirige una nota al Ministro de Relaciones Exteriores inglés George Vilmiers, en donde rechaza la solicitud de cesión territorial, reiterándole que una tenencia legal británica en Belice se basaba todavía en

los tratados de 1783 y 1786.”¹⁰⁸ Es menester hacer mención que en esta época, Guatemala ya había sido reconocida como país independiente por parte de España.

Las relaciones de Gran Bretaña con Centro América y más tarde con Guatemala estuvieron determinadas por estos hechos fundamentales:

- a) El aseguramiento del territorio que comprendía el usufructo.
- b) Las usurpaciones que ya comenzaban, del río Sibún al río Sarstún.
- c) La ocupación de las islas de la Bahía de Honduras y más tarde de La Mosquita.

Estos hechos se encontraban agravados por la situación monopolística que ejercía Gran Bretaña a través de Belice como único puerto de importación y exportación y el monopolio de compañías británicas en la distribución del comercio. A esto había que agregar el estado caótico que vivió Centro América hasta la disolución de la Federación.

4.2.1 Tratado Clayton Bulwer

La vida de Guatemala como República Federal de Centro América, se vio perturbada por una guerra civil, causada por los intereses de las familias pudientes centro americanas para quienes la Federación constituía un obstáculo, pues su finalidad era consolidar pseudo feudos de los cuales serian los señores feudales. Por esto, a los pocos años de su fundación estalló la guerra civil promovida aparentemente por problemas surgidos de su organización Federal. En 1839 prácticamente estaba disuelta la Federación, por no haberse renovado las autoridades federales. Los Estados permanecieron varios años separados pero en una lucha interna que les restaban toda capacidad organizativa y presencia en sus relaciones internacionales, lo que las obligó a constituirse en pequeñas y débiles repúblicas independientes sin mayor importancia.

¹⁰⁸ Ovalle Martínez, Eric Orlando. **Manual de derecho internacional público**. Pág.226

Guatemala se declaró república independiente por Decreto del 21 de marzo de 1,847 en el gobierno de Rafael Carrera, personaje falto de educación y visión del futuro, que jugó más adelante un papel nocivo para Guatemala .

Entre 1835 y 1850 los ingleses extendieron la usurpación del territorio usufructuado de Belice hasta el río Sarstún, se apoderaron también de otras partes del territorio centroamericano.

El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en protección de sus intereses se preocupó ante la política colonialista inglesa, pues interfería con su política imperialista de construir en el istmo centroamericano un canal interoceánico. Esto afectaba a Inglaterra, pero las dos potencias de ese entonces llegaron a un Acuerdo el 19 de abril de 1850 para resolver las disputas. Firmaron el Tratado de Clayton Bulwer que limitó las pretensiones inglesas en la región, obligándose a no ocupar ni colonizar parte alguna de Centro América ni ejercer dominio en ella. Estos países de manera prepotente y atropellando la soberanía de los países del istmo centro americano, dispusieron de los territorios de Centro América los cuales no les pertenecían sin tomar en cuenta la voluntad de los países de América Central, objeto de la repartición.

Al efectuar el canje de las ratificaciones del Tratado, el plenipotenciario inglés manifestó, haber recibido instrucciones para declarar que su majestad no entiende los compromisos de aquella convención aplicables al establecimiento en Honduras Británica, ni sus dependencias, es por esas circunstancias que Gran Bretaña en el momento de su ratificación, hizo la reserva de que en el Tratado no estaban comprendidos Belice y sus dependencias. Además de objetarse que Belice estuviera en la América Central, se traía a cuenta el derecho de usufructo que España había concedido a Gran Bretaña en aquel territorio. El gobierno norteamericano aceptó por fin la reserva, “sin afirmar o negar los derechos de Gran Bretaña”.

La importancia de este tratado y lo positivo o menos lesivo es que, tanto Inglaterra como Estados Unidos estipulaban un control del canal, que eventualmente se construiría, y, se comprometían a no ejercitar ningún dominio territorial en el istmo centro americano, así como la no edificación de fortificaciones, por lo que podría inferirse de lo anterior que persistía la prohibición para ambos países de no apoderarse de territorio centro americano.

Este tratado fue diseñado con dedicatoria a Nicaragua y Costa Rica, por ser los territorios que presentaban mejor disposición geográfica para la construcción del canal interoceánico, en cuya construcción estaba interesado Estados Unidos en pos de incrementar su poderío económico. Finalmente se pactó el compromiso que, ninguna de las dos partes colonizarían ni ejercerían dominio sobre ninguna otra parte de América Central.

Este tratado es uno de los más arbitrarios y abusivos en la historia del Derecho Internacional centro americano, pues menoscaba la soberanía de los países del istmo haciéndose una repartición de los mismos en la cual los repartidos no juegan ningún papel.

4.2.2. Tratado Dallas Clarendon

Guatemala insistía en definir la situación de Belice con Gran Bretaña, pero ésta aparentaba no tener interés alguno. Por otra parte Inglaterra sostenía que el Tratado Clayton Bulwer era para el futuro, y que no tenía nada que ver con las adquisiciones actuales. La postura inglesa afectaba los intereses norteamericanos, por lo que se elaboró otro Tratado con base en nuevas negociaciones entre los Estados Unidos e Inglaterra. De nuevo estados tratantes del Clayton Bulwer estuvieron en desacuerdo. El 17 de octubre de 1856 firmaron el tratado Dallas Clarendon, documento que definió entre ellos la situación de reserva hecha en el tratado Clayton Bulwer, con respecto a Belice, y convinieron que sus límites debían ser fijados por Inglaterra y Guatemala, pero... ¿cuáles límites? ¿Si Guatemala nunca cedió sus

derechos territoriales sobre Belice? Estados Unidos no ratificó esta parte del Tratado, pero aún así sus consecuencias, serían fatales para Guatemala.

Este tratado suprimió la cuestión de Belice y arbitrariamente se establecen los supuestos límites, en esta ocasión se extendieron hasta el río Sarstún, indicando además que si existía la posibilidad, dichos límites deberían ser fijados por un nuevo tratado entre el gobierno inglés y el gobierno de Guatemala, en un lapso de dos años a partir de la ratificación del tratado.

4.2.3 Tratado del 30 de abril de 1859 Aycinena-Wyke, entre Inglaterra y Guatemala

En 1857 era evidente para Guatemala, que los avances Ingleses además de haber llegado hasta el río Sarstún amenazaban con penetrar más a la Verapaz y El Petén.

La falta de población, hacia difícil el control y la vigilancia para proteger el territorio por tales motivos, el gobierno de Guatemala erróneamente se interesó más en fijar un límite a los avances de los Ingleses que en reivindicar su territorio.

El gobierno de Inglaterra, no obstante su compromiso con los Estado Unidos en negociar con Guatemala en el término de dos años, a raíz del tratado Dallas Clarendon, no manifestó interés en el tratado de límites y amenazaba con más avances de colonos ingleses en territorio guatemalteco. En las negociaciones, Inglaterra sostenía que sus derechos sobre los territorios ocupados no provenían de los tratados con España sino de acciones de conquista, contradiciéndose ellos mismos por lo manifestado en el Tratado de Amiens de 1802 y el reconocimiento que su mismo parlamento hizo en 1817 y 1819 donde en forma expresa manifestaban que Belice no estaba dentro de los límites y dominios de la corona Británica.

De igual manera, no reconocía derechos sucesorios en Centro América en los dominios que fueron de España y consecuentemente se oponía a la posesión y soberanía de Centroamérica y Guatemala sobre los territorios ocupados al sur del Sibúm.

Estas posesiones formaban parte de las negociaciones, pero a Inglaterra le estaba vedado obtener nuevos territorios en tierras de Centroamérica. De esta forma, es que el ministro acreditado en Guatemala de Gran Bretaña Charles Lennox Wyke y el inepto ministro de relaciones exteriores de Guatemala Pedro de Aycinena, el 30 de abril de 1859 firman entre Guatemala y Gran Bretaña La Convención de límites de la República de Guatemala y el establecimiento Británico en la bahía de Honduras. Este tratado, más que fijar límites que por una parte nunca debieron fijarse, pues nunca se dilucidó con ningún título valedero la soberanía inglesa sobre Belice, constituyó más una cesión territorial real con cláusula compensatoria, pero se le denominó de “límites” porque Inglaterra no podía aceptar abiertamente la cesión que Guatemala le hacía de ese territorio sin quebrantar la fe prometida en el Tratado Clayton Bulwer de 1850. Guatemala no podía en cambio hacer la cesión sin obtener la indemnización compensatoria. Tal indemnización se fijó en la cláusula séptima del Tratado, y, consistió en la construcción por parte de Inglaterra de una carretera que uniría la capital de Guatemala con la costa atlántica. La información histórica proveniente de las negociaciones permite apreciar que con la firma de ese Tratado, el fin buscado por los ingleses era el de obtener un título legítimo sobre el territorio de Belice y fijar límites en un territorio indebidamente ocupado. Lo importante para Inglaterra y desafortunado para la república guatemalteca, fue el reconocimiento del status quo en cuanto a los límites entre el establecimiento británico de Belice y la República de Guatemala.

La nocividad que este documento representaba para Guatemala, se encontraban en los siete artículos que comprendía el Tratado, ya que fijaban los límites de la República de Guatemala y

el establecimiento y posesión británicos de la Bahía de Honduras Británica, Belice. Los límites fijados en ese Tratado tomaron como base los límites que existían antes del 1º de enero de 1850 y disponía que los mismos, dentro del año siguiente de la ratificación del Tratado, debían ser ratificados por un comisionado de cada parte.

El artículo más importante de dicho tratado fue el 7º, como lo indica el Doctor Ovalle Martínez: “...el artículo más importante para nuestro estudio es el artículo 7 que copiado literalmente dice: Con el objeto de llevar a efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente convención, para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos Altas Partes Contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicación más fácil (sea por medio de una carretera, o ampliando los ríos o ambas cosas a la vez, según la opinión de los Ingenieros que deben examinar el terreno), entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrá menos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra por una parte, y la prosperidad material de la República por otra; al mismo tiempo que quedando claramente definidos los límites de los dos Países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra, será eficazmente impedido y evitado para lo futuro”.¹⁰⁹

El artículo anterior se diseñó de manera confusa y ambigua, aunque analizándolo, se entiende claramente que Inglaterra se comprometía a construir una carretera desde la capital de Guatemala hasta Belice, aunque evidentemente Inglaterra nunca pensó en cumplir con la obligación que le imponía el Tratado en mención, el cual resultó ser una imposición inglesa, misma que el Presidente de turno Rafael Carrera ratificó. “El 30 de abril de 1859 firmó un

¹⁰⁹ Ovalle Martínez, Erick Orlando. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 228.

tratado con el gobierno británico por medio del cual cedía el territorio de Belice, determinando la línea divisoria o límites entre Guatemala y Belice.

Carrera usaba una espada con vaina roja, guarnecida la empuñadura con brillantes, recibida como regalo de los ingleses por parte de la reina de Inglaterra.”¹¹⁰ La anterior aseveración es adversada por el Licenciado e historiador Manuel Coronado Aguilar, posiblemente debido a su desmedida idolatría ante tal personaje cuando expresa: “Vuela de boca en boca, entre gente incapaz de discutir y menos dialogar, una especie ridícula, bastarda por su origen y tendenciosa por su finalidad. Como sujetos responsables de la verdad histórica, que hemos escuchado tal especie, no tenemos empacho en reproducirla: que en pago por la cesión de Belice, hecha por Carrera, la reina de Inglaterra le regaló una espada con guarniciones de oro engastado con brillantes. Si tal espada hubiera servido de pago por la cesión de una parte de nuestro territorio, tal adminículo militar habría tenido la categoría de precio, y ... qué barato por cierto y tan fuera de lo comercial. ¿Cómo habría explotado semejante acontecimiento, de haber sido real, nuestro máximo historiador don Lorenzo Montufar; y como habría fulminado rayos y centellas contra Carrera en sus escritos, tal y como lo haríamos nosotros si su contenido descansase en lo verdadero? ¿En dónde está la prueba documental; pues un hecho de esa naturaleza hubiera sido publicado en todos los tomos de historia de aquel entonces; en dónde está la prueba y, si existe por qué no se ha publicado, no obstante el tiempo transcurrido? Ha sido costumbre de los gobernantes de talla mayor, hacer obsequios a sus “colegas” contemporáneos, consistentes en presentes determinados: a un Carrera le fue obsequiada una espada; a un Benito Juárez una vistosa corona de plata que le envió don J. Rufino Barrios. ¿Será ésta en pago de la ayuda material que le prestó en 1871?. Y a un Estrada Cabrera, una condecoración más o menos lujosa. Ahora, tal especie es conceptuada

¹¹⁰ Jiménez, Ernesto Bienvenido. **Ellos, los presidentes.** Pág. 124.

por nosotros como calumniosa e injuriente, no solamente para el general Carrera sino también para Guatemala misma, y desde luego como historiadores, y después de conocer su origen: que fueran los odios de partido, la negamos sin catalogarla en nuestras páginas como digna de relatarse. El origen de esta especie, de fabricación semioficial e interesada, no tuvo más objeto que tratar de aminorar la responsabilidad del general J. Rufino Barrios, en cuanto a su conducta a favor de México, el 27 de septiembre de 1882”.¹¹¹ Sea cual fuere la verdad de lo anterior, lo cierto es que Carrera no hizo absolutamente ni una sola tentativa militar para salvaguardar la integridad territorial de la nación, en ese momento determinado que las patria lo necesitaba. Que distinto habría sido si hubiera emprendido otra histórica contienda bélica digna de relatarse como la batalla de la Arada, pero no lo hizo y hoy día la historia misma es quien se lo recrimina.

Por otra parte en la Antología Historia de Guatemala encontramos este apunte: “Al independizarse Centro América de España, el territorio de Belice debió correr la misma suerte que los otros que luego formaron la federación de Centro América. Así lo expuso más tarde con toda claridad Beverly L. Clarke, Ministro residente de los Estados Unidos cerca de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, cuando en su nota de protesta por la firma de Tratado de Límites con Inglaterra (1º de Octubre de 1859),dice:

“...ellas (las Repúblicas de Centro América) por su feliz revolución de 1,821 sucedieron a todos los derechos de soberanía y dominio que pertenecían o correspondían en aquel tiempo a la corona de España sobre todo el país conocido como antiguo reino de Guatemala””.¹¹²

¹¹¹ Coronado Aguilar, Manuel. **Apuntes históricos guatemalenses**. Pág. 494.

¹¹² Escobar Medrano Edgar y Edna González Camargo. **Antología historia de la cultura guatemalteca**. Pág. 459

Desde el punto de vista de estas tesis la invalidez del Tratado que se ocupa, se origina desde el momento en que los ingleses se sentaron a negociar con Guatemala el Tratado, porque para que un tratado sea válido necesita legitimidad de las partes contratantes en los derechos que se negocian, y, Gran Bretaña no tenía dicha legitimidad, pues carecía de un título que acreditara que Belice era territorio inglés y que en consecuencia no le asistía el derecho fijar los límites de Belice con Guatemala, siendo oportuna esta ocasión para que maliciosamente los ingleses presentaran a las ignorantes autoridades guatemaltecas un tratado confuso a propios y extraños.

Respecto a la inconveniencia de este tratado el historiador guatemalteco Manuel Coronado Aguilar en su obra , *Apuntes Histórico-guatemalenses*, apunta: “Es el año de 1859. Guatemala se enfrenta al caso de Belice y mediante un tratado con los ingleses, compromete a parte de su territorio, tratado que si se explica, no podrá ser justificado jamás.

Recordemos la historia de este desdichado evento en que la fuerza bruta británica hincó su garra en nuestro suelo amado el que por vocación del Creador del Universo es suelo de los guatemaltecos. Con cuanta razón dijo el autor de “El Espíritu de las Leyes”, Montesquieu que: “los pueblos no debían de negociar con Inglaterra sino a cañonazos”, cuya elocuente filosofía la comprobará una vez más el lector al recordarle cómo honró su firma con Guatemala la Gran bretaña de los Tudores y qué crédito dio a su palabra empeñada en un tratado así como la ha honrado después los Hannover, los Coburgos-Gotha y los Winsdsor que no han querido rectificar tanto desafuero”.¹¹³

¹¹³ Coronado Aguilar, Manuel. **Apuntes históricos guatemalenses**. Pág. 308.

4.2.4 Convención de 1863 entre Guatemala y Gran Bretaña

Hecha la cesión territorial y establecidos límites en el Tratado de 1,859, Guatemala se interesó por ejecutar el compromiso adquirido por los ingleses en la cláusula séptima del tratado de 1,859, pero el gobierno inglés empezó a poner dificultades a su ejecución. Finalmente el 5 de Agosto de 1,863, se firmó en Londres La Convención por la que se fijaron los mecanismos para dar cumplimiento a la mencionada cláusula, y se convino entre ambos Estados el compromiso total de Gran Bretaña al pago de la insultante cantidad de 50,000 libras esterlinas, quedando establecido que este Tratado, una vez ratificado dentro de los seis meses siguientes, se sometería al Parlamento Británico para la erogación respectiva. Ninguno de los dos Estados efectuó la ratificación dentro de los seis meses establecidos. Sin embargo el pusilánime equipo diplomático de Guatemala de aquella época dando muestras de ignorancia y falta de patriotismo ilógicamente lo ratificó, aún y cuando ya habían transcurrido los seis meses pactados, y aún peor solicitó a Inglaterra que lo ratificara también, pero el gobierno británico en una actitud humillante para Guatemala rehusó a hacerlo argumentando que el tiempo para la ratificación había caducado.

Los anteriores acontecimientos se desarrollaron de la siguiente manera, Inglaterra convenció a las autoridades diplomáticas guatemaltecas, de firmar un nuevo tratado el cual se conoció como Tratado Adicional de 1863, que era un tratado complementario, pues de esta manera buscaba aclarar las obligaciones que el artículo 7º del tratado Aycinena Wyke de 1859 imponía a Inglaterra para el cumplimiento de dicho Tratado. Se pretendía acordar la forma en la cuál se iba a llevar a cabo la construcción de la carretera que se mencionaba en el Tratado de 1859; cómo Guatemala iba a contribuir en la construcción de la misma; así como el papel exacto que jugarían los ingenieros y técnicos de ambos países en el tratado de 1859.

Acota el internacionalista Eick Orlando Ovalle, que: “...nuevamente la astucia inglesa se impuso a la ingenuidad Guatemalteca y decimos esto porque ahora los ingleses desvían su atención en lo medular que era la construcción y la centran en que gastos se deben de tener para construirla y hablan de cifras astronómicas para la época y ambas partes acordaron una contribución de cada uno de cincuenta mil libras esterlinas, estando segura Inglaterra que Guatemala nunca podría cumplir con la misma, debido sobre todo, al estado caótico de las finanzas Guatemaltecas”.¹¹⁴

El acuerdo debido a la necesidad de discutirlo públicamente en Guatemala, no fue ratificado en el tiempo estipulado, sino hasta mayo del año 1,886 por medio del ministro guatemalteco Juan Francisco Martín quien solicitó al ministro de Inglaterra, que ésta ratificase el tratado en cuestión pero este respondió que Inglaterra no podía ratificar la convención pues esta ya había caducado y así mismo sostenía que eso liberaba a Gran Bretaña de su obligación. Pero no se mencionó nada respecto al incumplimiento de Inglaterra en el tratado de 1859 específicamente en el artículo 7º pues nunca inició la construcción de la carretera a la que se comprometió.

4.2.5 Propuesta de una nueva convención que sustituya a la de 1863

Al dejar de relieve la percepción de que a los gobiernos guatemaltecos de esa época no les importaba la preservación de la integridad del territorial de Guatemala, y del cual disponían a título personal, se explica la indiferencia con que se trató siempre el asunto Belice. Y, para señalar otro caso, se hace referencia a lo siguiente: durante el despótico gobierno de Justo Rufino Barrios quien después de negociar de manera desventajosa y estúpida con México, prácticamente le regaló el 60% del territorio guatemalteco, Chiapas y Soconusco: 60% de

¹¹⁴ Ovalle Martínez, Erick Orlando. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 229

territorio a cambio de fusiles, que usó en la lucha para el derrocamiento del gobierno de Vicente Cerna.

Guatemala persiste en replantear el caso de Belice a Inglaterra, argumentando que no se podía aceptar la invalidez de la Convención adicional de 1,863 y que ésta no podía afectar el Tratado del 30 de abril de 1,859 pues el Convenio de 1,863 fue adicional y solamente sirvió para interpretar y reglamentar la ejecución de la cláusula 7º del Convenio de 1,859, por lo que este Tratado se mantenía vigente. Guatemala propone entonces someter el asunto a arbitraje, pero Inglaterra rechaza la propuesta en 1,880 por lo que el ministro de Guatemala en Londres, Crisanto Medina dirigió con fecha 5 de abril de 1884 una nota al gobierno británico, en la que manifiesta el incumplimiento de Inglaterra al aceptar el Tratado de 1859 y rechazar el artículo séptimo del mismo, razón por la que la Convención en su totalidad había caducado y, por consiguiente las dos partes quedaban en libertad de sus compromisos y que en esas circunstancias protestaba solemnemente por la ocupación de hecho del territorio guatemalteco de Belice por los ingleses. Esta protesta cierra el capítulo de las negociaciones para darle cumplimiento al Tratado de 1859.

No hubo durante el siglo XIX ninguna otra actividad. Gran Bretaña hizo caso omiso de la denuncia y de la protesta. Si Guatemala hubiera sido más agresiva en su política diplomática o militar, los acontecimientos hubieran sido muy distintos.

Desde que Guatemala denuncia la caducidad del Tratado de 1859 en 1884 el asunto queda en suspenso.

4.3 Controversia sobre Belice al principio del siglo XX

Hay que decir que si bien la política territorial guatemalteca se mantuvo estática respecto a Belice, paralelamente a este estancamiento se dieron a finales del siglo XIX y principio del

siglo XX dos cesiones de territorio nacional que es importante traer a cuenta, pues deja de manifiesto la lamentable situación que corría en ese entonces la política territorial sustentada por el gobierno de Guatemala. El 27 de Septiembre de 1882 Guatemala sufrió el cercenamiento de su territorio frente a Méjico por obra de Justo Rufino Barrios, quien “reformó” nuestro mapa en relación con Chiapas y Soconusco como anteriormente se anotó, situación que a continuación se amplía: “ Firmó un tratado con México, cediendo para siempre Chiapas y Soconusco, perdiendo así esa parte del territorio que pertenecía a Guatemala desde tiempo de la colonia.

Petén era un departamento mucho más grande que en la actualidad, pero el antipatriótico tratado de límites del 27 de Septiembre de 1882, entre Guatemala y México, firmado por el entonces presidente Justo Rufino Barrios, Guatemala perdió más de 4000 millas cuadradas de territorio al norte del Petén en donde existían 14 pueblos, 19 aldeas y 54 rancherías, que contaba con más de 15000 guatemaltecos. Todo esto pasó a poder de México; quizás por compromiso, en tiempos de la revolución de 1871”;¹¹⁵ y, en las primeras décadas del siglo XX se llegó a la definición por arbitraje de los límites de las fronteras con Honduras, en donde también Guatemala perdió también parte de su territorio, este nuevo cercenamiento territorial se debió a la decisión del ahijado de Justo Rufino Barrios, Jorge Ubico Castañeda, quien inexplicablemente cedió territorio nacional a Honduras : “Arregló los límites entre Guatemala y Honduras, dejando Cuyamel y Omoa a Honduras, territorio que pertenecía a Guatemala”.¹¹⁶ Sin embargo, la situación de Belice se mantuvo y consolidó un status especial. Gran Bretaña gestionó el acuerdo referente a la demarcación y amojonamiento

¹¹⁵ Jiménez, Ernesto Bienvenido. **Ellos, los presidentes**. Pág. 154.

¹¹⁶ **Idem**. Pág. 232

conforme al contenido de la Convención de 1859; pero no se llegó a acuerdo alguno. Guatemala exigió el cumplimiento de la cláusula 7° de dicha convención, sin lograrlo.

En el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda en 1936 Guatemala propone a Inglaterra la devolución de Belice, ofreciéndole el pago 400000 Libras o bien que Gran Bretaña le pagara la misma suma y una faja de tierra de salida al mar comprendida en la desembocadura del Río Grande, Punta Gorda y los cayos Sapotíos; a cambio Guatemala aprobaría la demarcación y amojonamiento de la frontera oriente con Belice. Otra propuesta consistía en que Inglaterra pagara a Guatemala 50,000 Libras más intereses al 4% anual desde el treinta de abril de 1,859. Sin embargo las propuestas no fueron aceptadas por Inglaterra.

En 1,937 Guatemala propuso el arbitraje de la cuestión y como arbitro a Franklin Delano Roosevelt presidente de lo Estados Unidos de Norteamérica. Por primera vez Inglaterra acepta el arbitraje pero no aceptó al árbitro propuesto, manifestó que consideraba a la Corte de la Haya¹¹⁷ como el Tribunal adecuado para decidir casos como el presente, puesto que las divergencias eran de carácter jurídico y por lo tanto debían resolverse “strictu juris”. Guatemala declaró que también debieran considerarse otros aspectos y que el caso debía resolverse con fundamento en el principio “ex aequo et bono” (de equidad).

Al no llegarse a acuerdo alguno Inglaterra afirmó que consideraba como frontera las demarcaciones hechas por ella unilateralmente. El gobierno de Guatemala manifestó que estaba asistido por la ley de las naciones y renovó su reclamo de cumplimiento de la convención de 1,859. Desde entonces, ante el incumplimiento por parte de Inglaterra en las obligaciones contraídas conforme al artículo 7° de la citada Convención, Guatemala ha sostenido que, la cesión territorial contenida en ésta, ha dejado de tener vigencia, es decir, que

¹¹⁷ Es el nombre con que se le designa a la Corte Internacional de Justicia, debido a que tiene su sede en la Haya, Holanda Países Bajos. Es el órgano judicial, por excelencia, de las Naciones Unidas, su estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

operó la condición resolutoria implícita en el Tratado por lo cual este caducó. Las declaraciones de caducidad de la Convención del 30 de abril de 1,859 fue aprobada por Decreto Número 224 del Congreso de la República, el 9 de abril de 1,946 durante el gobierno de la Revolución.

4.3.1 Desde la segunda guerra mundial hasta 1980

Iniciada la segunda guerra mundial se suspendió la negociación con Inglaterra en relación con la controversia sobre Belice. Sin embargo, el gobierno de Guatemala tuvo la intención de actuar por la fuerza, el Doctor Ovalle Martínez, comenta: “Durante la época del dictador Jorge Ubico Castañeda en plena Segunda Guerra Mundial, Guatemala estuvo tentada en invadir con éxito este territorio, pero la rápida intervención diplomática de los Estados Unidos de Norte América paralizó la acción y se comprometió que al terminar el conflicto armado interpondría sus buenos oficios para lograr un arreglo feliz para nuestro país.”¹¹⁸

Finalizada la guerra, se creó la Organización de Naciones Unidas aprobando cada país integrante su documento constitutivo conocido como carta de la O. N. U. Guatemala, lo hizo por medio del Decreto 174 del Congreso de la República, el 11 de octubre 1945, haciendo reserva expresa, respecto a los derechos de Guatemala sobre el territorio de Belice.

El día 15 de junio de 1948 Guatemala impulsa una solución llamada *del Estado Libre Asociado*. Pero no fue aceptada por Inglaterra, y, es menester mencionar, que este proyecto estuvo sujeto a presiones económicas y políticas de Gran Bretaña sobre el pueblo Belice, llegándose al extremo, de amenazar con encarcelar a líderes belíceños por alta traición.

¹¹⁸ Ovalle Martínez, Erick Orlando. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 230

Durante la década de los años 60 en el gobierno del General e Ingeniero Miguel Idígoras Fuentes, se impulso una ofensiva diplomática, en la cual el Presidente personalmente efectuó una visita a tierras beliceñas juntamente con los Presidentes de los Organismos Legislativo y Judicial, en consecuencia Inglaterra se dio por ofendida y rompió relaciones diplomáticas con Guatemala, pero tiempo después fueron reanudadas.

Debido al inminente fracaso de las soluciones jurídicas y diplomáticas, se inicia una etapa que podría calificarse como política, y en ese contexto se enumerarán distintos eventos y reuniones en las cuales se trato el tema de Belice.

Todos estos acontecimientos están llenos de incidencias que demostraron el propósito de Gran Bretaña de negarle todo derecho a Guatemala sobre Belice y de conducirla hacia el neocolonialismo del Commonwealth.

◆ **Las conversaciones de San Juan de Puerto Rico**

Que se llevaron a cabo del 15 al 19 de abril de 1,962 fueron escenario para que Inglaterra actuará una vez más con prepotencia e irrespeto. Debido a este comportamiento y por el anuncio que hizo Inglaterra de integrar a su Commonwealth al territorio de Belice, Guatemala, se vió obligada a romper relaciones diplomáticas con aquél país.

◆ **Los “buenos oficios” y la mediación de Estados Unidos, de 1965 a 1968**

Se logró únicamente porque Guatemala rompió relaciones con Gran Bretaña ante el hecho ya manifestado, de que Inglaterra integraría a su Commonwealth a Belice, principiando por nombrarle gobierno propio y desconociendo en esta forma la calidad de litigioso que había adquirido la situación del territorio beliceño.

La estrategia de Inglaterra respecto al tema Belice era simple: no llegar bajo ningún concepto a un acuerdo con Guatemala y no ceder ni una sola pulgada del territorio usurpado, pero debido a la mediación de Estados Unidos, Inglaterra no podía abiertamente negar la negociación con Guatemala. Bajo estas circunstancias el gobierno de Inglaterra llega a un consenso con la oposición beliceña, respecto a la situación frente a Guatemala, con el fin de obstaculizar todos los propósitos del Mediador, montando un premeditado teatro, con dedicación a la comunidad internacional. El mediador, proponía el retiro de Inglaterra del territorio de Belice, así como una estrecha relación entre Belice y Guatemala. Guatemala, asumiría la defensa y representación exterior de Belice y se preveía el desarrollo de áreas comunes. Gran Bretaña y el gobierno de Belice aparentaron estar de acuerdo con las propuestas del Mediador, no así la oposición beliceña que ya estaba enterada de esas propuestas e instruida por el mismo gobierno inglés respecto a la posición que asumiría, en representación del pueblo, causando oportunamente para los intereses británicos un verdadero desorden político en Belice, razón por lo que el Mediador dió marcha atrás. Es importante mencionar que estos acontecimientos se dieron con la participación de únicamente tres grupos: el gobierno británico, el gobierno de Belice supeditado a las órdenes inglesas, y, la oposición beliceña, marginando la opinión del pueblo beliceño.

Al boicotarse, de esta forma, la actuación del mediador, y finalmente no aceptar las propuestas presentadas por él, las propuestas que se dieron posteriormente, estuvieron cada vez más, alejadas del propósito inicial de un acercamiento hasta que el Mediador dió por terminada la mediación; no por la actitud de Guatemala que estuvo de acuerdo tanto con los

informes como con las bases de negociación, sino por la actitud vergonzosa y poco ética de británicos y algunos beliceños separatistas¹¹⁹.

◆ **La diplomacia bilateral entre Guatemala e Inglaterra desde 1969**

A iniciativa de Guatemala, se reanudaron las pláticas diplomáticas bilaterales, pese a que Guatemala con poco poderío militar llevaba una gran desventaja. Entre los años de 1,969 y 1973 se conformó una *Corporación Regional* para vincular económicamente a Belice con Guatemala y el resto de Centro América, con la intención de integrar a los seis países a un Mercado Común, pero Inglaterra estaba empeñada a llevar a Belice a la independencia dentro del *Commonwealth*.

En el año de 1974 se firma *La Declaración de Guayana* donde Centro América, Panamá y Venezuela, se comprometían a respaldar la reclamación territorial de Guatemala respecto a Belice, pero posteriormente en 1976 Panamá se retractaría de esta posición.

En 1976 Panamá otorga un voto negativo a Guatemala durante la XXXI Asamblea General de Naciones Unidas, concretamente en la resolución 31/50 en la que se le concede por parte de Panamá apoyo a la posición de Inglaterra, en menoscabo de la reclamación territorial sustentada por Guatemala. En 1977 se produce la llamada crisis Guatemala -Panamá en la que Guatemala rompe relaciones diplomáticas con Panamá. Incluso mediante los oficios del Presidente de turno Kjell Eugenio Laugerud García comienza a crecer la eventual posibilidad de una ocupación armada del territorio de Belice por parte de Guatemala, la cual se trunca el 25 de junio de 1977 cuando un cargamento con 90 cajas de municiones con un peso de 26 toneladas comprado a Israel por Guatemala, embarcado en Portugal y transportado por un

¹¹⁹ En este trabajo de tesis se emplea el termino *separatista* para designar al grupo de beliceños que desea la separación total del territorio de Belice, de la nación guatemalteca.

avión de Aerolíneas Argentinas, es detenido en el país de Barbados perteneciente al *Commonwealth* en una actitud belicosa y abusiva ese país afirmó que se trataba de “un cargamento introducido ilegalmente” a Barbados. Guatemala protestó con toda la razón del caso, ante el gobierno de Barbados exigiendo la devolución de las armas, país que hizo caso omiso de los reclamos guatemaltecos, remitió el caso a los tribunales de justicia de ese país y llegó su intromisión a atreverse a protestar contra el gobierno de Israel, por considerar que las armas confiscadas tenían el destino de reforzar al Ejército guatemalteco para invadir Belice. Barbados carecía de legitimidad como autoridad internacional para decidir sobre conflictos internacionales que no eran de su incumbencia, ni existía en el ningún tribunal internacional. No le falta razón a Roberto Carpio cuando manifiesta : “Israel se convirtió en el proveedor más grande de armas a Guatemala, después que este país rechazó, el equipamiento y la ayuda militar de los Estados Unidos a su ejército por las críticas a los derechos humanos; la medida de Barbados de indudable corte político privó a Guatemala de municiones necesarias para un ejército en estado de alerta y a punto de verse envuelto en una guerra”.¹²⁰

En 1978, durante el gobierno de Romeo Lucas García se reanudan las conversaciones en la ciudad de New York, con representantes de los gobiernos, guatemalteco británico y beliceño. La reunión coincidió con el XXXIII período ordinario de sesiones de las Naciones Unidas. Los representantes británicos llevaban expresas ordenes de impulsar las negociaciones a partir de “bases nuevas” acorde a sus intereses.

Las declaraciones del Presidente Lucas García, que tan nefastas consecuencias tuvieron, al manifestar la imposibilidad de Guatemala para recuperar totalmente el territorio de Belice, tal y como lo cita en su obra Roberto Carpio: “debemos reconocer que será imposible obtener la totalidad del territorio de Belice aún cuando sea nuestra obligación tratar de lograrlo, pues

¹²⁰ Carpio Nicolle, Roberto. **Belice punto y aparte**. Pág. 19.

tenemos encima la opinión de docenas de países que apoyan su independencia”,¹²¹ fueron un fuerte aliciente para los representantes británicos quienes vieron en esa actitud una debilidad y flexibilidad, que si era bien encaminada, resultaría beneficiosa para Inglaterra. Debido a esta secuencia de acontecimientos, el gobierno británico por medio de sus representantes propuso a Guatemala lo que ya había anunciado, la decisión de llevar a Belice a su independencia, acompañada esta decisión, claro está, con insulsas propuestas a Guatemala, razón por lo cual la autoridad guatemalteca por medio del canciller Rafael Castillo Valdez, en un mensaje transmitido en cadena nacional por televisión el 30 de noviembre de 1978 rechazó la insultante propuesta británica, desventajosa a todas luces para Guatemala.

El 19 de mayo de 1980 se llevan a cabo las negociaciones llamadas de *Las Bermudas* debido a que se celebraron en esas islas. En representación de Guatemala participó el Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Castillo Valdez y por Inglaterra Nicholas Ridley, sin embargo en esta ocasión únicamente se concluyeron tres puntos como lo puntualiza en su obra el Roberto Carpio: “La cancillería de Guatemala emite así mismo un comunicado, haciendo ver que se habían realizado avances con respecto a los temas más importantes y el presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso, diputado Napoleón Alfaro, al dar a conocer el informe sobre las negociaciones las resumió en tres importantes puntos.

- 1) Que las conversaciones serían en forma directa , Guatemala-Gran Bretaña.
- 2) Que la discusión no fuera desde el punto de vista político, sino desde la interpretación territorial como había propuesto la delegación de Guatemala.
- 3) Que fue rechazado el planteamiento guatemalteco de reivindicación total de Belice, de manera que habrá en fechas próximas nuevas conversaciones”.¹²²

¹²¹ Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 79.

¹²² Carpio Nicolle, Roberto. **Op. Cit.** Pág. 94.

Las posteriores reuniones fueron igualmente infructuosas y desembocaron en las Bases de Entendimiento del marzo – abril de 1981 que fueron el preludio de la independencia que de forma ilegítima, Inglaterra otorgó unilateralmente a Belice.

4.3.2 Eventos de 1981 a 1991

Al haber obtenido Belice de Gran Bretaña garantía sobre su seguridad, Belice obtuvo su independencia el 24 de septiembre de 1981 con la certeza de que los ingleses protegerían su libertad. Guatemala, en una ofensiva diplomática suspendió relaciones comerciales y consulares con Inglaterra, declarando que no reconocía a Belice como nuevo estado y mucho menos su independencia, así mismo clausuró el Consulado General.

La independencia de Belice fue seguida de su ingreso como miembro de las Naciones Unidas con el apoyo del Consejo de Seguridad y de su Asamblea General. Este presuroso ingreso a las Naciones Unidas fue propiciado por la solercia de Inglaterra, que como miembro de dicho consejo utilizó sus influencias para ganar el apoyo de los demás miembros.

Iniciar una ofensiva contra la fuerza de ocupación británica en Belice era una cosa, pero entablar una batalla contra las naciones aliadas era otra y de haberse suscitado únicamente habría traído un valeroso pero inútil baño de sangre a nuestro país. La independencia de Belice y su posterior ingreso a las Naciones Unidas originó una nueva situación en la controversia, y se dió en un momento en que Guatemala por librar un conflicto armado interno se encontraba en un estado de aislamiento en el foro internacional. Belice resultaba entonces ser un Estado reconocido internacionalmente y adherido al “Commonwealth Británico” en consecuencia, el problema pasó a ser una controversia directa entre Belice y Guatemala; las acciones con respecto a Belice estuvieron en un impasse hasta 1986 año en que el gobierno de Guatemala; como paso previo reanudó relaciones diplomáticas con el Reino Unido.

La nueva situación de la independencia de Belice, su pertenencia al Commonwealth Británico y una mal entendida perspectiva conciliatoria en Guatemala a la luz del artículo 19 contenida en las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política del país, hicieron que las negociaciones siguieran siendo conjuntas, de conformidad con las resoluciones previas de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Después de declarada la independencia de Belice, no obstante las reiteradas manifestaciones que la impotente Guatemala hacía respecto a la injusticia que se cometía, por no estar Inglaterra facultada para reconocerla, por no haber probado mediante algún título valedero tener derecho sobre la soberanía del territorio de Belice, hubo una gran expectación del pueblo de Guatemala con actitudes indignantes ante tal acontecimiento, alentadas por la imposibilidad de una invasión armada so pena de un incidente bélico internacional.

El no reconocimiento de Belice como país independiente constituía, si no la única, una de las pocas alternativas que tenía Guatemala para forzar algún acuerdo favorable, y, ¿por qué no? la reivindicación del territorio.

Los gobiernos de facto de Efraín Ríos Montt y Oscar Humberto Mejía Vítores no dieron ningún seguimiento al problema de Belice. Posteriormente, con el Presidente Vinicio Cerezo Arévalo se dieron esporádicos acercamientos entre los gobiernos guatemaltecos, británicos-belíceños. el caso del ultimo, debido a su estulticia resultaron perjudiciales a la nación.

En la ciudad de Miami, el 29 de Abril de 1987 se celebró una reunión a la que asistieron delegaciones de Guatemala, Inglaterra-Belice. Se convocó en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 35-20 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que disponía que continuaran las negociaciones para encontrarle solución al diferendo territorial, irrespetando la postura guatemalteca de no reconocer a Belice como Estado independiente.

El presidente de la delegación guatemalteca y ministro de Relaciones exteriores Mario Quiñónez Amézquita , hizo una larga exposición del problema y explicó que era imposible llegar a una negociación que reconociera la independencia de Belice, si no había alguna compensación territorial. Reclamó como tal el distrito de Toledo. Es conveniente traer a colación que en las conversaciones previas a la independencia de Belice, el Partido Progresista de Toledo -The Toledo Progressive Party- y la población Kekchi asentada en Belice manifestaron su intención de incorporarse a Guatemala. No obstante, Belice no accedió jactándose en tono amenazante además, de tener el apoyo de los países del caribe y del Commonwealth, argumentando que les asistía el derecho de autodeterminación de los pueblos, olvidando que ese derecho era el mismo que asistía a la población de Toledo y la comunidad Kekchi que no deseaban separarse del territorio guatemalteco.

Lo que la representación inglesa -beliceña ofrecieron, fue tentativamente, algunas concesiones en sus derechos sobre el mar territorial.

No obstante la voluntad de los negociadores guatemaltecos de incursionar en otras áreas, la posición de Inglaterra, como ya es tradición, hizo fracasar la reunión al no querer llegar a ningún acuerdo. La delegación británica cínica en extremo manifestó que aunque no tenía facultades para negociar, su país estaba dispuesto a “ayudar” en la solución del diferendo. No se planteó ningún problema jurídico ni la posibilidad de un plebiscito para que en el área reclamada, el pueblo beliceño decidiera.

Sorpresivamente hubo un cambio en la actitud de Guatemala. El ministro Quiñónez renunció. Hubieron entonces dos reuniones “secretas” con el Vicepresidente de la República Roberto Carpio Nicolle y el ministro de relaciones exteriores de Belice Dean Barrow, la segunda de las cuales fue en Miami, el 22 de febrero de 1988. El asunto de Belice pasó formar parte del Vicepresidente guatemalteco, persona, que aunque, notablemente académica y preparada

para encarar este tema, percibía el problema con una postura débil y derrotista, aunque él la llama realista, respecto a tan delicada temática, no obstante las disposiciones legales existentes, y, aunque, posiblemente sus intenciones eran buenas el desarrollo de sus ideas resultó aberrante como se verá a continuación.

El objeto de las reuniones “secretas” era encontrarle una solución al problema de Belice en su totalidad, pero la secretividad con que se actuó y lo polarizado del ambiente donde se celebraron, no permitía apreciar, sino hasta tiempo después, el cometido de tales negociaciones, pues eran “secretísimas” como ya se mencionó.

Es en la segunda de estas reuniones, se decidió establecer una Comisión Conjunta, con participación de Guatemala, Belice e Inglaterra como “observadora”.

La comisión estudiaría en forma global las relaciones entre Guatemala y Belice, a fin de establecer las soluciones adecuadas, proponiéndose la firma de un Tratado General sujeto a referéndum de los países. Se establecieron tres subcomisiones, una política, una económica y la última de seguridad. La subcomisión política fue la más importante y la que habría de decidir el futuro de la reclamación territorial, asunto que se declaró ser prioritario. No tuvo que discutirse mucho. Al parecer en secreto existía ya un acuerdo previo. De entrada, se dispuso que los límites, entre los dos países, específicamente las fronteras terrestres por el lado este de Guatemala: Aguas Turbias, Raudales de Garbut y Gracias a Dios. Por el lado sur, el río Sarstún. Es decir, se reconocían los límites carentes de validez, estipulados en el Acuerdo del 30 de abril de 1859 ya caducado y sin valor legal. Lo más triste del caso es que quienes supuestamente estaban en la comisión para defender los derechos de Guatemala no lo hicieron, aunque se especulaba que posiblemente habría una rectificación de frontera.

El problema cardinal quedaba resuelto, desde luego de una forma desventajosa para Guatemala. Pero, ¿qué obtendría Guatemala en compensación por el reconocimiento de

Belice y de la solución del problema territorial, en lo que significaba una verdadera claudicación? En las fronteras marítimas habían algunas concesiones, pero lo principal y lo insólito de dicho Tratado consistía en las vinculaciones que se establecían entre Belice y Guatemala por una parte, y la incorporación de Belice a la integración centroamericana, por otra. Se proporcionaría el ingreso de Belice al Parlamento Centroamericano y a otros órganos. Por otra parte, la vinculación económica con Guatemala era la más importante. Se emprenderían obras comunes, especialmente carreteras como la que se estipuló en el tratado de 1859 y áreas de explotación. En otras palabras **nada**, excepto, promesas insubstanciales. No interesa a nuestro objetivo señalar los propósitos de estas negociaciones, las que responden a la creencia muy arraigada en el Vicepresidente de esa época, en el sentido que se debería abandonar toda reclamación territorial y establecer vínculos de todo género con Belice. Belice, sin embargo, permanecería firme en el Commonwealth, y además quedaba asegurada la participación de Inglaterra en ciertos proyectos.

Las reuniones de la Comisión y de las subcomisiones siguieron su curso y ya avanzados los proyectos, pasaron a su estudio al más alto nivel de los intereses británicos.

Hubo dos reuniones entre el Presidente de Guatemala Vinicio Cerezo Arévalo y el Primer Ministro de Belice, George Price. Las dos reuniones se efectuaron en la isla de Roatán, una el 15 de diciembre de 1989, y la otra, el 9 de Julio de 1990. Dichas reuniones se efectuaron para afinar y aclarar ciertos temas, pero el convenio final estaba prácticamente listo. Afortunadamente para Guatemala no se le dió seguimiento a ese plan, probablemente por el cambio de gobierno.

El anterior panorama cambiaria pronto cuando Jorge Serrano Elías asumió la Presidencia de Guatemala. Esta elección presidencial tuvo terrible repercusión en el tema de Belice, ya que

Serrano Elías con su actuar traicionó sus obligaciones de Presidente y propició el logro de los intereses que perseguían los ingleses, desde muchos años atrás.

4.3.3 La actitud del presidente de la república en 1991

Efectuado el cambio de gobierno en Guatemala, el asunto de Belice siguió manejado por el Vicepresidente Gustavo Espina Salguero, con instrucciones estrictas del Presidente Serrano.

El canciller de la República, Álvaro Arzú Irigoyen dirigió al Presidente un memorando, el 16 de abril de 1991 urgiéndole que el problema de Belice volviera a la chancillería. Se hicieron en aquel memorando señalamientos importantes, como la circunstancia de que dada la situación existente, lo que procedía hacer era hacer un estudio a fondo puesto que los proyectos existentes resultaban poco beneficiosos a Guatemala, especialmente en el orden jurídico, para determinar si la reclamación podía tener posibilidades de un planteamiento favorable para Guatemala. No se dió respuesta al referido memorandum.

Las cosas ya marchaban por otro rumbo. Es muy posible que la falta de decisión final de lo acordado en la reunión de Roatán se debiera a que, se consideró que era preferible que la decisión fuera tomada por el nuevo gobierno guatemalteco, por la importancia del asunto y el seguimiento que debería estar asegurado. Así lo demuestra el hecho de que la Comisión Mixta tuviera reuniones. De una manera inesperada y sorpresiva, el 14 de agosto de 1991 la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de Guatemala publicó un comunicado por medio del cual el Presidente de la República declaraba de conformidad con la Constitución y el Derecho Internacional, que se reconocía el derecho de Belice a la libre determinación. Así mismo, se dijo que se continuaría negociando y se agotarían todas las instancias legales para la resolución definitiva del “diferendo territorial”. Tanto por lo inesperado, como por la gravedad de este acto, hubo una gran conmoción, el Canciller Arzú presentó su renuncia

irrevocable de la Cancillería, y más tarde se producirían verdaderos rechazos a tan radical sandez de Serrano Elías, por parte del sector popular.

La hipótesis razonable de la anterior actitud del Presidente, es que la decisión que dicho funcionario tomó, no fue sino la ejecución de lo acordado en las reuniones de Roatán, lo anterior se confirma por las sucesivas declaraciones del gobierno, como la efectuada el 5 de septiembre de 1991, en la que se expuso que la reciente decisión del gobierno de Belice en el sentido de limitar su mar territorial, demostraba que Guatemala quedaba garantizada en su mar territorial, derecho que nuestro país siempre había poseído, por lo que dicho beneficio no era tal ni significaba nada, aunque el gobierno guatemalteco enfatizaba que Guatemala recibía con beneplácito que Belice hiciera determinadas concesiones, como el uso de facilidades portuarias y la explotación conjunta de áreas marítimas, por lo que se estaba en disposición de continuar con las negociaciones directas para encontrarle una solución definitiva al diferendo.

Restablecidas las relaciones diplomáticas, ambos gobiernos se obligaron a entablar negociaciones directas para solucionar el diferendo territorial existente entre ambos países. El 20 de diciembre de 1991, en un comunicado conjunto, los gobiernos de Guatemala y Belice acordaron crear la Comisión Binacional Guatemala-Belice, integrada por Ministros de Estado y coordinada por los Cancilleres.

El 31 de julio de 1992, se produjo una Declaración Conjunta de los cancilleres de Guatemala y Belice, Gonzalo Méndez Park y Said Musa, en el sentido de que, no habiéndose firmado aún un tratado que estableciera definitivamente las fronteras terrestres y marítimas, acordaban aceptar cualquier mención fronteriza de sus respectivos territorios, sería hecha en base a los monumentos existentes.

Un grupo de ciudadanos guatemaltecos, promovió el 3 de noviembre de 1992 una acción de Inconstitucionalidad General relativa al reconocimiento de Belice como Estado independiente, que hiciera públicamente el Presidente Serrano Elías.

La Corte de Constitucionalidad, contra todo presagio resolvió que los actos impugnados no violaban por si mismos la Constitución, y, que en respeto para al control ínter orgánico de los tres Poderes del Estado, el Presidente debería someter al Congreso los actos realizados con relación a Belice. Respecto a lo anterior Ovalle Martínez, comenta: “Este alto Organismo sufrió tal desgaste en su credibilidad ante el Pueblo de Guatemala que no ha podido recuperarse; la Corte volvió a ser un órgano más dentro de los órganos del Estado, sujeto a las presiones del Ejecutivo, tal como sucedió en este caso.”¹²³

El 24 de Noviembre, el Congreso de la República emitió un Acuerdo en el que se declara que lo actuado por el Presidente de la República no constituye un tratado, convenio o acuerdo internacional que implique acuerdo definitivo, sobre la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, por lo que no requerían aprobación del Congreso ni Consulta Popular. Es menester, traer a consideración que ese año en el Congreso de la República el partido oficial negoció la voluntad de la mayoría de diputados, a quienes no importó avalar el proceder del Presidente de la República, ni midieron el daño que se ocasionaba a Guatemala, al darle su aval..

Para finalizar este Capítulo, se concluye que Guatemala nunca renunció a su soberanía sobre el territorio de Belice; Que ningún tratado, convenio o documento de otra índole con validez suficiente o negociación de cualquier tipo haya otorgado a Inglaterra, el derecho de soberanía sobre el territorio de Belice; Que el derecho a disponer del territorio beliceño, fue una prerrogativa que se abrogó por su propia mano el gobierno inglés, atropellando el derecho

¹²³ Ovalle Martínez, Erick Orlando. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 233.

del país al que le mutilaba su extensión territorial; Y, que pese, a los gobiernos irresponsables y alevos que han dirigido nuestro país, aún permanece la esperanza de solventar este problema en forma digna y justa para Guatemala. pues es importante mencionar los siguientes hechos, que en parte me hicieron reflexionar sobre la actual validez de la problemática que abordo en este trabajo.

El aprendiz de dictador Jorge Serrano Elías, como bien lo nombra en su obra el internacionalista Erick Orlando Ovalle Martínez,¹²⁴ fue despojado del gobierno, al pretender realizar un mal logrado golpe de estado mediante la disolución del Congreso de la República y de la Corte Suprema de Justicia.

Su desaforo, se produjo mediante el fallo de la misma Corte de Constitucionalidad que avaló su traición a la patria, en el caso Belice, en un intento, quizás, de encontrar una absolución que nunca llegará.

El nuevo gobierno presidido por Ramiro de León Carpio, afortunadamente no siguió la secuela anterior, en el asunto de Belice, sino por el contrario, la Ministra de Relaciones Exteriores, Marithza Ruiz de Vielman, se preocupó porque el caso fuera reestudiado seriamente y reorganizó el Consejo de Belice. Así mismo, hizo las reservas consiguientes respecto a Belice ante los Organismos Internacionales de rigor, cuando el asunto lo ameritaba. Posteriormente, en el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen se pensó seriamente en abordar la problemática en forma definitiva desde el punto de vista jurídico.

¹²⁴ Ver la Pág. 233 del Manual de Derecho Internacional Público del Dr. Erick Orlando Ovalle.

CAPÍTULO V

5. Estudio crítico a la luz de la normativa constitucional guatemalteca, de la sentencia y voto adverso de fecha 3 de noviembre de 1992 proferida por la Corte de Constitucionalidad que declara sin lugar la inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo González, acción que pretendía se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general, mediante las cuales el presidente de la republica reconoció la independencia de Belice

◆ Introducción

En el Capítulo final de esta tesis, que constituye punto fundamental de la misma, se procederá al análisis de la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad, fallo que resolvió sin lugar la inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo González, en relación al reconocimiento de Belice como Estado independiente, que hizo Jorge Serrano Elías Presidente de Guatemala.

Se apreciarán desde dos puntos de la interpretación constitucional que se hizo del fallo, y, del voto disidente, estableciendo qué argumentación vertida en la parte considerativa, y esencialmente, en la declarativa de la sentencia examinada, vulnera la Constitución Política del país, sus principios y valores.

Es importante anotar que, por analizarse concretamente, en esta tesis la inconstitucionalidad general planteada por Héctor Rolando Palomo González, que pretendía se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general mediante las que el Presidente de la Republica reconoció la independencia de Belice. No se hará mayor mención de la acción de Inconstitucionalidad planteada por Jorge Eduardo García Salas, se hará referencia ella, en

virtud de que al acumular las acciones de inconstitucionalidad promovidas, en un mismo fallo, se resolvieron las dos acciones de inconstitucionalidad planteadas que se relacionan al mismo asunto.

Además, se evaluará si en la sentencia y en el voto disidente que se analizan, se aplicaron las técnicas exegéticas adecuadas para la correcta interpretación de la norma. La parte final es la que trata la hipótesis, tanto en su formulación como en su comprobación.

5.1 Análisis de la sentencia del 3 de noviembre de 1992 proferida por la Corte de Constitucionalidad, que declara sin lugar la inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo González, quien pretendía, se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general, mediante las cuales el presidente de la república, Jorge Antonio Serrano Elías, reconoció la independencia de Belice

5.1.1 Sentencia del 3 de noviembre de 1992

Por considerar un documento histórico el que se estudia, se ha copiado de forma literal en la parte que interesa. Ciertamente, para el estudioso de este tema, facilitará el conocimiento directo y exacto del mismo. Es una forma de apreciar total y fidedignamente su contenido, tanto en su forma como en su fondo. Así, al concluir la forma textual, se expondrá el análisis crítico que de esta sentencia hace el sustentante. Insistiendo, que la referencia es únicamente a la acción de inconstitucionalidad general planteada por Héctor Rolando Palomo González.

La sentencia se copia textualmente.

Gaceta Jurisprudencial No 26- Inconstitucionalidades Generales

EXPEDIENTE No. 290- 91 Y 292-91

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, GABRIEL LARIOS OCHAITA, JOSEFINA CHACÓN DE MACHADO, CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL Y JOSÉ ANTONIO MONZÓN JUÁREZ.

Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, las acciones acumuladas de inconstitucionalidad promovidas por... y Héctor Rolando Palomo González. ...compareció con el auxilio de los abogados... y el

segundo, con su propio auxilio y el de los abogados Luis Alberto López Moncrief y Freddy Alberto de León.

ANTECEDENTES:

I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

b) El segundo de los accionantes, por medio de escrito presentado el tres de noviembre del mismo año, pretende se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones de carácter general mediante las cuales el Presidente de la República reconoció la independencia de Belice, dentro de las que se encuentran: a) haber anunciado dicho reconocimiento en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, durante del desarrollo de su Asamblea General en la ciudad de Nueva York, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno; b) haber recibido en visita oficial, el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, a Said Musa, Ministro de Relaciones Exteriores de Belice y a Dean Barrow, ex ministro de Relaciones Exteriores de Belice y Encargado de las Relaciones Exteriores de la Oposición, realizando los Gobiernos de Guatemala y Belice, una declaración conjunta en la que se congratulaban por tal hecho; c) haber invitado a George Price, Primer Ministro de Belice, a visitar Guatemala, habiéndose materializado su visita el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno; d) haber emitido un Acuerdo de Nombramiento de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Gobierno de la República de Guatemala ante Belice; y e) haber emitido Acuerdo o resolución Gubernativa que dispone el otorgamiento de beneplácito al nombramiento de Embajador de Belice en Guatemala.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS IMPUGNACIONES

B) El accionante Héctor Rolando Palomo González, manifestó: a) el Presidente de la República, mediante una serie de actos de administración, en los que se incluye el nombramiento de un Embajador de Guatemala en el territorio de Belice, reconoció tácitamente la existencia de dicho

territorio como un ente de derecho público independiente del Estado de Guatemala, sin que previamente hubiere observado lo que dispone la Constitución Política, en el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales; b) el citado artículo establece las facultades del Poder Ejecutivo para realizar gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice; pero el Presidente de la República, se excedió en las facultades regladas que en esta materia le otorga la Constitución y, por ello, son nulos ipso jure el reconocimiento de la independencia y el establecimiento de las relaciones diplomáticas con Belice; c) manifiesta que existe infracción al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución y que se violaron los principios de integridad territorial y de dignidad nacional, consagrados en el artículo 183 inciso ñ) de la Constitución; d) solicitó se declare con lugar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

III. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional. Se confirmó audiencia al Ministerio Público.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Ministerio Público alegó... En igual forma, los actos singulares de gobierno, que también se cuestionan, no son de carácter general por lo que tampoco pueden ser denunciados por esta vía; b) la inconstitucionalidad planteada es improcedente y debe ser desestimada, tanto por los defectos formales, como por la incoherencia de la pretensión con el fondo constitucional. Entre las deficiencias de orden formal consta que, en su oportunidad, se le pidió al accionante Héctor Rolando Palomo González que cumpliera con señalar concretamente las disposiciones de carácter general contra las que ejercitaba su acción y expresara los motivos jurídicos que fundamentaban su pretensión y a pesar de haber presentado escrito, los requisitos exigidos por el tribunal no fueron cumplidos, por lo que es obligado declarar la improcedencia de la inconstitucionalidad demandada. En cuanto a la imprecisión e incoherencia en el señalamiento de las disposiciones de carácter general que, por la

naturaleza del asunto deben ser de origen normativo, únicamente se concretó a señalar actos de naturaleza político-diplomático e incluso actos de cortesía internacional.

...Señaló que la falta de fundamentación jurídica de la inconstitucionalidad planteada es evidente por la parquedad de sus argumentos y porque los mismos no se refieren a las disposiciones que señala como inconstitucionales, puesto que no se demostró, en ningún momento, que el Presidente de la República carezca de facultades para pronunciar discursos en sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas... c) agrega que lo que pretende el accionante es que, con una acción de inconstitucionalidad, que es un contralor jurídico, se ejerza un control político, lo que, sin lugar a dudas, altera la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional. Solicita que al dictar sentencia se declare improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada.

B) El Presidente de la República expuso: ... c) los argumentos del accionante no corresponden al control de constitucionalidad, pues es competencia del Organismo Ejecutivo realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales y de poner en conocimiento del Congreso de la República todo acuerdo definitivo para que se someta al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución; ... f) solicitó que al dictar sentencia se desestime la acción planteada.

NOTA: Aunque la materia de estudio es la inconstitucionalidad planteada por Héctor Rolando Palomo González, se menciona un párrafo en el que Jorge Eduardo García Salas, el otro accionante, enfoca su alegato en la misma perspectiva que Palomo González.

C) El accionante Jorge Eduardo García Salas Calderón expuso: ... b) señala como conclusiones de su planteamiento, las siguientes: el reconocimiento de un Estado conlleva el reconocimiento del territorio; el nombramiento de su Embajador impugnado implica por parte de Guatemala, el reconocimiento de Belice como entidad territorial; el ejercicio de una potestad administrativa, cualquiera que sea el margen de discrecionalidad atribuido a un funcionario, es fiscalizable conforme

a derecho y en el caso concreto, dicha fiscalización constitucional se fundamenta en el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución, en relación con los artículos 121,124,149, y 152 de la misma.

D) El accionante Héctor Rolando Palomo González reiteró los argumentos expuestos en su memorial inicial.

V) PARA MEJOR FALLAR: el veintidós de septiembre del año en curso, esta Corte solicitó al Presidente de la República, información sobre cinco puntos concretos, cuyo conocimiento se consideró necesario, previo a resolver las inconstitucionalidades planteadas. En relación con lo solicitado, manifestó: a) Que el Gobierno de la República tomó la decisión de separar los actos consistentes el reconocimiento de Belice como Estado independiente y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de lo que es la negociación del diferendo territorial; que ello no implica un acuerdo definitivo que requiera la consulta popular a la que se refiere el artículo 19 Transitorio y Final de la Constitución Política de la República. b) Que para no dejar lugar a dudas sobre el hecho de que no se abandonó el diferendo territorial, el Gobierno de Guatemala decidió dejar constancia expresa de ello. El Presidente ejemplificó sobre situaciones análogas y similares de reclamos territoriales en otros países del mundo en que a pesar de ello, los Gobiernos se reconocen plenamente y mantienen relaciones diplomáticas, sin que ello implique abandono de los derechos territoriales discutidos.

CONSIDERANDO

I Al abordar el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, resulta obligado señalar un resumen de los incidentes históricos generales que subyacen en el caso de Belice.

A. LA COLONIA ESPAÑOLA:

El territorio de lo que hoy es Belice perteneció a la Real Audiencia y Capitanía General de Guatemala desde la época inmediata posterior de la conquista, su demarcación administrativa aparece inicialmente con la Audiencia de los Confines creada en 1543 y abarcaba, desde Tehuantepec todo el istmo centroamericano; disuelta ésta, se redujo a la Audiencia y Capitanía General de Guatemala, que fue lo que comprendió el Reino de Guatemala, e incluía a Chiapas, Soconusco, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

B. ORIGEN DEL ESTABLECIMIENTO DE BELICE

Es un hecho histórico que durante el tiempo de la colonia, debido a lo inmenso del Reino Español en América y a la situación estratégica de Centro América, se despertaron las ambiciones de los ingleses, que fomentaron la piratería y motivaron la invasión de los filibusteros con la ayuda directa de la Corona Británica; fue temporal en algunos lugares, pero cobró carácter de permanencia en otros. El pirata Wallace se asentó en las orillas del río Wallace que luego fue Wallix y por último Belize. La Enciclopedia Británica atribuye el origen del establecimiento en la Bahía de Honduras a cortadores de palo de tinte que habían sido bucaneros y que se establecieron allí en el año de 1638.

C. TRATADO DE 1763 INGLATERRA-ESPAÑA

La guerra de 1762 entre Inglaterra y España finalizó con la Paz de París, suscrita en 1763. En el artículo 17 del tratado, se estableció que su “Majestad Británica” demolería todas la fortificaciones que sus súbditos hubieran construido en la Bahía de Honduras y en otros lugares del territorio de España, en esa parte del mundo y se permitió a Inglaterra mantener en paz a sus trabajadores en la ocupación de cortar el palo de tinte de Campeche.

D. TRATADO DE 1783 INGLATERRA-ESPAÑA

El Gobierno Español deseaba que los ingleses no siguieran extendiéndose en sus territorios y, conforme el artículo 6º del Tratado de Paz de Versalles de 1783 les concedió en un gesto de liberalidad, la autorización para continuar la explotación del palo de tinte, aunque les fijo “límites indelebles” entre el Río Hondo y el Río Belice, con reserva de la plena soberanía para España, tal como en el primer Tratado sobre el territorio objeto de la concesión. Inglaterra así lo reconoció.

E. CONVENCIÓN DE 1786 INGLATERRA-ESPAÑA

Nuevas negociaciones culminaron con la Convención de Londres del 14 de julio de 1786 en la que, para hacer efectivo lo estipulado en el artículo 6 del tratado de 1783 se estableció que los ingleses serían evacuados de los países de la Mosquita situados abajo de la línea del Tratado anterior. Se establece que, en prueba de buena fe y amistad, se concede a los ingleses en Belice, límites más amplios, extendiéndolos hasta el Río Sibún, y se pactó que como en el anterior, los límites eran definitivos. Los tratados de 1763 1783 y 1786 son los únicos títulos que tuvo Inglaterra durante la época colonial con respecto a Belice, y la Gran Bretaña le dio, en esa época, hasta 1859 el tratamiento del “territorio con fines específicos” y no lo consideraba dentro de su dominio colonial.

F. DEL TRATADO DE 1786 A LA INDEPENDENCIA DE GUATEMALA

Los ingleses difícilmente respetaban los tratados y cortaban madera donde querían; empezaron una organización militar que se evidenció en el año 1790 al preverse hostilidades entre Inglaterra y España, y de ahí provienen pretendidos derechos de conquista de Inglaterra sobre Belice; al alterarse la paz entre esos países antes de la independencia de Guatemala y Centroamérica, Inglaterra nunca pudo pretender haber ocupado ese territorio por la fuerza de las armas, pues su derecho era de usufructo. El Parlamento Inglés reconoció en 1817 y 1819, en forma expresa, que Belice no estaba dentro de los límites y dominios de la Corona Británica. A la fecha de la independencia de Guatemala,

esa era la situación del establecimiento de Belice que se encontraba en usufructo de Inglaterra y los límites del mismo llegaban hasta del Río Sibún, bajo la soberanía de España.

G. PERÍODO POST INDEPENDENCIA

Los avances ingleses al sur del Río Sibún principiaron a manifestarse alrededor de doce años después de la independencia; en 1832, el Ministro de Guerra de Guatemala notificó que los ingleses estaban realizando una manifiesta usurpación del territorio guatemalteco; se empezaban a evidenciar las incursiones clandestinas de los ingleses más abajo del Sibún, y eran conocidas sus ambiciones de obtener el territorio hasta el Río Sarstún.

H. TRATADO CLAYTON BULWER

Entre 1835 y 1850, los ingleses extendieron el establecimiento de Belice hasta el Río Sarstún y se apoderaron de otras partes del territorio centroamericano. El gobierno de los Estados Unidos se preocupó ante la política colonialista de la Gran Bretaña en el área porque tenía interés de construir en el istmo centroamericano un canal interoceánico. Esto afectaba a Inglaterra, pero las dos potencias de ese entonces se pusieron de acuerdo y el 19 de abril de 1,850 para resolver sus disputas, firmaron el Tratado “Clayton-Bulwer”, que limitó las pretensiones inglesas en la región obligándose a no ocupar ni colonizar parte alguna de Centroamérica, ni ejercer dominio en ella. Al efectuar el canje de las ratificaciones del Tratado, el Plenipotenciario inglés manifestó, haber recibido instrucciones para declarar que “Su Majestad no entiende los compromisos de aquella Convención aplicables al Establecimiento en Honduras Británica ni sus dependencias.”

I. TRATADO DALLAS-CLARENDON

Guatemala se había interesado en concluir un tratado de límites con Gran Bretaña, pero ésta aparentaba no tener interés. Con base en nuevas negociaciones, los Estados Unidos e Inglaterra el 19

de abril de 1857, firmaron el tratado “Dallas-Clarendon” que definió, entre ellos la situación de reserva hecha en el Tratado Clayton-Bulwer, con respecto a Belice, y convinieron que sus límites debían ser fijados por Inglaterra y Guatemala, Estados Unidos no artificio este tratado.

J. TRATADO DEL 30 DE ABRIL DE 1859 ENTRE INGLATERRA Y GUATEMALA

En 1857 era evidente para Guatemala que los avances ingleses, además de haber llegado hasta el Río Sarstún, amenazaban con penetrar más a la Verapaz y El Petén. La falta de población hacía difícil el control y la vigilancia para proteger el territorio; por tales motivos, el Gobierno de Guatemala se interesó más en fijar un límite a los avances de los ingleses que, en reivindicar su territorio. El Gobierno de Inglaterra, no obstante su compromiso con los Estados Unidos de negociar con Guatemala en el término de dos años, a raíz del Tratado Dallas-Clarendon, no manifestó interés en el tratado de límites y amenazaba con más avances de colonos ingleses en territorio guatemalteco. En las negociaciones, Inglaterra sostenía que sus derechos sobre los territorios ocupados no provenían de los tratados con España, sino de acciones de conquista, y no reconocía derechos sucesorios en Centroamérica en los dominios que fueron de España; consecuentemente, se oponía a la posesión y soberanía de Centroamérica y Guatemala sobre los territorios ocupados al sur del Río Sibum.

Estas posesiones eran parte de las negociaciones, pero a Inglaterra le estaba vedado obtener nuevos territorios en tierras de Centroamérica. El treinta de abril de 1,859 se firmó entre Guatemala y Gran Bretaña la “Convención de Límites de la República de Guatemala y el establecimiento Británico en la Bahía de Honduras.” Este tratado constituyó una cesión territorial con cláusula compensatoria, pero se le denominó “de límites” porque Inglaterra no podía aceptar abiertamente la cesión que Guatemala le hacía de ese territorio, sin quebrantar la fe prometida en el tratado Clayton Bulwer de 1850. Guatemala no podía, en cambio, hacer la cesión sin obtener la indemnización compensatoria. Tal indemnización se fijó en la cláusula séptima del Tratado y consistió en la construcción por parte de Inglaterra, de una carretera que uniría la capital de Guatemala con la costa atlántica. La información histórica proveniente de las negociaciones permite apreciar que con la firma de ese

Tratado, el fin buscado por los ingleses era de obtener un título legítimo sobre el territorio de Belice y fijar límites en un territorio indebidamente ocupado. Lo importante para Inglaterra y desafortunado para Guatemala, fue el reconocimiento del statu quo en cuanto a los límites entre el Establecimiento Británico de Belice y la República de Guatemala. El tratado resultó una imposición inglesa.

K. CONVENCIÓN DE 1863 ENTRE GUATEMALA Y GRAN BRETAÑA

Hecha la cesión territorial y establecidos límites en el tratado de 1859, Guatemala se interesó por ejecutar el compromiso de la cláusula 7ª del mismo, pero el gobierno inglés empezó a poner dificultades a su ejecución. Finalmente, el 5 de agosto de 1863, se firmó en Londres la Convención por la que se fijaron los mecanismos para dar cumplimiento a la mencionada cláusula, y se convino entre ambos Estados el compromiso total de Gran Bretaña al pago de 50,000 libras esterlinas, quedando establecido que este Tratado, una vez ratificado dentro de seis meses, se sometería al Parlamento Británico para la erogación respectiva. Ninguno de los dos Estados efectuó la ratificación dentro de los seis meses establecidos. Sin embargo, Guatemala lo ratificó con posterioridad, solicitando la ratificación de Inglaterra, cuyo gobierno rehusó hacerlo alegando que la misma había caducado.

L. GUATEMALA PROPONE UNA NUEVA CONVENCIÓN QUE SUSTITUYA A LA DE 1863

Asumido el poder por el General Justo Rufino Barrios, Guatemala replantea detalladamente el caso a Gran Bretaña, señalando que no se podía aceptar que la invalidez de la Convención adicional de 1863 debiera afectar lo estipulado en la Convención de 1859, pues ese Convenio adicional solamente sirvió para interpretar y reglamentar la ejecución del artículo 7º, que contenía la cláusula compensatoria, por lo que se mantenía vigente la Convención de 1859. Se propuso someter el asunto a arbitraje. Inglaterra lo rechazó en 1880, Guatemala denunció la caducidad del Tratado en 1884 y el asunto quedó congelado.

M. LA CONTROVERSIA SOBRE BELICE AL PRINCIPIO DEL SIGLO XX

En 1882 Guatemala definió las fronteras con México en relación con Chiapas y Soconusco, y en las primeras décadas del siglo XX se llegó a la definición, por arbitraje, de las fronteras con Honduras; sin embargo la situación de Belice mantuvo y consolidó un status especial. Gran Bretaña gestionó el acuerdo referente a la demarcación y amojonamiento conforme al contenido de la Convención de 1859; pero no se llegó a acuerdo alguno. Guatemala exigió el cumplimiento de la cláusula 7ª de dicha Convención.

En mil novecientos treinta y seis, Guatemala propone a Inglaterra la devolución de Belice, ofreciéndole el pago de cuatrocientas mil libras; o bien que Gran Bretaña le pagara la misma suma y una faja de tierra de salida al mar comprendida en la desembocadura del Río Grande, Punta Gorda y los cayos Zapotillo; a cambio, Guatemala aprobaría la demarcación y amojonamiento de la frontera oriental con Belice. Otra propuesta fue que Gran Bretaña pagara a Guatemala cincuenta mil libras más intereses al cuatro por ciento anual desde el 30 de abril de 1859; sin embargo, las propuestas no fueron aceptadas por Inglaterra. En 1937, Guatemala propuso el arbitraje de la cuestión y, como árbitro, a Franklin Delano Roosevelt Presidente de lo Estados Unidos de América. Por primera vez, Inglaterra aceptó el arbitraje pero no aceptó al árbitro propuesto; manifestó que consideraba a la Corte de la Haya como el Tribunal adecuado para decidir casos como el presente, puesto que las divergencias eran de carácter jurídico, y por lo tanto, debía resolverse “strictu juris”. Guatemala declaró que también debían considerarse otros aspectos y que el caso debía resolverse con fundamento en el principio “ex aequo et bono”. Al no llegarse a acuerdo alguno, Inglaterra afirmó que consideraba como frontera las demarcaciones hechas por ella, unilateralmente. El gobierno de Guatemala manifestó que estaba asistido por la Ley de las Naciones y renovó su reclamo de cumplimiento de la Convención de 1859.

Desde entonces, ante el incumplimiento por parte de Inglaterra en las obligaciones contraídas conforme al artículo 7º de la citada Convención, Guatemala ha sostenido que, a su vez, la cesión territorial contenida en ella ha dejado de tener vigencia. Es decir que, operó la condición resolutoria implícita en el Tratado, por lo cual éste caducó. La declaración de caducidad de la Convención del 30 de abril de 1859 fue aprobada por Decreto No. 224 del Congreso de la República de el 9 de abril de 1946.

N. DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL HASTA 1980

Iniciada la Segunda Guerra Mundial se suspendió la negociación con Inglaterra en relación con la controversia sobre Belice. La Carta de la ONU fue aprobada en Guatemala por Decreto 174 del Congreso de la República el 11 de octubre de 1945 haciendo reserva expresa de derechos de Guatemala sobre el territorio de Belice.

Ñ. DESDE 1981 HASTA LA FECHA

Habiendo obtenido de Gran Bretaña garantía sobre su seguridad, Belice declaró su independencia el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; Guatemala suspendió sus relaciones comerciales y consulares con el Reino Unido, manifestando que no reconocía la independencia de Belice y, como consecuencia, tampoco el nuevo Estado. Clausuró su consulado general en ese territorio. La independencia de Belice fue seguida de su ingreso como miembro de las Naciones Unidas con el apoyo del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General; ese hecho internacional originó una nueva situación en la controversia y se dio en un momento en que Guatemala, por razones de orden interno, se encontraba en un estado de aislamiento en el plano internacional. Belice resultaba, entonces, ser un Estado reconocido internacionalmente y adherido al “Commonwealth Británico”; en consecuencia, el problema pasó a ser una controversia directa entre Belice y Guatemala. Las acciones con respecto a Belice estuvieron en un impase hasta mil novecientos

ochenta y seis, año en que el Gobierno de Guatemala, como paso previo, reanudó relaciones diplomáticas con el Reino Unido. La nueva situación de la independencia de Belice, su pertenencia al “Commonwealth Británico”, y una nueva perspectiva constitucional en Guatemala a la luz del artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución, hicieron que las negociaciones siguieran siendo conjuntas, de conformidad con las resoluciones previas de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

II LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA Y EL CASO BELICE

La Constitución de la República Federal de Centroamérica emitida el 22 de noviembre de 1824, decía en el artículo 5º: “El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción de la provincia de Chiapas”; hubo sustitución en los derechos de soberanía que ostentaba la Metrópoli sobre los territorios coloniales; estipuló también, en el artículo 197, que no podían formarse nuevos Estados en el interior de otro Estado. Más tarde, el 11 de octubre de 1825, la Constitución Política del Estado de Guatemala, en el artículo 35, estipulaba que el territorio del Estado comprendía al norte todos los pueblos de Chiquimula con Izabal y el Castillo de San Felipe en el Gofo Dulce, Verapaz y El Petén. De conformidad con la división administrativa de entonces y los mapas tanto españoles como ingleses, la Verapaz comprendía al norte hasta el Río Sibún y a las costas del Atlántico, y El Petén las tierras más al norte. La Constitución siempre dejó la reserva de que una ley constitucional haría la división del territorio del Estado, después de practicada la división territorial de la República. Fuera de estas disposiciones, la primera Constitución de Guatemala no tenía normas específicas con respecto al Establecimiento de Belice, porque las antes citadas eran suficientes para determinar los derechos territoriales de la República que eran los mismos de España. Las reformas constitucionales a la Constitución de la Federación de Centroamérica de 1835 mantuvieron las mismas disposiciones sobre el territorio. Mientras duró la Federación, los derechos sobre el Establecimiento tradicional de Belice, comprendió entre el Río Hondo y el Sibún, se mantuvieron, pero fue, al mismo tiempo, la época del avance de hecho y usurpación inglesa sobre los

territorios abajo del Río Sibún hasta el Sarstún. Con la disolución de la Federación Centroamericana se emitieron las Leyes Constitutivas del Estado de Guatemala, la del Poder Ejecutivo, la del Poder Judicial y la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes y, bajo su vigencia, el “statu quo” legal de Belice no varió, e incluso Guatemala hizo las respectivas reservas de derecho al firmar con Gran Bretaña el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación de 1847. El 19 octubre de 1851 fue emitida el Acta Constitutiva de la República de Guatemala que complementó las anteriores, así como la Ley Reglamentaria adicional de 1852, y el Acta de Reforma de Ley Constitutiva de 1855; ninguna de ellas tiene disposiciones que hagan variar la situación legal de Belice y, como consecuencia, fueron las que se encontraban vigentes cuando el Gobierno de Guatemala firmó con la Gran Bretaña la denominada “Convención de Límites de la República de Guatemala y el Establecimiento Británico en la Bahía de Honduras”, del 30 de abril de 1859, así como la Convención adicional de 1863.

La Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, no contuvo norma específica en relación con el territorio de Belice. El Gobierno liberal, bajo esta Constitución, actuó con más firmeza y replanteó el caso ante Gran Bretaña a efecto de encontrar un acuerdo. Propuso por primera vez, un arbitraje y, ante la negativa inglesa, en 1884 hizo protesta solemne contra la creciente ocupación de hecho por parte de Gran Bretaña sobre el territorio de Belice, e hizo reserva de los derechos de Guatemala que no podían ser perjudicados en ningún tiempo. Fue bajo esta Constitución que se renovaron, en 1933 las comunicaciones entre Guatemala y Gran Bretaña, cuando ésta pretendió una demarcación bilateral de fronteras, y Guatemala pidió el cumplimiento del compromiso inglés de la cláusula 7ª. Ya citada. Guatemala denunció la convención del 30 de abril de 1859 declarándose no obligaba a ella, lo que sirvió de base para que la Constitución de la República, decretada el 11 de marzo de 1945, incorporara constitucionalmente la reivindicación del territorio de Belice al establecer en su artículo 1º. transitorio:”Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional las gestiones encaminadas a lograr su efectiva reincorporación a la República.” Esta es la primera

base constitucional directa en el reclamo del territorio de Belice. Dentro del mismo espíritu se emitió la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956 que, en su artículo 1º transitorio estableció: “Guatemala declara que Belice es parte de su territorio, y considera de interés nacional su efectiva reincorporación al dominio de la nación. El Organismo Ejecutivo debe realizar todas las gestiones conducentes a dicho fin”. Esta disposición hizo una ligera variante en relación con la anterior, al enfatizar que la reincorporación de Belice era “al dominio de la nación” y señalar una inducción más imperativa al Organismo Ejecutivo para realizar las gestiones encaminadas a dicho fin. La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente del 15 de Septiembre de 1965, estableció en su artículo 1º de las Disposiciones transitorias y finales lo siguiente: “Se declara que Belice es parte del territorio de Guatemala. El Ejecutivo deberá realizar todas las gestiones que tiendan a resolver su situación de conformidad con los intereses nacionales, mientras tanto regirán las normas siguientes: a) Para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice estos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad guatemalteca. En todo caso, es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento; y b) Se aplicará en cuanto a este territorio, las disposiciones constitucionales y legales relativas a fronteras de la República, así como las de orden aduanero y migratorio, salvo las excepciones que acuerde el Ejecutivo.” Esta disposición constitucional reafirma el derecho territorial, pero cambia en relación con las anteriores, en el sentido de que elimina el concepto “reincorporación de Belice” con que aquellas se habían promulgado. Más bien se refiere a “gestiones que tiendan a resolver la situación”, lo que es un reflejo de los acontecimientos relacionados con el hecho de que un reclamo que hasta mil novecientos cuarenta y cinco, había sido exclusivamente realizado en el plano jurídico, evolucionó hacia la búsqueda de una solución que se llevó al plano político internacional. También por primera vez, se trae a la atención constitucional a la “población” de Belice en relación con la nacionalidad. En el siglo pasado y principios de este, el asunto se orientó a exigir compromisos contractuales y , con la denuncia de la Convención de Límites de mil ochocientos cincuenta y nueve, se buscó la reivindicación territorial mediante reclamaciones jurídicas

cuando se preveía que una solución jurídica era posible y, posteriormente, en el plano político, cuando se llevó a ese campo la controversia con la Gran Bretaña. Estas disposiciones constitucionales subyacen en las negociaciones y en las relaciones diplomáticas del Gobierno de Guatemala con Gran Bretaña y con Belice, para encontrar una fórmula política de entendimiento, en virtud del reclamo centenario y de la nueva realidad internacional que presionó la independencia de Belice con base en el principio de autodeterminación de los pueblos, y el proceso de descolonización. Las Constituciones de 1945, 1956 y 1965, fueron rígidas en el sentido de que declaraban que Belice era parte de Guatemala, y ordenaban su incorporación al territorio. Ello planteaba problemas a los representantes guatemaltecos que tenían que negociar buscando otras fórmulas de compromiso que de haberse acordado hubieran obligado en cualquier caso, a la reforma de la disposición constitucional. La Constitución de mil novecientos sesenta y cinco previó la posibilidad de reforma para el caso que se llegase a una solución. La independencia de Belice dejó fuera de las negociaciones a Gran Bretaña, pero mantuvo vigente el reclamo centenario de Guatemala. La Constitución de 1985 en el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales establece: “El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución. El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos”. De acuerdo con la norma transcrita, se mantienen los derechos de Guatemala respecto a Belice, pero se flexibiliza el procedimiento de negociación, al conceder facultades al Ejecutivo para gestionar en la búsqueda de soluciones, dándole un campo de acción bastante amplio que no excluye las relaciones políticas, pero que ordena el sometimiento del acuerdo definitivo, a consulta popular por el Congreso de la República. La mencionada norma es imperativa en un segundo párrafo, en cuanto a promover

relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice, y también, en cuanto a la nacionalidad de los beliceños, equiparada a la de los centroamericanos en Guatemala.

IV El artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, establece: “El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución. El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen de esta Constitución establece para los originarios centroamericanos.”

Para resolver las inconstitucionalidades planteadas, esta Corte estima necesario proceder a la interpretación de la norma transcrita, que los accionantes estiman violada. En dicha norma se advierte la clara diferenciación de competencias de los dos Organismos ahí mencionados: la realización de las referidas gestiones compete al Ejecutivo y el sometimiento a la consulta popular, al Congreso de la República. Dicha norma alude a la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, y, por ello, es preciso determinar cuál es esa situación, en congruencia con los antecedentes histórico-jurídicos analizados en esta sentencia. De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1,945, 1,956 y 1,965. La declaración de independencia de Belice en 1,981 hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1,985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, nos se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice gestiones

necesarias que tiendan a “resolver” la situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “resolver” significa “desatar una dificultad o dar solución a una duda”, “hallar la solución de un problema”. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta la Ejecutivo para “realizar” las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el referido diccionario significa “efectuar, hacer real y efectiva una cosa”, mientras que “gestionar” consiste en “hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera”; “hacer diligencias”, por su parte, significa “poner todos los medios necesarios para alcanzar un fin”. Por consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que “Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido a consulta popular.” El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra “acuerdo” como “resolución premeditada de una sola persona”, “refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla”; en cuanto a “definitivo”, “dícese de lo que decide, resuelve o concluye”. Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso de la República deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política.

A la luz del análisis interpretativo del artículo 19 citado, esta Corte procede a examinar las inconstitucionalidades planteadas contra los siguientes actos...

En cuanto al reconocimiento de la independencia de Belice, esta Corte observa, a la luz del artículo 19 citado y para los efectos de esta sentencia que, sin perjuicio de la existencia de los derechos de Guatemala frente a Belice, la situación de los mismos, originariamente reclamados frente a Gran

Bretaña, cambió objetivamente al declararse la independencia de Belice en 1,981, porque el interlocutor original alegó no tener ninguna legitimación para negociar con Guatemala; ese hecho ocurrió antes de la emisión de la Constitución vigente, y fue mencionado en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo, en la nota del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que se transcribe el comunicado del Gobierno de Guatemala, del cinco del mismo mes y año, en cuyo penúltimo párrafo se lee: “El Gobierno de Guatemala manifiesta su disposición de continuar discusiones directas con el Estado independiente de Belice para llegar a una solución definitiva del diferendo, que nos permita como países vecinos, vivir en paz y armonía y avanzar en el desarrollo de nuestros pueblos”.

V- El Sistema jurídico guatemalteco se basa en el principio de la supremacía constitucional, lo que implica que en la cúspide del ordenamiento se encuentra la Constitución que es la ley suprema, vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de consolidar el Estado Constitucional de Derecho. La super legalidad constitucional se consagra, entre otros, en el Artículo 204 de la Constitución Política que preceptúa: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Una de las formas de hacer efectivo el adecuado ejercicio del poder, consiste en evitar su concentración en un solo organismo del Estado. Para el efecto, la Constitución distribuye su ejercicio en los diferentes órganos que cooperan en la formación de la voluntad estatal y, al mismo tiempo, se

controlan y limitan recíprocamente. Esta Corte ha considerado: “...el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente el de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actué dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad “ (Exp. 113-92)

El Congreso de la República ejerce, además de la función legislativa que le es inherente, una función contralora, en especial en aspectos referentes a la actuación del Organismo Ejecutivo, con lo que se procura que determinadas actividades del mismo se ciñan a los parámetros fijados por el orden jurídico y las exigencias políticas.

A la vez, el máximo contralor de la actividad política de los órganos del Estado es el pueblo, en el que reside la soberanía; por esta razón, la Constitución Política establece, en el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales, que todo acuerdo definitivo que resuelva la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice deberá de ser sometido por el Congreso de la República, al procedimiento consultivo de los ciudadanos.

Por su parte, el control ínter orgánico a que se hace referencia en este considerando, se encuentra establecido en el artículo 171 inciso I) numeral 2) de la Constitución Política, al disponer que todo tratado, convenio o cualquier arreglo de carácter internacional que afecte el dominio de la Nación debe ser aprobado por el Congreso de la República, y esta Corte estima que, en el caso de estudio, corresponde a ese Organismo calificar si los actos realizados por el Ejecutivo, encaminados a resolver los derechos de Guatemala respecto a Belice, afectan o no el dominio de la nación y, en su caso, aprobarlos o no. Lo anterior significa que en las decisiones de esta naturaleza deben participar ambos Organismos para que ejerzan recíprocamente el control ínter orgánico que es principio básico del Estado de Derecho, y que se manifieste a través de la división de poderes.

VI- En consecuencia, esta Corte considera que en relación a los derechos de Guatemala respecto a Belice, corresponde al Congreso de la República, en ejercicio del control ínter orgánico que le compete, de conformidad con los artículos 19 de las Disposiciones transitorias y finales y 171 de la Constitución Política de la República: a) calificar si un acuerdo celebrado por el Ejecutivo implica solución definitiva a los derechos de Guatemala respecto a Belice; b) someter a consulta popular todo arreglo definitivo que ponga fin a l mencionado diferendo; c) calificar si las gestiones que tiendan a encontrar la solución a tal diferendo afectan o no el dominio de la Nación y d) aprobar o no los actos mencionados cuando previamente haya determinado que afectan dicho dominio.

En el presente caso, esta Corte estima:

A) que los actos impugnados no violan, por si mismos, no violan (sic) ninguna disposición de la Constitución Política de la República, pero por la materia con la cual se relaciona, deben cumplir con el requisito posterior de ser sometidos a la calificación y, en su caso, a la aprobación del Congreso de la República.

B) Por no establecer la norma constitucional un plazo para que se cumpla con ese requisito, y porque la interpretación realizada por esta Corte y contenida en el presente considerando es posterior a la realización de dichos actos, la falta del mencionado requisito no implica violación constitucional.

C) Para hacer efectivo el control ínter orgánico anteriormente considerado, el Presidente de la República debe someter al Congreso de la República los siguientes actos con relación a Belice: a) el reconocimiento de la independencia de Belice...

CITA DE LEYES:

Artículos citados, y 150,151,267,268,269 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;1°,3°,6°,7°,55,114,115,133,134 inciso d), 143, 144, 145, 146, 148,149,163 inciso a) y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17,31,y 32 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad y 49 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

I) Sin lugar las inconstitucionalidades planteadas.

II) El Presidente de la República, para los efectos del considerando VI) de este fallo, deberá someter al Congreso de la República los actos realizados con relación a Belice, indicados en el apartado C) de dicho considerando, dentro de los tres días siguientes de estar firme esta sentencia.

III) Se condena en costas a los solicitantes.

IV) se impone multa de mil Quetzales a cada uno de los auxiliares de las inconstitucionalidades planteadas, las que deberán pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de estar firme esta sentencia; en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal que corresponda.

VI) Notifíquese.

JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. JOSEFINA CHACÓN DE MACHADO, MAGISTRADO. CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, MAGISTRADO. JOSÉ ANTONIO MONZÓN JUÁREZ, MAGISTRADO. RODRIGO HERRERA MOYA SECRETARIO GENERAL.

5.1.2 Análisis de la sentencia que precede

Desde el Capítulo I, de este trabajo de investigación, se estudió la “Exégesis Constitucional”, para fijar un marco teórico a partir del cual se establece su aplicación en la sentencia objeto de análisis.

En el Capítulo II, se enfoca lo relativo a la “Doctrina de Interpretación conforme a la Constitución”, estableciendo las directrices que se deben aplicarse a la Exégesis Constitucional, en la interpretación de la Constitución Política guatemalteca.

El Capítulo III, desarrolla la “Inconstitucionalidad General”, concluyendo cuáles son los sistemas de defensa de la Constitución; y, la diferencia entre el recurso y la acción constitucional.

La Historia de Belice, es el contenido del Capítulo IV. Del análisis del mismo se evidencian plenamente puntos de capital importancia como lo son: a) Que Guatemala, jamás cedió el territorio de Belice a Gran Bretaña, reclamando siempre la soberanía que sobre ese territorio le corresponde por razones no sólo históricas, sino además legales; b) Que en ningún momento, Guatemala, aceptó que Gran Bretaña ostentara derecho alguno sobre el territorio de Belice, territorio que únicamente le fue dado en calidad de usufructo por el reino español; c) Que Guatemala, mantiene su postura de que el problema de Belice es un problema de soberanía territorial o incorporación de ese territorio a la nación, y no un problema de diferendo territorial.

Es el contexto teórico y legal que nos dan estos cuatro capítulos, se examinará la sentencia anteriormente transcrita en busca de comprobar si a la luz de la Exégesis Constitucional y la Teoría de interpretación conforme la Constitución, el fallo es congruente y apegado a derecho; también, si se aplicó lo relativo a la Inconstitucionalidad General; y, si realmente, como se afirma en la misma sentencia, se tomaron en cuenta correctamente, los datos históricos respecto a Belice, y otros documentos como el informe rendido por el Presidente de la República que le fuera pedido por el órgano constitucional dentro del trámite del auto para mejor fallar de fecha 22 de septiembre de 1992; y el alegato del Ministerio Público, vertido al evacuar la audiencia que se confirió.

Así, de conformidad con el método deductivo se integraran las generalidades anteriormente expuestas, con los hechos concretos expresados en la sentencia que nos ocupa. Esto es, se

confrontará el ser jurídico contenido en la sentencia, con el deber ser jurídico que se sustenta en la hipótesis de la tesis.

El análisis que se hace comprende el numeral romano IV del fallo proferido por la Corte de Constitucional, que en forma sustancial se refiere a la interpretación que esa Corte hizo del artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, examen tendiente a señalar graves errores exegéticos, como los son: indebida interpretación del artículo 19 citado, en lo referente a los derechos de Guatemala respecto a Belice (reemplaza los derechos de reivindicación territorial de Guatemala sobre el territorio de Belice por un simple diferendum territorial); omisión de razonamiento conforme la doctrina; Reseña histórica inexacta (que concluye en afirmaciones falaces); Indebida conclusión interpretativa en cuanto al diferendo territorial.

Constituye error también, el hecho de haber dado valor como elemento que coadyuvó a decidir el asunto, el informe rendido por el Presidente de la República, en auto para mejor fallar y a la argumentación con que evacuó el Ministerio Público la audiencia conferida. Ciertamente, en el informe aludido el Presidente de la República expuso que el reconocimiento que se ha venido mencionado no es un acto definitivo que requiera la consulta popular a la que se refiere el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución. Sin embargo, la trascendencia de establecer si el acto es o no definitivo o si es indispensable la consulta popular, de la forma como lo aprecia el autor de este trabajo, resulta prematura porque antes de esto era inexcusable definir si el presidente tenía o no facultad para hacer tal reconocimiento, lo que a la luz de lo que se ha venido exponiendo, resulta que carecería de la misma. Si el caso hubiera sido que se trataba de un acto definitivo, claramente indica el artículo 19 que se ha mencionado, que el acto del ejecutivo debía someterse al Congreso de la República para que este órgano convocara el asunto a una Consulta Popular,

pero en ningún momento la facultad que tiene el Presidente se extiende hasta el punto de hacer un reconocimiento, como que nos ocupa, de forma unilateral, ignorando las disposiciones constitucionales.

Iguales disposiciones rigen para los casos no definitivos, de conformidad con el artículo 171 inciso I) numeral 2 constitucional: Corresponde también al Congreso....aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando afecten el dominio de la nación.

Al comentar el argumento vertido por el Ministerio Público en el memorial correspondiente, cabe señalar que este órgano insiste en la imprecisión e incoherencia en que incurre el accionante, sin percibir que el mismo Ministerio Público comete idénticos vicios. Por ejemplo, defiende vehementemente el hecho de que no se demostró en ningún momento que el Presidente de la República carezca de facultades para pronunciar discursos en sesiones de la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, caso que en ningún momento era motivo de discusión.

Al resolver la inconstitucionalidad planteada mediante la sentencia que se examina, los magistrados interpretaron indebida e imprudentemente la norma constitucional que se refiere a los derechos que asisten a Guatemala sobre el territorio de Belice. Esta indebida interpretación causó graves e irreparables daños a Guatemala en este asunto, al violentar el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales constitucional.

La equivocación exegética radica, en que los magistrados asentaron en su fallo, que:

“De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1,945 1,956 y 1,965. La declaración de independencia de Belice en 1981 hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que

lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio...”.

Continúa la equívoca interpretación del artículo 19 citado, cuando los magistrados intentan aplicar la técnica exegética gramatical o literal en el texto únicamente, o sea que no se interpreta en el contexto apropiado, por lo que su actividad constituye una parodia de interpretación, lo hace así:

“...se faculta al Ejecutivo para que realice gestiones necesarias que tiendan a “resolver” la situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “resolver” significa “desatar una dificultad o dar solución a una duda”, “hallar la solución de un problema”. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta la Ejecutivo para “realizar” las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el referido diccionario significa “efectuar, hacer real y efectiva una cosa”, mientras que “gestionar” consiste en “hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera”; “hacer diligencias”, por su parte, significa “poner todos los medios necesarios para alcanzar un fin”. Por consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que “Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido a consulta popular.” El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra “acuerdo” como “resolución premeditada de una sola persona”, “refiriéndose a

dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla”; en cuanto a “definitivo”, “dícese de lo que decide, resuelve o concluye”.

Por último, en lo que interesa, la malograda interpretación constitucional, concluye con que:

“Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso de la República deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política.”

Permítase expresar que dicha conclusión exegética constituye un “Desatino absurdo”¹²⁵: un esperpento, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española.

Ahora bien, ha de indicarse el por qué no se comparte la interpretación que hizo la Corte de Constitucionalidad del documento que nos ocupa.

Se considera que la resolución que se analiza no cumple a cabalidad los requisitos formales mínimos que la ley exige, lo cual, ya constituye motivo de objeción, aún y cuando se sabe que este tipo de sentencia no admite recurso alguno, lo que nos lleva al punto antes analizado: ¿han de aceptarse las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, aún cuando sea evidente que dichas resoluciones lesionan preceptos constitucionales; o, cómo en el caso de la sentencia que es tema de este trabajo, que contiene vicio de fondo; o, ser aún más temerario, y acatar las resoluciones aún cuando las mismas resultan *contra lege*?

Ya anteriormente, en el Capítulo III, se citaba el artículo 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No 1-89, y ahora cobra vigencia porque es el que fija las formalidades de la sentencia en el caso de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, el que al

¹²⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española** Pág. 895

texto, en la parte conducente, dice: **Artículo 31. Formalidades de la Sentencia. La sentencia contendrá como mínimo lo siguiente,...**

5º. Doctrinas y consideraciones de Derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda...

En el presente caso, en ningún pasaje de la sentencia, se menciona doctrina exegética alguna, la que dada la importancia del asunto, debió citarse, aún de manera excesiva, insistiendo, que no es lo mismo Doctrina Exegética que Métodos de Exégesis.

Por otro lado, la resolución contiene una reseña histórica, que los Magistrados consideraron conveniente introducir, lo cual no es criticable, pero, si admite crítica, el hecho de que no se hayan citado fuentes para darle credibilidad a ese resumen. Esto se señala porque el contenido del fallo contiene imprecisiones, cuando y a manera de ejemplo, se señala que el Tratado Dallas-Clarendon fue ratificado por Inglaterra y Estados Unidos el 19 de abril de 1857 mientras que el historiador Rafael Piedrasanta Arandi, en su documento “Ocupación de Belice por los ingleses,” que consta en la antología “Historia de la Cultura de Guatemala” de los recopiladores Edgar Escobar Medrano y Edna González Camargo, página 460, se consigna que el Tratado Dallas-Clarendon, fue suscrito el 17 de octubre de 1856, fecha con la que concuerda también el historiador guatemalteco Manuel Coronado Aguilar en su obra “Apuntes Histórico-guatemalenses”, cuando anota: “... el 17 de octubre de 1856. Los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña suscriben el Tratado Dallas-Clarendon por el cual llevan a la piedra del sacrificio el azotado cuerpo de Guatemala, para destrozarlo allá.”¹²⁶

Al finalizar la cita histórica, y aún y cuando la misma no arroja ningún elemento que induzca razonablemente a legitimar la decisión a que se arriba, se incurre en otro y diferente yerro, pues los magistrados omitiendo razonar por qué concluían en lo siguiente: que la constitución

¹²⁶ Coronado Aguilar, Manuel. **Apuntes histórico-guatemalenses**. Pág. 332

disminuía los derechos de reivindicación territorial de Guatemala a un simple “diferendo territorial fronterizo” error de donde se origina la ulterior postura de que, a partir del momento en que Inglaterra le otorga unilateralmente la independencia a Belice, desaparecen los derechos de reivindicación que Guatemala posee sobre todo el territorio de Belice. Esta maliciosa interpretación de los magistrados ignoró dos importantes aspectos históricos. En primer termino, tal y como se mencionó en el Capítulo IV de este trabajo, Guatemala no reconoció en forma alguna, la independencia de Belice en 1,981 ni renunció a los derechos de reivindicación territorial, así mismo el hecho de que las Naciones Unidas reconociera dicha independencia, no es una opinión vinculante en el derecho constitucional e interno de Guatemala y carece de importancia alguna, por lo cual, concluir inapropiadamente en que sólo porque el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, no expresa específicamente: “la reintegración del territorio de Belice al territorio nacional”, sino que utiliza la expresión “derechos de Guatemala respecto Belice”, únicamente, no es concluyente en el sentido que el órgano constitucional pretende: que Guatemala renuncia a la reivindicación del territorio. Este error de interpretación no puede ser fuente de derecho.

Pero hay otros indicios de interpretación errónea, toda vez que se omitió integrar la interpretación, con otras normas para encontrar el espíritu de la disposición. Ciertamente, es el artículo 21 numeral 23) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No.93, de aquella época, la que al texto dice: “La dirección de las gestiones tendientes a la reincorporación del territorio nacional de Belice y la intervención en todo asunto que guarde relación con dicho territorio hasta su efectiva reincorporación”. La integración era necesaria, pues del contenido del artículo se desprende que éste desarrolla específicamente la generalidad del artículo constitucional en cuanto a “derechos de Guatemala respecto a Belice” contenida en el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, por lo que el

contenido de artículo constitucional citado no debe entenderse en el sentido de que Guatemala renunció a la reivindicación territorial de Belice, sino todo lo contrario: Guatemala mantiene los derechos de soberanía sobre el territorio de Belice. Es oportuno establecer que, “flexibilizar” una posición, no significa ceder ni mucho menos renunciar a la postura que se mantiene.

En relación al controvertido tema del “diferendo territorial”, ha de quedar claro los puntos siguientes: En todo el contenido del artículo 19 analizado no se menciona la expresión “diferendo territorial”; los derechos que en un momento histórico pudieran asistir a Guatemala y a Gran Bretaña para demarcar límites fronterizos en Belice, no ha existido nunca. Explicando lo anterior, es necesario advertir que su origen se encuentra en el Tratado Aycinena Wycke del 30 de Abril de 1859 que se trató ampliamente en el Capítulo IV, donde el gobierno de Guatemala cedía el territorio de Belice a cambio de una carretera, pero dicho Tratado caducó por incumplimiento de los británicos y, en 1946 fue declarado caduco por el Decreto 224 del Congreso de la República de fecha 9 de abril de 1946, y es por eso que el tema “diferendo territorial” nació y murió juntamente con el Tratado Aycinena Wycke, pese lo anterior, los británicos, y ahora los beliceños, pretenden imponer a Guatemala la obligación de fijar los límites que en ese tratado se pactaron.

El argumento del pretendido “diferendo territorial” reaparece nuevamente en la mesa de negociaciones como un derecho que se abrogaron a sí mismos los ingleses y beliceños de mutuo propio para negociar con Guatemala, ya no la reivindicación territorial que ésta reclamaba, sino que un “diferendo territorial” en una actitud abusiva y a todas luces contraria a derecho, pues no hay ningún título legal que legitime a Inglaterra o a Belice para negociar con Guatemala límites fronterizos.

De lo anterior se deriva, pues, que los magistrados incurrieron en grave error al interpretar la norma, pues afirmaron que la problemática de reclamo de territorio, a su criterio, se había degradado a un simple asunto de diferendo territorial, sin tener ningún basamento legal, o título legítimo para esto.

Para justificar su absurda interpretación, pretendieron salvar su responsabilidad haciendo constar en la sentencia que estaban obligados a resolver en tan nefasta forma, por el hecho de que la Comunidad Internacional reconoció la independencia de Belice, hecho que desde ningún punto de vista obligaba ni era vinculante para Guatemala. El error de los Magistrados radica en que, se insiste, pese a que el artículo en mención en ninguna parte de su contenido incorpora la expresión “diferendo territorial”, expresión de suyo, lesiva para los intereses nacionales, ellos, los magistrados, le atribuyen un fundamento de derecho, del cual carece. De tal suerte, pues, que la interpretación que se hizo no es sino, consecuencia de una aplicación defectuosa de técnicas exegéticas.

Incurren en error de interpretación indebida nuevamente, el que, consecuentemente los llevó a emitir el fallo que se analiza, cuando aplican erróneamente la Técnica Exegética Literal, o gramatical. Respecto a ello es importante mencionar que dicho método exegético no es absoluto como lo pretenden en su análisis los jueces constitucionales. Esto quiere decir, que al interpretar la norma constitucional, el exegeta constitucional, no se debe circunscribir de manera mecánica, únicamente al significado literal de las palabras, a excepción, de las normas en las cuales el significado de todas las palabras, es claro. En el Capítulo II de este trabajo, el autor del mismo, señala que dicho artículo es claro, pero, en el caso particular que se examina, a criterio de la Corte de Constitucionalidad, el contexto en que se utilizan las palabras en el artículo en cuestión, no es completamente claro, y los mismos magistrados lo refieren cuando expresan: “...*esta Corte estima necesario proceder a la interpretación de la*

norma transcrita...”. Para ilustrar, es oportuno mencionar lo que en relación a la referida Técnica Exegética, manifiesta el constitucionalista José Arturo Sierra González (ex Presidente y ex Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Período 1996-2001): “Sin embargo, puede conducir a interpretaciones y resultados inexactos, cuando para encontrar el verdadero mandato de una norma hay que entender aspectos políticos, sociales, culturales, económicos, financieros o históricos por la especial naturaleza de la regla.”¹²⁷ En este contexto, técnicamente existen otros factores que debieron tenerse presente para la correcta interpretación, tal y como lo son el lógico, el sistemático, el histórico y axiológico.

En el aspecto axiológico es quizás donde más se evidencia la mala exégesis de la ley que dicho tribunal colegiado hizo.

Toda Constitución se basa en principios axiológicos o ideales cuya persecución es el fin supremo de dicha normativa, es decir que la ley siempre favorecerá al Estado. Es inconcebible una ley que atente contra el Estado mismo, ya que si esto ocurre sería su ruina: “Todo país dividido en bandos enemigos se destruye a sí mismo”¹²⁸ y esto es un hecho innegable. De ahí que interpretar una norma en contra de su propio país, representa contribuir a su propio perjuicio. En un momento propicio, es cierto que delimitar fronteras con países vecinos, si es el caso, es de interés nacional, pero incuestionablemente es más importante al Estado, y consecuentemente de mayor “interés nacional”, reivindicar su integridad territorial que cederla, puesto que al hacerlo disminuye su elemento territorial el cual es el elemento sine qua non para su existencia, y aún más, ceder territorio conlleva cesión de población de ese territorio perdiendo así otro elemento fundante más para su existencia: la población.

¹²⁷ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 83.

¹²⁸ **Dios habla hoy, la Biblia.** San Mateo 12-25

Por lo anteriormente expuesto se considera que la interpretación del artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución es defectuosa, dando por fruto una conclusión interpretativa como lo dijera el Licenciado Manuel Coronado Aguilar “bastarda por su origen y tendenciosa por su finalidad”, porque dicha conclusión carece de legitimidad legal en su origen, primero porque contradice a todas luces el contenido axiológico de la norma constitucional sucinta, basada en el principio de integridad territorial y porque dicha interpretación pretende exponer que el artículo 19 mencionado regula como “derechos de Guatemala respecto a Belice” ***“que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice...”***, lo cual, se repite, es una interpretación errónea y lesiva, pues ninguna norma legal puede regular actos o hechos que no estén basados en derecho, y al ser declarado nulo el Tratado de Límites del 30 de abril de 1859 ya no tiene efectos legales, y lo ahí acordado ya no tiene base de derecho por lo cual el Diferendo Territorial es inexistente en el mundo jurídico, de donde resulta válido que no puede ser regulado por la norma constitucional.

De igual manera se hace referencia a la conclusión interpretativa como “tendenciosa por su finalidad” pues es evidente que lo que busca tácitamente la susodicha interpretación constitucional, es avalar, como legales y constitucionales, las acciones cometidas por el presidente de aquella época Jorge Serrano Elías, en contravención de la normativa constitucional.

Interpretación indebida es, de igual forma, la que se refiere delimitadamente al reconocimiento de la independencia de Belice, donde la misma Corte admite: ***“Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente ...”*** Es importante

puntualizarlo una vez más, que el asunto o tema del diferendo territorial, que pretende dar a las partes derechos para fijar límites entre Guatemala y Belice es histórica y legalmente **inexistente**. Al tomarlo en cuenta como un derecho, la Corte de Constitucionalidad está basando su interpretación en hechos carentes de fuerza de Derecho. De la interpretación de tal artículo, los magistrados entienden, de manera equívoca, que el “diferendo territorial” está fundamentado en derecho cuando no lo está.

Desde el punto de vista del principio de integridad territorial al que hace alusión el artículo 183 constitucional, se deriva una de las atribuciones principales que la Constitución impone al Presidente de la República: “mantener la integridad territorial y dignidad nacional” de donde, las acciones del presidente Serrano Elías a la luz de este artículo, en consecuencia, son apátridas y traidoras a ese deber constitucionalmente impuesto, punto de vista no sustentado por los magistrados que profirieron esta sentencia, cuando manifiestan en el Considerando VI: “ *A) Que los actos impugnados no violan por si mismos ninguna disposición de la Constitución Política de la República...*”, siendo la anterior afirmación producto de esa estulticia colegiada.

El ultimo elemento, respecto a la sentencia que se analiza es que es contradictoria a su contenido y a la Constitución Política del país.

En el referido fallo se pregona que los actos realizados por el mandatario Serrano Elías son acordes con la Constitución, así en el numeral IV se expresa : “*Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual el Congreso de la República deberá de someter a consulta popular de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política*”

Nótese en la anterior conclusión que tácitamente, la Corte acepta que si la conducta del presidente se apega a lo que según ellos quiere decir el artículo 19, dicho apego a la norma conlleva un acuerdo definitivo, el cual gestiona el presidente y valida el pueblo cuando el congreso convoca a consulta popular. Pero dicha postura se debilita y cambia radicalmente cuando en menos de tres párrafos posteriores en el mismo numeral, manifiestan los magistrados : ***“Por las consideraciones anteriores, esta Corte estima que los actos analizados en este considerando quedan comprendidos dentro de las gestiones encaminadas a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice; en todo caso, su calificación de definitivos o no corresponde al Congreso de la República, y no se evidencia en ninguno de ellos, violación a las normas Constitucionales.”***

Es decir, que ahora pese a que el gobierno obró según el criterio de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo al artículo 19 referido, y siendo en consecuencia a ese apego con la ley, su acto definitivo y legal, sostienen en cuanto a si la acción es definitiva o no corresponde al Congreso definirlo, retractando prácticamente su criterio anterior violando el principio procesal de coherencia pues ellos mismos se contradicen.

Cuanta razón tuvo Frédedíc Bastiat en su célebre ensayo “La Ley” cuando dijo: “La ley, ¡pervertida! La ley tras ella todas las fuerzas colectivas de la nación, ha sido no solamente apartada de su finalidad, sino que aplicada para contrariar su objetivo lógico. ¡La ley, realizando ella misma la iniquidad de cuyo castigo estaba encargada! Ciertamente se trata de un hecho grave, como pocos existen y sobre el cual debe serme permitido llamar la atención a mis conciudadanos.”¹²⁹

En este orden de pensamientos es que no cabe la menor duda de que el fallo objeto de análisis al adolecer de los errores anteriormente mencionados y atentar por si mismo contra la

¹²⁹ Bastiat, Frédedíc. **La ley**. Pág. 1

normativa constitucional, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala es nulo ipso iure, pues disminuye y tergiversa a todas luces el derecho de Guatemala respecto a Belice contenido en el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5.2 Voto disidente

A continuación se presente el voto disidente copiado textualmente, y un análisis con el objeto de probar como valederas las circunstancias que lo originaron.

1. VOTO DISIDENTE¹³⁰

VOTO RAZONADO DE LOS MAGISTRADOS, PRESIDENTE, JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN Y CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL, EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR ... ROLANDO PALOMO GONZÁLEZ (SIC)

(EXPEDIENTES ACUMULADOS 290-91 Y 292-91)

I- VOTO ADVERSO

La ley preceptúa que las decisiones de la Corte serán firmadas obligatoriamente por todos los Magistrados y si alguno disiente de la mayoría deberá razonar su voto. En acatamiento de la norma

¹³⁰ Disidente: Que diside. Disidir : Separase de la comun doctrina, creencia o doctrina. Disidencia: Grave desacuerdo de opiniones. Real academia de la lengua. **Diccionario de la real academia española.** Pág.761

legal firmamos la sentencia probada por la mayoría, pero manifestamos que discrepamos totalmente del fallo, motivo por el que razonamos nuestro voto adverso. En las sesiones en las que se discutió este asunto, durante varios meses, expusimos ampliamente nuestro criterio, que se resume en este voto razonado.

II- MARCO DOCTRINARIO

La Constitución es una norma jurídica de carácter supremo que prevalece sobre todas las demás y se impone a los habitantes en su conjunto, esto es, a gobernantes y gobernados. Uno de los principios fundamentales que informan al ordenamiento jurídico guatemalteco es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide está el ordenamiento constitucional establecido por el Poder Constituyente, y como ley suprema es vinculante para los poderes constituidos y para los particulares a efecto de consolidar un Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad de la Constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene : El Poder Constituyente. Ello le da el carácter de superioridad sobre cualquier otra clase de normas, y se inspira en principios Político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad. La superlegalidad constitucional se reconoce con gran calidad y énfasis en tres artículos constitucionales: el 44 prescribe: “Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 declara: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure” y el 204 que establece: “ Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre otro (sic) cualquier ley o tratado”. Otro principio básico del ordenamiento constitucional es el de legalidad. El artículo 152 de la Constitución fija el postulado general de la sujeción de los órganos del Estado al derecho. Declara

que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, principio general que orienta las actuaciones de todos los órganos del Estado, los que están sometidos a la Constitución. El sistema constitucional de Guatemala contiene un régimen de atribuciones expresas, lo que significa que funciona conforme el principio de que solo está permitido lo que está expresamente establecido. La consecuencia fundamental de los principios de supremacía y de legalidad, consiste en que los órganos del Estado están sometidos al Derecho, lo que trae aparejada la posibilidad del control de los actos contrarios a la norma jurídica.

*Entre los medios por los que se asegura la supremacía de la ley fundamental se encuentra la acción de inconstitucionalidad, garantía que está contenida en el artículo 267 de la Constitución que dice: “Las acciones en contra de leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante en Tribunal o Corte de Constitucionalidad. “ De acuerdo con esta norma, el control de constitucionalidad no se limita a la ley *strictu sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende reglamentos y disposiciones que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que dicten las instituciones públicas, lo que produce como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la Constitución Política. Para hacer efectiva esta garantía, la Constitución otorga a la Corte de Constitucionalidad, como Tribunal independiente de los*

demás Organismos del Estado, la defensa del orden constitucional. El constituyente estableció los medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto a las normas fundamentales que rigen la vida de la República, a fin de asegurar el régimen de derecho. Cuando los actos de los órganos del Poder Público se realizan fuera de la competencia que les asigna la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella o contraviniendo el debido proceso constitucional, corresponde poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para restablecer la supremacía de la ley fundamental.

III.- LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS.

Se impugnó ante la Corte, la decisión del Presidente de la República de reconocer a Belice como Estado Independiente, la celebración de un convenio que establece relaciones diplomáticas plenas y el nombramiento de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante Belice, actos que acordó y ejecutó sin esperar la aprobación del Congreso de a República o, en su caso, la decisión del pueblo de Guatemala.

En el análisis del asunto debe considerarse que, desde el punto de vista histórico y jurídico, Guatemala tienen derechos territoriales sobre Belice, aspecto que, obligadamente, se reconoce en el relato histórico de la sentencia por lo que es innecesario repetirlos. Baste señalar que en el tratado del 30 de abril de 1859 celebrado entre Inglaterra y Guatemala, al que incorrectamente se le denominó “de Límites”, se acordó una cesión del territorio por parte de Guatemala en favor de la Gran Bretaña, a cambio de una contraprestación contenida en cláusula compensatoria-construcción de una carretera- obligación que Inglaterra nunca cumplió. La doctrina jurídica determina que en todo convenio existe una condición resolutoria implícita y que esta se realiza cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, lo que origina la resolución del convenio, tesis que también reconoce el Derecho Internacional.

En la Constitución de la República emitida en 1945 se declaró que Belice era territorio de Guatemala. En concordancia con la Constitución, el Congreso de la República emitió el Decreto 224 de fecha 9 de abril de 1946, mediante el que se declaró la caducidad del tratado de 1859, basándose entre otras consideraciones, en que es doctrina Internacionalmente aceptada, defendida además por tratadistas ingleses, que el incumplimiento de una cláusula contractual por una de las partes contratantes, da derecho a la otra para desligarse, a su vez, del cumplimiento del tratado íntegro...”

Consecuentemente, se mantiene respecto a Belice la situación legal existente con anterioridad al referido tratado, o sea, que subsiste la vigencia de los derechos territoriales de Guatemala.

Por otra parte, reafirmando tales derechos, el artículo 21 de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la dirección de las gestiones tendientes a la reincorporación del territorio de Belice.

Las Constituciones de 1958 y 1965 también declararon expresamente que Belice es parte del territorio de Guatemala, esto es, reiteraron los derechos de dominio sobre el territorio detentado por la Gran Bretaña y que ahora es Belice.

La actual Constitución Política mantiene la titularidad de los derechos territoriales de referencia, aunque flexibilizó lo relacionado con los mecanismos por los cuales se puede llegar a una solución de la centenaria controversia. En efecto, el constituyente no hizo ninguna renuncia. El artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución preceptúa en su primer párrafo: “El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

Conforme a la norma transcrita, es obligatorio que cualquier acuerdo o decisión definitiva que celebre o realice el Organismo Ejecutivo relacionado con aquellos derechos, debe ser sometido a la decisión del órgano en el que reside la soberanía: el Pueblo de Guatemala. El artículo prevé la posible celebración de múltiples acuerdos definitivos, porque pueden ser muchas materias objeto de convenios, pero el Ejecutivo no está autorizado para decidir por sí mismo, porque ello es contrario a la Constitución. Al analizar el texto Constitucional y relacionarlo con las actas de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, se llega a la conclusión que, inexorablemente, corresponde al pueblo en ejercicio de su derecho de autodeterminación decidir soberanamente acerca de cualquier convenio definitivo sobre los derechos de la República en relación con Belice.

Ahora bien si se trata de un acuerdo o convenio que no tuviera carácter de definitivo acerca de los mencionados derechos territoriales, debe considerarse que el Presidente de la República tampoco tiene facultades absolutas para decidir, porque en ese supuesto, el asunto se subsume en el precepto general contenido en el artículo 171 inciso 1) numeral 2) de la Constitución prescribe (sic): “Corresponde también al Congreso... aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando afecten el dominio de la Nación. En el caso particular de Belice, es incuestionable que cualquier arreglo territorial, por preliminar o provisional que sea, afecta ese dominio.

Se advierte que en ambos supuestos –acuerdos definitivos o no- se trata de actos complejos en lo que debe participar necesariamente el Congreso de la República no sólo por el obligado control interorgánico, sino también porque en tanto los actos del Ejecutivo no sean aprobados por el Organismo Legislativo o, en su caso, por el pueblo, aquellas decisiones no representan la voluntad del Estado.

Del análisis de los antecedentes en el caso que se sometió a conocimiento de la Corte, se establece que el Presidente de la República decidió, unilateralmente, reconocer en forma incondicional a Belice como estado independiente y, como consecuencia de esa determinación, fue celebrado un convenio para establecer relaciones diplomáticas plenas con Belice, se emitieron declaraciones conjuntas por los Cancilleres de Guatemala y Belice y se nombró a un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. De conformidad con las normas constitucionales que se han citado, ni la decisión principal, ni los actos que de la misma se derivan, pueden surtir efectos jurídicos ni ser ejecutados mientras no sean sometidos a la consideración del Congreso de la República o a consulta popular por este Organismo, para que aquellas decisiones reciban la aprobación correspondiente. Si son improbadas, carecerán de validez.

Se argumenta que la Constitución no establece plazo para que el Presidente de la República de cuenta al Congreso, pero ello no modifica el fondo del asunto: en tanto esté pendiente la participación del Organismo Legislativo, los actos del Ejecutivo todavía no constituyen una decisión del Estado de Guatemala y, por consiguiente, no pueden producir ningún efecto.

En consecuencia, cualquier ejecución prematura es inconstitucional por haberse omitido cumplir con el debido proceso establecido por la Constitución Política.

En la sentencia se hace un enfoque superficial en relación al acto del reconocimiento de la independencia de Belice, pues la parte esencial del respectivo Considerando dice: “Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del Gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo en la nota del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que transcribe el comunicado del Gobierno de Guatemala del cinco del mismo mes y año, en cuyo penúltimo párrafo se lee: “El gobierno de Guatemala manifiesta su disposición de continuar discusiones directas con el Estado independiente de Belice para llegar a una solución definitiva del diferendo que nos permita como países vecinos, vivir en paz y armonía y avanzar en el desarrollo de nuestros pueblos.” El considerando concluye que no se evidencia ninguna violación constitucional.

Ahora bien, la sentencia no analiza el informe rendido por el Presidente con motivo del auto para mejor fallar, en el que se afirma reiteradamente que el reconocimiento al Estado de Belice se hizo sin ninguna condición, y que no está sujeto a la aprobación del Congreso o a consulta popular. El informe

dice : “Para llegar a estas decisiones se analizó primeramente si el reconocimiento de Belice como Estado Independiente y el establecimiento de relaciones diplomáticas podría implicar un acuerdo definitivo del diferendo territorial, lo que requeriría entonces la consulta popular a la que se refiere el artículo 19 transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala.” Se llegó a la conclusión que no, pues si bien al reconocer a un Estado, se están reconociendo sus elementos esenciales de gobierno, población y territorio, ello no significa que estos elementos sean los que afirma el Estado a que se reconoce”.

Acepta, pues haber reconocido territorio y estima que no es necesariamente el que indique el Estado reconocido; sin embargo, el concepto se desvirtúa con otros actos oficiales del Gobierno. Efectivamente, el informe presidencial dice: “Sobre las acciones a seguir hay diversidad de opiniones de estudiosos de la materia, las cuales al respecto del reclamo, van desde un reclamo territorial sobre lo que no incluyen las concesiones españolas de 1763 y 1786 pasando por quienes consideran un reclamo del Distrito de Toledo, hasta quienes únicamente se refieren a la redefinición de los límites en base a los monumentos de referencia.”

Conforme las actuaciones, se establece que el Ejecutivo optó por la última alternativa que señala el Presidente porque así lo acuerdan los Cancilleres en la Declaración Conjunta que suscribieron el 31 de julio de 1992, en el que se estipulan: “Tomando en cuenta que Guatemala y Belice como dos Estados soberanos e independientes no han firmado aún un tratado entre sí que establezca finalmente sus fronteras territoriales y marítimas y que dicho tratado es uno de los resultados que se espera de las negociaciones... Por Tanto : Acuerdan aceptar que cualquier mención a sus respectivos territorios en cualquier acuerdo, su celebración o ejecución será hecho a base a los monumentos de referencia existente”; es decir, que el territorio es el que afirma el Estado reconocido.

Lo anterior significa que mediante esos acuerdos se busca la sustitución de un conflicto de reivindicación territorial por un simple diferendo fronterizo; lo que está en contravención con lo que establece el Decreto 224 del congreso (sic) de la República que declaró la caducidad del llamado “Tratado de Límites” de 1859. conforme (sic.) a la citada Declaración de Cancilleres, se está actualizando aquella convención caduca. Una decisión del Ejecutivo no puede dejar sin efecto lo que establece una ley, por ser contrario al principio de legalidad.

El carácter definitivo de la decisión de reconocer a Belice como Estado independiente se confirma con la concurrencia de las características siguientes: a) El Ejecutivo aceptó que con el reconocimiento, se reconoce el elemento esencial del territorio; b) El Presidente manifiesta que “No existe ninguna declaración o comunicado del Gobierno o convenio con Belice en el que se haya condicionado el reconocimiento de Belice a alguna concesión territorial o de cualquier otra índole.” No habiendo condición ni estando dicha decisión sujeta a vigencia temporal, constituye un acto definitivo; c) se dio a la decisión una validez que aún no había adquirido, al comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, mediante nota del 9 de septiembre de 1991, que el Gobierno de Guatemala había reconocido a Belice como Estado Independiente, y se solicitó que esa comunicación se distribuyera como documento oficial ante el Consejo de Seguridad y la Asamblea General; d) como consecuencia del reconocimiento se establecieron relaciones diplomáticas y se procedió a hacerlas efectivas nombrando al Embajador.

Tratándose de una decisión de establecer relaciones diplomáticas y nombrar un embajador, se argumenta que son actos comprendidos dentro de las funciones atribuidas al Presidente de la República en el artículo 183 inciso o), p) y s) de la Constitución; sin embargo, debe señalarse que en el caso de Belice, por ser un territorio sobre el que Guatemala tiene derechos, la situación no se subsume en la disposición que cita la sentencia, porque existe una limitación contenida en el artículo 19 de las disposiciones transitorias de la Constitución, que es específica para el caso de Belice, y solo

se autoriza promover relaciones sociales, económicas y culturales. En el caso que se analiza, se trata de decisiones mediante las cuales el Ejecutivo procedió a ejecutar el acto por el que reconoció a Belice como Estado Independiente, a pesar de que todavía no podía producir ningún efecto jurídico por no haberse cumplido con el procedimiento que fija la Constitución, según se ha indicado. El Presidente de la República lo confirma al decir en su informe: “El Gobierno de Guatemala después de reconocido Belice como Estado Independiente, para negociar un acuerdo sobre el diferendo territorial, acordó con el Gobierno de Belice el establecimiento de relaciones diplomáticas.” De lo anterior se concluye que el Ejecutivo procedió a realizar actos derivados del reconocimiento, sin que previamente la decisión principal hubiere sido sometida al Congreso de la República para cumplir con lo que ordena el artículo 19 de las disposiciones transitorias de la Constitución.

La Sentencia incurre en una contradicción porque declara sin lugar las acciones de inconstitucionalidad, al mismo tiempo que declara que el Presidente de la República debe someter los actos impugnados a la consideración del Congreso de la República, precisamente para que se cumpla con el procedimiento prescrito por la Constitución.

IV-CONCLUSIÓN

Nuestro criterio se puede resumir así: a) el acto de reconocimiento de la independencia de Belice fue una decisión unilateral e incondicional emitida por el Presidente de la República. Por no existir condición, ni estar lo decidido sujeto a vigencia temporal, obviamente, constituye un acto definitivo que debe ser sometido a la consideración del Congreso de la República para cumplir con lo preceptuado por el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política; b) por estar pendiente la intervención del Congreso de la República y del pueblo, el acto de reconocimiento de la independencia de Belice no representa todavía la decisión del Estado de Guatemala, por lo que aquel acto no puede producir ningún efecto jurídico y, por lo tanto, no puede

ejecutarse. Consecuentemente, el convenio de establecer relaciones diplomáticas y el nombramiento de embajador, que dimanaban del reconocimiento, se emitieron sin haber cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 19 citado, y, consecuentemente, los actos y decisiones impugnados, son inconstitucionales.

Conforme el principio de superlegalidad constitucional, según se indicó ninguna ley ni disposición gubernativa podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, Independientemente (sic.) que pueda establecerse la situación jurídica afectada y superarse, mediante los mecanismos constitucionales, la transgresión en que se incurrió, pues la arbitrariedad debe estar proscrita en el Estado de Derecho, cualquiera que fuese la causa con que pretenda justificarse. Consideramos que este voto razonado en contra de la sentencia, es en defensa del Principio de supremacía de la Constitución.

V- CONSIDERACIÓN FINAL

Creemos pertinente hacer una última consideración, tomando en cuenta la importancia excepcional que tiene el presente caso. La justicia constitucional implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el Poder Público está limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control. La justicia constitucional tiene su legitimidad esencial en el sistema democrático que la Constitución vigente pretende realizar y el control jurisdiccional de la actividad gubernamental es la coronación necesaria para la realización del Estado de Derecho. Esta legitimidad democrática es evidente al ejercer el control de los actos de los organismos del Estado, dentro de los parámetros que fija la Constitución en busca de la realización del ideal de justicia que su “techo ideológico” formula. Los jueces constitucionales tenemos el cometido, de gran privilegio, de interpretar la Constitución y configurar el catálogo de valores que no pueden ser menospreciados. El Tribunal Constitucional, dice Jorge Carpizo, debe

resolver los conflictos políticos con criterios y métodos jurídicos y “decidir por encima de los intereses parciales- ya sean de los órganos de gobierno, partidos políticos o grupos de presión- contemplado solo el interés general y el interés jurídico y político de la comunidad...” La prudencia judicial no puede ni debe llevar al extremo de convertirla en una evasión que abdique de las legítimas competencias que a esta Alta Corte corresponden y que pueden poner en peligro su credibilidad y su justificación institucional. Nuestra responsabilidad de jueces constitucionales, nos obliga a ejercer con prudencia- que ya desde Platón implicaba sabiduría y fortaleza la función esencial que se no (sic) ha encomendado: la defensa del orden constitucional y democrático y el cumplimiento de la Constitución.

Guatemala, 3 de noviembre de 1992

JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA. EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBON,

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL

>>Número de expediente:290-91;292-91

>>Solicitante: Jorge Eduardo García Salas Calderón; Héctor Rolando Palomo González

>>Norma impugnada: ... Disposiciones de carácter general mediante las cuales el Presidente de la República de reconoció la independencia de Belice.¹³¹

5.2.1 Análisis del voto disidente

La sentencia que se analizó antes, se resolvió por mayoría. Únicamente tres magistrados tuvieron el coraje y fueron capaces de hacer una interpretación correcta e independiente de

¹³¹ Corte de Constitucionalidad, **Master Lex**. Expedientes 290-91 y 292-91

cualquier fuerza exterior, pero por constituir minoría solamente contaban con el derecho de razonar su decisión, no así de cambiar el sentido de la sentencia.

Lo primero que destaca de la redacción del voto, y constituye el marco jurídico que los Magistrados disidentes conforman, es la integración con las normas constitucionales específicas del artículo 44, 171, 175 y 204 de la Constitución. Estos son la fuente jurídica de contenido de valores constitucionales como la legalidad y supremacía constitucional, la que prevalece sobre cualquier que atente contra las normas constitucionalmente establecidas.

Utilizando la técnica exegética sistemático-histórica ellos, los Magistrados, sustentan apropiadamente el criterio de que Guatemala nunca renunció a los derechos territoriales de soberanía sobre Belice cuando expresan: *“En la Constitución de la República emitida en 1945 se declaró que Belice era territorio de Guatemala. En concordancia con la Constitución, el Congreso de la República emitió el Decreto 224 de fecha 9 de abril de 1946 mediante el cual se declaró la caducidad del tratado de 1859, basándose, entre otras consideraciones, “en que es doctrina Internacionalmente aceptada, defendida además por tratadistas ingleses, que el incumplimiento de una cláusula contractual por una de las partes contratantes, da derecho a la otra para desligarse, a su vez, del cumplimiento del tratado íntegro...”*

Hacen énfasis en la situación de Guatemala respecto a Belice, después de que Inglaterra unilateralmente le concediera la independencia, cuando expresan: *“Las Constituciones de 1958 y 1965 también declaran expresamente que Belice es parte del territorio de Guatemala, esto es reiteraron los derechos de dominio sobre el territorio detentado por la Gran Bretaña y que ahora es Belice.*

La actual Constitución Política mantiene la titularidad de los derechos territoriales de referencia, aunque flexibilizó lo relacionado con los mecanismos por los cuales se puede

llegar a una solución de la centenaria controversia. En efecto, el constituyente no hizo ninguna renuncia.”

En esta conclusión exegética se observa una integración de criterios en el contexto Belice – Guatemala, donde los Magistrados, luego de un examen lógico-jurídico llegan a establecer en primer plano “los derechos de Guatemala respecto a Belice” como los derechos de reivindicación territorial; dejando en un segundo plano el asunto de la flexibilización de los medios para lograr tal fin.

Por lo anterior, y un contexto amplio e integracionista se puede advertir, en la subsiguiente redacción del voto, la aplicación del método exegético histórico que se sigue al integrar: ***“En el análisis del asunto debe considerarse que, desde el punto de vista histórico y jurídico, Guatemala tiene derechos territoriales sobre Belice, aspecto que obligadamente se reconoce en el relato histórico de la sentencia...”***

Y con la normativa ordinaria cuando se hace referencia a Ley del Organismo Ejecutivo de la siguiente forma: ***“Por otra parte, reafirmando tales derechos, el artículo 21 de la ley del Organismo Ejecutivo establece que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la dirección de las gestiones tendientes a la reincorporación del territorio de Belice.”***

Así, haciendo un debido análisis exegético sobre la norma constitucional en cuestión, los Magistrados consideran que el sentido del artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, en concordancia al espíritu que lo inspira, es que: “los derechos de Guatemala respecto a Belice”, son de reivindicación territorial y no de delimitación de fronteras, pues, la cesión territorial que forzosamente debería de darse para dicha delimitación no tiene fundamento de derecho.

Luego de dejar claramente fijada su postura respecto al contenido del artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales, abordan un segundo tema al considerar el hecho de “la

acción del Presidente en cuanto al reconocimiento de Belice”. Esto lo examinan desde dos ángulos, primero: si tiene o no facultades para concederlo; y, segundo, si dicho reconocimiento es definitivo o no.

Respecto si el Presidente tenía facultades para reconocer unilateralmente a Belice, manifiestan, los Magistrados, que el mandatario no dispone de las mismas en concordancia con la ley, toda vez que de acuerdo al artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, todo acuerdo definitivo debe ser sometido por el Congreso de la República a consulta popular, esto significa que el mandatario actúa ad referendum.

En la sentencia, objeto de estudio, al hacer alusión al informe presentado por el Presidente, se desprende que este, contraviniendo las normas constitucionales y haciendo gala de ignorancia, manifestó, que el reconocimiento de Belice como Estado independiente no es un acto definitivo, ya que tal reconocimiento fue necesario para tener con quien definir el pretendido diferendo territorial. Además, los magistrados de la sentencia delegan en un último momento, el definir si tal acto es definitivo o no al Congreso de la República. Ahora bien, los Magistrados disidentes, apegados a derecho, fijan la postura que tal controversia no existe, pues sustentan el criterio de que definitivo o no, el acto de reconocimiento de Belice debió ser sometido al Congreso de la República, cuando afirman: ***“Se advierte que en ambos supuestos -acuerdos definitivos o no- se trata de actos complejos en lo (sic.) que debe participar necesariamente el Congreso de la República no solo por el obligado control interorgánico, sino también porque en tanto los actos del Ejecutivo no sean aprobados por el Organismo Legislativo o, en su caso por el Pueblo, aquellas decisiones no representan la voluntad del Estado”***.

Queda aclarado, pues, que aún si se trata de acuerdos no definitivos, el Ejecutivo, tampoco tendría una facultad de decisión absoluta pues el artículo 171 de la Constitución prescribe que

corresponde exclusivamente al Congreso de la República, aprobar antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando se afecte el dominio de la nación, esto es en lo que se relaciona con sus derechos de soberanía territoriales.

Pero aún más, pese a que claramente definen que definitivos o no el gobierno no tenía legitimidad para autorizar el reconocimiento de Belice, enfatizan que dicho reconocimiento si fue definitivo, e integrando la interpretación del artículo 19 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución, sostienen: ***“El carácter definitivo de la decisión de reconocer a Belice como Estado independiente se confirma con la concurrencia de las características siguientes: a) El Ejecutivo aceptó que con el reconocimiento, se reconoce el elemento esencial de territorio; b) El Presidente manifiesta que no existe ninguna declaración o comunicado del Gobierno con Belice en el que se haya condicionado el reconocimiento de Belice a alguna concesión territorial o de cualquier otra índole. No habiendo condición ni estando dicha decisión sujeta a vigencia temporal, constituye un acto definitivo; c) se dio a la decisión una validez que aún no había adquirido, al comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, mediante nota del 9 de septiembre de 1992, que el Gobierno de Guatemala había reconocido a Belice como Estado independiente, y se solicitó que esa comunicación se distribuyera como documento oficial ante el Consejo de Seguridad y la Asamblea General; d) como consecuencia del reconocimiento se establecieron relaciones diplomáticas y se procedió a hacerlas efectivas nombrando al Embajador.”***

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad que formularon el voto adverso, también realizan una crítica en cuanto a la sentencia, en el sentido de que en la misma se hace ***“un enfoque superficial en relación al reconocimiento de independencia de Belice”*** ya que de la lectura de la sentencia transcrita se aprecia que, tal y como estos Magistrados señalan, que

se omitió analizar el informe rendido por el Presidente, en auto para mejor fallar, donde él mismo admite que el reconocimiento de independencia de Belice se llevó a cabo sin ninguna condición, manifestando erróneamente que dicho acto no estaba supeditado a la aprobación del Congreso o a la consulta popular. Y por si fuera poco, el Presidente llega a la descabellada conclusión de que, si bien al reconocer a un Estado se están reconociendo sus elementos esenciales como lo son la población y el territorio, eso no significa que dichos elementos sean los que afirma el estado que se reconoce. Sin embargo, los Magistrados disidentes concluyen que si bien el Presidente acepta que el territorio que se reconoció no es exactamente el que Belice afirma, dicha posición cae en contradicción con los actos realizados por el Presidente a título personal pues, al analizar los demás actos del Ejecutivo, se encuentra que a pesar de existir diversas opiniones respecto al reclamo de Belice, el Presidente se encasilla postura de redefinición de límites. Los Jueces Constitucionales disidentes, en este sentido, arriban a la conclusión de que ***“Lo anterior significa que mediante esos acuerdos se busca la sustitución de un conflicto de reivindicación territorial por un simple diferendo fronterizo, lo que esta en contravención con lo que establece el Decreto 224 del Congreso de la República que declaró la caducidad del llamado “Tratado de Límites” de 1859. Conforme a la citada Declaración de Cancilleres se esta actualizando aquella convención caduca. Una decisión del Ejecutivo no puede dejar sin efecto lo que establece una ley por ser contrario al principio de Legalidad”***

Es precisamente, con la aplicación debida de la técnica exegética sistemática que los Magistrados disidentes interpretan el Artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución en interrelación con los artículos constitucionales 44, 171, 175 y 204 alcanzando una integración de contexto con normas de la misma jerarquía, integran también con el Decreto 224 del Congreso de la Republica y con la Ley del Organismo Ejecutivo. La

anterior integración se consolida con los factores histórico y axiológico en el contexto de los cuales interpretan la norma.

Por último, los magistrados ponentes del voto adverso, encontraron que la sentencia referida incurre en contradicción en su contenido, vulnerando los principios de legalidad, certeza jurídica y coherencia.

En orden a lo sustentado por los señores Magistrados disidentes, cabe señalar que los mismos hicieron una interpretación debida del artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución, toda vez que citan fundamento jurídico sólido, aplican métodos exegéticos adecuados, razonan el por qué de su decisión de conformidad con la lógica jurídica, y, sobre todo, con su decisión preservan la Constitución Política de la República.

Indudablemente, el voto examinado es compartido por el autor de esta tesis, ya que encierra en su análisis y exposición los más altos valores de la producción constitucional, y a la vez constituye un documento histórico que da cuenta de cómo la Constitución del país fue violentada por el mismo órgano que tiene el mandato legal de preservarla.

5.3 Nulidad *ipso iure* de la sentencia que se analiza y como consecuencia de ello la nulidad del reconocimiento de Belice como estado independiente

La sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual resolvió que el reconocimiento que hizo el Presidente de Guatemala, Jorge Serrano Elías, a Belice como Estado independiente no violaba la Constitución Política de la República, *es nula ipso jure porque es inconstitucional al vulnerar los Artículos 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales y el Artículo 183 de la*

Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que consecuentemente dicho reconocimiento adolece de nulidad de pleno derecho.

La investigación realizada comprobó la anterior aseveración, en virtud de las siguientes razones:

◆ Nulidad de pleno derecho.

Se produjo, cuando la sentencia contravino el artículo 44 constitucional que establece, la nulidad ipso iure de todas las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, lo que significa que toda resolución o acto que vulnere la Constitución es nulo de pleno derecho por lo que carece de legitimidad jurídica. La contravención radica en que, los magistrados que emitieron la sentencia pretende que por medio de su interpretación,

los derechos que Belice ostenta para delimitar límites fronterizos con Guatemala que están basados en un tratado caduco, el del 30 de abril de 1,859 son vigentes. Dicha deficiencia en interpretación, pues, llevó a la Corte de Constitucionalidad a concluir erróneamente que los derechos que el artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución se disminuyen, de una reivindicación territorial a un simple conflicto de diferendo fronterizo. Dicha postura se abordó ampliamente en el análisis de la sentencia que emitió esa Corte, y se perfila aún más en el voto adverso y su respectivo análisis.

Este error exegético provocó como consecuencia que, el artículo 19 ya mencionado, fuera interpretado con un sentido disminuido y tergiversado del derecho que contenía, es decir en contra de la propia Constitución.

◆ **Indebida aplicación de métodos exegéticos.**

La sentencia objeto de la presente tesis, contiene serias deficiencias en la aplicación de la técnica exegética, debido a que los magistrados se circunscriben al método gramatical o literal en forma casi absoluta. Intentan aplicar también el método histórico haciendo énfasis en los derechos territoriales que Guatemala tiene sobre Belice, pero tales derechos los desvirtúan totalmente cuando aseveran irresponsablemente, que Guatemala renunció a la reivindicación territorial de Belice, y que su derecho se circunscribe únicamente a demarcación de límites fronterizos, justificando lo anterior con el reconocimiento que hizo la comunidad internacional en la sesión correspondiente de Naciones Unidas, aún con conocimiento de que esa opinión carece de efectos vinculantes conforme el derecho internacional y el derecho interno de Guatemala.

Finalmente, es posible inferir por la forma en que se interpretó la Constitución, que al tergiversar el precepto constitucional se produjo una polarización, posiblemente, por la efervescencia política de aquella época, provocando una sentencia sui géneris que se encaminó, en lugar de resguardar la integridad y respeto a la normativa constitucional, a avalar a una acción inconstitucional cometida por el Presidente, dándole rango constitucional.

◆ **Contiene contradicción.**

El accionante solicitó que por haber vicios, como el de infracción al procedimiento de Consulta Popular previsto en el artículo 173 de la Constitución Política, se declarara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

La Corte al resolver declaró dicha acción sin lugar, pero no obstante eso, se refirió a dos puntos:

- a. Que era el Congreso de la República quien debía resolver si el acto era o no definitivo;
- b. Que el Organismo Legislativo debía convocar el plebiscito, si se daba el caso, por ser esa función de su competencia.

La corte resolvió pues de una forma incoherente y contradictoria, pues, por una parte declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, y por otra ordena que el Presidente de la República debe someter los actos impugnados al Congreso de la República, precisamente para dar cumplimiento al procedimiento prescrito en la Constitución, siendo la violación de este procedimiento, una de las argumentaciones sobre la que versaba la acción de inconstitucionalidad promovida por Héctor Rolando Palomo González, la cual se declaró sin lugar.

◆ Confusión en las atribuciones que la Constitución del país otorga al Organismo Ejecutivo.

En la Sentencia que se estudia los magistrados al pronunciarse sobre el acto de reconocimiento de independencia de Belice expresaron que el Presidente Serrano tenía la facultad para realizar el acto de reconocimiento, en la forma que lo hizo.

Del artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución de la República, asidero del argumento de lo magistrados, al ser analizado, entre otras cosas, se desprende que establece la facultad que tiene el Ejecutivo para realizar gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales, condicionando que todo acuerdo, en este tema, definitivo, deberá ser sometido al Congreso de la República para efectos de su aprobación, antes de ser ratificado.

Así, pues, preceptúa la norma que en caso de actos definitivos, deberá conocer el ente legislativo que activará el procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución del país. Continúa el artículo, inicialmente citado, facultando de manera expresa y taxativa al Gobierno de Guatemala para promover relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice. Lo que significa, si se aplica el principio de exclusión al contenido de esta norma que, lo que no se faculta al Gobierno de Guatemala, éste no lo puede hacer: especialmente, le estaba vedado en el presente caso efectuar un reconocimiento como el que hizo, a título de Gobierno de Guatemala, porque la Constitución misma manda que este tipo de reconocimiento sólo compete al Congreso de la República ratificarlo o denegarlo cuando sea consultado, luego de activar el mecanismo de consulta popular, y establecer la voluntad manifestada por el pueblo a través de esta vía.

Es claro el artículo cuando establece que las relaciones que puede promover el Ejecutivo, sólo son las sociales, económicas y culturales, y las mismas deberán hacerse con la población de Belice, no con su gobierno. Ahora bien, si contrario al precepto constitucional el Presidente actúa irrespetándolo, incurre en abuso de poder, lo que quiere decir: uso del poder para alcanzar objetivos o resultados no previstos en la norma constitucional.

La Constitución Política del país, también regula de manera expresa lo que se refiere a los actos no definitivos, no dejando este tema a la interpretación. En el caso de acuerdos no definitivos de igual manera el presidente no tiene la facultad absoluta de decisión pues el Artículo 171 de la Constitución Política de la República preceptúa taxativamente en su inciso I) numeral 2) “Corresponde también al Congreso...aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando afecten el dominio de la nación.” Es innegable que cualquier arreglo territorial respecto a Belice, provisional o no, afecta directamente el dominio de la nación.

De tal suerte, que al consumarse este hecho, el reconocimiento que hizo el Presidente a Belice como Estado independiente, ya resultaba irrelevante entrar a debatir si el reconocimiento era o no definitivo, y aún más ventilar la procedencia de la consulta popular. Porque el hecho es que el Presidente no tenía facultad para hacer ese pronunciamiento, bajo ningún punto de vista, sin incurrir, como ya se indicó, en abuso de poder. Insistiendo, una vez más, que esta función se encuentra dentro del campo del Organismo Legislativo.

Por lo anterior, se evidencia que la sentencia, sin más, debió declarar la acción de inconstitucionalidad con lugar sin retorcer la ley para emitir un fallo complaciente arribando a conclusiones contradictorias al derecho.

Así, pues, a la luz de la ley constitucional, Teoría de Interpretación Conforme la Constitución y el análisis histórico queda comprobada como válida la hipótesis sustento de esta investigación.

También se hace imperativo asentar que como consecuencia, el reconocimiento que el Ejecutivo hizo a Belice como país independiente adolece de la misma nulidad de pleno derecho, y no puede producir efecto jurídico alguno.

CONCLUSIONES

- 1. Guatemala, histórica y legalmente, siempre ha mantenido su derecho de soberanía sobre el territorio de Belice, pese a los ardides ingleses.**
2. Los métodos de exégesis constitucional, son los medios adecuados para desentrañar el verdadero significado de la norma; por lo que deben ser aplicados correctamente, situación que no se dio en la sentencia objeto de examen.
3. El Estado de Guatemala puede hacer valer derechos de soberanía sobre el territorio de Belice, tanto en tierra firme, islas, como en el mar y en el espacio aéreo, toda vez que la historia y el derecho le asisten.
4. El gobierno de la república de Guatemala puede exigir que se haga efectivo el principio contenido en la Carta de la Organización de los estados Americanos, consistente en que los conflictos entre los Estados miembros, no pueden quedar sin solución.

5. Es factible, en última instancia, recurrir a la vía conciliatoria, la que deberá ser de forma razonada, precisa e imparcial, proponiendo a las partes, fórmulas jurídicas idóneas para solucionar, si más demora , la reclamación territorial de Guatemala sobre el territorio de Belice.

6. Los derechos de reivindicación territorial de Guatemala sobre Belice, no pueden considerarse legalmente disminuidos, como consecuencia de la indebida interpretación del Artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, que los magistrados hicieron al proferir la sentencia del 3 de noviembre de 1992 en cuanto a los derechos de Guatemala respecto a Belice, porque dicho fallo es contra la misma Constitución.

7. El derecho de delimitar fronteras (diferendum territorial) alegado por los ingleses y posteriormente por Belice, descansa en el tratado Aycinena-Wyke del 30 de abril de 1859, documento que fue declarado caduco en 1946, mediante Decreto 224 del Congreso de la República, razón por la cual el mismo carece de fuerza legal, desde esa fecha.

8. El ahora ex presidente de la República, Jorge Serrano Elías, al hacer el reconocimiento de Belice como Estado independiente, violó la Constitución Política de la República de Guatemala, pues incumplió el mandato que el texto constitucional le imponía en su Artículo 183 literal ñ) al no mantener la integridad territorial de la nación.

9. El resumen histórico contenido en la sentencia analizada, induce a error al aseverar que la perspectiva constitucional que se mantenía en relación a los derechos soberanos de Guatemala sobre Belice cambió, puesto que para tal afirmación partió d datos inexactos y de conclusiones indebidas.

10. Al haberse comprobado, con los argumentos vertidos en el análisis realizado en esta tesis, que la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1992 es inconstitucional, esta , a criterio del sustentante, deviene nula de pleno derecho, corriendo igual suerte el reconocimiento que hizo el gobierno de Guatemala de la independencia de Belice.

11. Del estudio minucioso realizado a la sentencia del 3 de noviembre de 1992 que indebidamente declaró, que el reconocimiento de la independencia de Belice que hizo el entonces presidente Jorge Serrano Elías, no era inconstitucional, se desprende que su parte resolutive no debe de ser acatada por el pueblo de Guatemala por las siguientes circunstancias: es *nula ipso jure*, de conformidad con el Artículo 44 de la Constitución

Política de la República de Guatemala. Como se ha repetido varias veces, dicha norma, estipula que serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden; en este caso, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad que se estudió, que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

No hay obligatoriedad de hacer lo resuelto en la sentencia de mérito, puesto que además de los vicios señalados antes, también vulnera el principio de supremacía de la ley, que consiste, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, en que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. Lo anterior, significa que todo guatemalteco está obligado a conocer y acatar lo dispuesto en el artículo 19 constitucional que se ha mencionado; asimismo, debe tenerse presente el contenido del Decreto 224 del Congreso de la República del año 1946, que declaró caduco el tratado de límites del 30 de abril de 1859, caducidad que se encuentra vigente.

12. La forma en que la Corte de Constitucionalidad interpretó el Artículo 19 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la constitución Política de la República de Guatemala, permitió que los derechos de reivindicación territorial de Guatemala se degradara de hecho, a un simple conflicto de límites fronterizos.

13. Atendiendo al principio de supremacía Constitucional, que consiste en que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, es claro que la corte de Constitucionalidad, a pesar de ser el órgano de mayor jerarquía en cuanto a materia constitucional, no es superior a la Constitución misma, y en consecuencia, sus resoluciones son inferiores a la ley constitucional, y no pueden contradecirlas sin incurrir en inconstitucionalidad.

14. Las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, y no es la excepción la sentencia del 3 de noviembre de 1992, no son susceptibles de ser impugnadas por recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 142 del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, el recurso de amparo no queda excluido porque de acuerdo al Artículo 8 de la citada ley, “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”, y porque el recurso de amparo, es técnicamente hablando, un recurso extraordinario.

Así, la doctrina lo define como un juicio, en virtud de que no exista previa resolución contra la cual se impugna. Así también, dicha resolución puede ser impugnada por la acción de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Por lo anterior se concluye que, la sentencia del 3 de noviembre de 1992 dictada por la Corte de Constitucionalidad, es susceptible de ser impugnada.

15. Si la impugnación por medio de la acción de inconstitucionalidad, fuera sistemáticamente declarada sin lugar, la sentencia del 3 de noviembre de 1992 se mantendría nula *ipso iure* de todas maneras, pues el principio de supremacía de la ley constitucional es superior, incluso como ya se anotó, a las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.

RECOMENDACIONES

1. Que cualquiera de los órganos que agrupa abogados y notarios, o las instituciones que velan por el respeto a la Constitución, o el mismo Procurador General de la Nación, inicien acciones pertinentes, lo antes posible, a fin de impugnar la sentencia del 3 de noviembre de 1992.
2. Como guatemaltecos y, en observancia del Artículo 44 de la Constitución, instar a la no aceptación del reconocimiento de Belice como país independiente, por considerarlo nulo de pleno derecho y sin ningún efecto legal.
3. Que las autoridades encargadas de las relaciones internacionales de Guatemala, cambien radicalmente de postura; esto es excluir el tema de diferendos territoriales con Belice, de la agenda de este tema, y asumir la postura original rígida y enérgica: reclamo de derechos de soberanía territoriales y reincorporación de Belice al territorio nacional.
4. Que el, o los entes responsables, aúnen esfuerzos para obtener, por medio de argumentos históricos y legales, apoyo internacional respecto a la recuperación del territorio de Belice, por tener derechos plenamente establecidos; y, en su caso, evitar que hagan pronunciamientos que violenten los derechos soberanos de Guatemala sobre Belice.

5. Que al promulgarse una nueva Constitución en el futuro, o al considerarse reformar la actual, se incluyan disposiciones para evitar que resoluciones apátridas y a todas luces inconstitucionales puedan ser dictadas, asegurando el debido cumplimiento a la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

AUGE, Claude y Paul. **Nuevo pequeño Larousse ilustrado**. Traducido al español por Miguel del Toro y Gisbert. 29ª ed. París Francia: Librería Larousse. 1950.

BADÉNI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. (s.e.) Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L. 1997.

BASTIAT, Frédedíc. **La ley**. (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Centro de Estudios Económico-Sociales. 1994.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. ed. Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Colombia, Colombia: Ed. Heliasa. 2000.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Textos Modernos. 2000.

CARPIO NICOLLE, Roberto. **Belice punto y aparte**. (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. Pop. 1981.

CARTER, Lief H. **Derecho constitucional contemporáneo**. (s.e.) Traducido por Abeledo Perrot S.A. Buenos Aires Argentina: Ed. Lavallo. 1985.

CORONADO AGUILAR, Manuel. **Apuntes históricos-guatemalenses.** 2ª ed. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra.1975.

CORONADO AGUILAR, Manuel. **Apuntes históricos-guatemalenses.** 3ª ed. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra.1987.

DE TIRADO, Evelyn R. **Ayer de Guatemala y Belice, parte IV** artículo de revista Tinamit. (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Empresa Editora, Servicios O.M. 1993.

Diccionario de la lengua española. 18ª ed. Real Academia Española. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe. S.A.1956.

Diccionario de la lengua española. 1t 2 vols.21ª ed. Real Academia Española. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe. S.A. 1992.

Dios habla hoy, la Biblia. (s.e.) Sociedades Bíblicas Unidas. México D.F. México: Ed. Mexicana S.A. de C.V. 1988.

El pequeño Larousse ilustrado, diccionario enciclopédico. (s.e.) Miami, U.S.A. Ed. Larousse. 1995.

ESCOBAR MEDRANO, Edgar y Edna González Camargo. **Antología historia de la cultura de Guatemala.** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Cooperativa de Servicios Varios Facultad de Ciencias Económicas Universidad de San Carlos de Guatemala C.A. 1998.

FAYT, Carlos S. **La supremacía constitucional y la independencia de los jueces.** (s.e.) Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1994.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La revolución del 20 de octubre de 1944.** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Unidad de Publicaciones del Instituto del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. H.R Impresores S.A. 1996.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Filosofía del derecho.** (s.e.) México D.F. México: Ed. Porrúa S.A. 1977.

HERNÁNDEZ ANDRADE, Jorge Fidel. **Introducción a la economía.** 5ª ed. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala.: Imprenta Mercurio. 1998.

HITLER, Adolf. **Mein kampf.** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2003.

JIMÉNEZ, Ernesto Bienvenido. **Ellos, los presidentes.** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra. 1981.

LENNIN, Vladimir Ilich. **La enfermedad infantil del izquierdismo en el comunismo.** Traducción de la 4a ed. Moscú, Unión Soviética: Ed. Progreso. 1975.

M.I.S. Sistemas Maestros de Información S.A. y Corte de Constitucionalidad. *Master lex*.
cd. interactivo. Guatemala. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** (s.e.)
Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasa S.R.L. 1986.

PEREIRA, Alberto y Marcelo Richter. Derecho constitucional. 1ª ed. Nueva Guatemala de la
Asunción, Guatemala: Ed. De Pereira. 2004.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción,
Guatemala: Departamento de Artes Gráficas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2000.

RECASENS SICHES, Luís. **Introducción al estudio del derecho.** 6a ed. México D.F.
México: Ed. Porrúa. 1981.

ROLL, Erick. **Historia de las doctrinas económicas.** (s.e.) San Lorenzo, México D.F.
México: Fondo de Cultura Económico. 1994.

SÁENZ JUÁREZ, Luís Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en
Guatemala.** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. Serviprensa S.A.
2004.

SIERRA, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** (s.e.) Nueva Guatemala de la
Asunción, Guatemala: Centro Impresor Piedra Santa. 2000.

VELÁSQUEZ CARRERA, Fernando. **Introducción a la lógica jurídica (análisis comparativo del modelo de Eduardo García Máynez con otros de lógica jurídica contemporánea)** (s.e.) Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Departamento de Artes Gráficas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea nacional Constituyente. 1986.

Constitución Política y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. 2ª ed. Corte de Constitucionalidad. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Serviprensa S.A. 2004.

Repertorio de jurisprudencia constitucional/doctrinas y principios constitucionales. (s.e.) Corte de Constitucionalidad. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Unidad de Gaceta Jurisprudencial Corte de Constitucionalidad. 1994.

Repertorio jurisprudencial. (s.e.) Corte de Constitucionalidad. Nueva Guatemala de la Asunción, Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2001.

Ley de Amparo Exhibición Persona y Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 1-86. 1986.

Decreto 224. Congreso de la República de Guatemala. 1946.